

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1005 APR 22 P 3:35

ACTAS Y
SECRETARÍA
3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 23 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 40 (Por el señor Méndez Núñez)	Para crear la "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores Servicios de Salud", a los fines de establecer un proceso sumario en la contratación de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos.; y para otros fines relacionados.	Salud (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 122 (Por la señora del Valle Correa)	Para enmendar el Artículo 1.02 d (10) y e (12); añadir nuevos incisos 6, 7, 8, 11, 19, 24, 35, 44, 66 y 67 al Artículo 1.03, y renumerar los subsiguientes; añadir un nuevo subinciso 69 al Artículo 2.04 (b); añadir un nuevo Artículo 6.10 y 6.11; y enmendar el Artículo 9.05 (j) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ordenar el establecimiento de un currículo de enseñanza de carácter y valores en las escuelas del sistema público; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Tercer Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1055 (Por el señor Pérez Cordero)	Para añadir el inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de ordenar al secretario del DACO crear la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra los Consumidores; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1207 (Por los señores Méndez Núñez y Parés Otero)	Para crear la "Ley para la Colaboración Municipal en la Instalación, Reparación, Mantenimiento y Modernización del Sistema de Alumbrado Público"; establecer la política pública en torno a la instalación, reparación, mantenimiento y modernización del alumbrado público; establecer el marco regulatorio para los Acuerdos de Colaboración entre los municipios y el operador del sistema eléctrico; establecer las responsabilidades y deberes de las entidades concernidas; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 255 (Por el señor Morales Rodríguez)	Para añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A, a la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito"; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros"; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 770 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-079	Para derogar la Ley 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo", a fin de eliminar del ordenamiento jurídico un organismo interagencial inoperante desde 2015, evitar duplicidad administrativa y modernizar el andamiaje gubernamental de Puerto Rico.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia Segundo Informe
P. del S. 777 (Por el señor Rivera Schatz) Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico	Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.008 (h); 1.019 (j); 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); 1.053; 2.002; 2.006; 2.014 y para añadir un nuevo inciso (d); 2.018 (a)(10); 2.019; 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 2.085; 3.042 (36); 4.009 (c); 4.010 y los incisos (a), (d) y (e) y para añadir dos nuevos incisos (f) y (g); 4.011 (b); 4.012; 4.012A y los incisos (f) y (g); 4.014; 6.007; 6.016; 7.200 para añadir un nuevo inciso (k); y 8.001; a los fines de añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales; promover la autonomía administrativa de los gobiernos municipales conforme la política pública establecida en el Código Municipal; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 530 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; y para otros fines relacionados.	
R. de la C. 31 (Por la señora Burgos Muñiz y el señor Rodríguez Torres)	Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el uso de cigarrillos electrónicos (vapeadores o "vapes") en menores de edad a pesar de estar prohibido por Ley; auscultar los efectos nocivos a la salud que produce el uso de estos cigarrillos electrónicos; evaluar las acciones gubernamentales para fiscalizar la venta de dichos artefactos y atender el problema de salud pública que generan estos dispositivos, particularmente en la población de menores de edad y su impacto en la salud pública; y para otros fines relacionados.	Salud Informe Final
R. de la C. 454 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de subasta de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas mediante plataformas digitales, los procedimientos aplicables y las salvaguardas disponibles para los consumidores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor Informe Final

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 40

INFORME POSITIVO

22 DE ABRIL DE 2026

Actas y Récord
0075 APR 22 A 10:44

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 40, recomienda a este Alto Cuerpo su **aprobación**, con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 40, de la autoría del representante Hon. Méndez Núñez, propone crear la "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores de Servicios de Salud", a los fines de establecer un proceso sumario en la contratación de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos, y para otros fines relacionados.

Puerto Rico enfrenta un éxodo acelerado de profesionales de la salud. Parte de este fenómeno responde a la dificultad que enfrentan para que les sean reconocidas sus credenciales ante las aseguradoras y al hecho de que no reciben compensación alguna por los servicios prestados durante el proceso de credencialización y contratación.

La medida propone que, una vez un proveedor haya sido aprobado y contratado, el asegurador le pague retroactivamente por los servicios prestados desde la fecha en que entregó toda la documentación requerida. Asimismo, obliga a los aseguradores a emitir una certificación que indique la fecha exacta en que el proveedor cumplió con todos los requisitos documentales. Este mecanismo elimina el potencial conflicto de interés en el que una aseguradora podría dilatar el proceso de credencialización para reducir su responsabilidad de pago. La medida complementa el andamiaje de la Ley 73-2023, que creó un sistema electrónico centralizado de verificación de credenciales y estableció plazos de treinta (30) días para completar el proceso.

II. MEMORIALES RECIBIDOS Y ANÁLISIS

Esta Comisión evaluó los memoriales de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**, la **Administración de Seguros de Salud de PR (ASES)**, el **Plan de Salud Menonita (PSM)**, **MMM Holdings, LLC.** y la **Asociación de Compañías de Seguros de PR (ACODESE)**. MAPFRE coordinó su posición con ACODESE.

Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) (10 de abril de 2025)

La OCS favoreció expresamente la aprobación del Proyecto, calificándolo como cónsono con la política pública de agilizar la contratación y garantizar justicia en la compensación por servicios médicos brindados durante el trámite de credencialización. Destacó que la plataforma digital implantada por la Ley 73-2023 ya cuenta con 11,001 proveedores de salud y 1,587 instituciones de cuidado de salud registrados, lo que evidencia la madurez del sistema para soportar el mecanismo de contratación sumaria propuesto. Reconoció que la medida reduce el potencial conflicto de interés al evitar dilaciones indebidas y ofrece certeza económica a los profesionales que deciden permanecer en Puerto Rico.

Plan de Salud Menonita, Inc. (PSM) (10 de abril de 2025)

PSM avaló la aprobación del Proyecto, reconociendo su contribución a los incentivos para que los médicos y profesionales de la salud permanezcan ofreciendo servicios a la población. No obstante, formuló tres recomendaciones concretas de enmienda: (1) en el Artículo 4, incorporar lenguaje que establezca que, “de surgir deficiencias en la evaluación de los documentos, se debe tomar en consideración la fecha en que subsane la deficiencia para efectos de haber cumplido los requisitos que exige la certificación expedida”; (2) en el Artículo 6, aclarar que las cartas normativas, reglamentos y leyes que afectan la operación de las aseguradoras obedecen en gran medida a exigencias de las agencias gubernamentales; y (3) en el Artículo 8, añadir que el pago retroactivo aplica “siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo y firmen un contrato para los servicios prestados”. PSM enfatizó la importancia de que los proveedores obtengan previamente licencias, números de proveedor y contratos con Medicaid antes de iniciar el proceso de contratación con el plan médico.

MMM Holdings, LLC. (7 de abril de 2025)

MMM Holdings apoyó el propósito general del Proyecto como una medida loable para atender el éxodo de profesionales de la salud, pero advirtió sobre serios retos en su aplicación al programa federal de Medicare Advantage. Citando la cláusula de ocupación de campo federal en 42 U.S.C. § 1395w-26(b)(3) y el caso *Medicaid & Medicare Advantage Prod. Ass’n of Puerto Rico, Inc. v. Emanuelli Hernández*, 58 F.4th 5 (1st Cir. 2023), solicitó excluir expresamente a Medicare Advantage del ámbito de aplicación, ya que los estándares de contratación y credencialización están regulados exclusivamente por el

Centers for Medicare and Medicaid Services (CMS) y la cláusula de no-interferencia del Medicare Prescription Drug, Improvement and Modernization Act of 2003. Adicionalmente, resaltó los esfuerzos internos de su afiliada MSO para agilizar la credencialización y recomendó fortalecer la colaboración con las instrumentalidades públicas del Departamento de Salud para reducir atrasos en la verificación de licencias.

Administración de Seguros de Salud (ASES) (8 de abril de 2025)

ASES reconoció la intención del Proyecto de mitigar el éxodo de profesionales, pero recomendó buscar alternativas viables dentro del marco regulatorio federal aplicable al Programa Medicaid y al Plan Vital. Explicó detalladamente que, conforme al 42 C.F.R. §§ 455.410, 455.412 y 438.214, toda aseguradora (MCO) debe completar la credencialización plena de los proveedores antes de efectuar cualquier desembolso, como requisito para salvaguardar los fondos federales y prevenir fraude. Advirtió que el proceso sumario propuesto contravendría estas disposiciones federales y pondría en riesgo la permanencia de los fondos federales, por lo que la relación contractual entre proveedores y MCO debe mantenerse dentro de los parámetros establecidos en el Código de Regulaciones Federales.

Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) (24 de abril de 2025)

ACODESE reconoció la crisis del éxodo de profesionales y la necesidad de procesos de credencialización ágiles, transparentes y justos, pero expresó preocupación por los pagos retroactivos que podrían generar distorsiones y desincentivar la buena gestión de los procesos. Señaló que el Proyecto no puede aplicarse al segmento de Medicare Advantage por la preeminencia federal establecida en Medicaid & Medicare Advantage Prod. Ass'n of Puerto Rico, Inc. v. Emanuelli Hernández. Destacó la existencia de la Ley 73-2023 y las cartas normativas del Comisionado de Seguros que ya establecen plazos específicos (30 días para evaluación, 15 días para notificar deficiencias), y recomendó armonizar el Artículo 5 con dichos plazos en lugar de otorgar discreción ilimitada. Adicionalmente, alertó sobre el impacto operacional del pago retroactivo en los sistemas de configuración, servicio, finanzas y reclamaciones, particularmente en el manejo de copagos y coseguros, y enfatizó la necesidad de distinguir solicitudes completas de aquellas con deficiencias.

III. IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 40 no representa desembolso directo de fondos públicos. La obligación de pago recae en las aseguradoras privadas. Los mecanismos de la Ley 73-2023 proveen la plataforma tecnológica y administrativa sobre la cual descansará la ejecución de esta medida, minimizando nuevas inversiones en infraestructura.

IV. CONCLUSIÓN

El P. de la C. 40 atiende directamente una de las causas del éxodo de profesionales de la salud: la falta de compensación durante el período de credencialización. Al establecer el derecho al pago retroactivo, la medida ofrece certeza económica y jurídica a los proveedores que optan por quedarse en Puerto Rico. El respaldo de la OCS, máximo ente regulador del sector asegurador, y el apoyo condicionado de PSM y MMM confirman la viabilidad operacional de la medida. Las enmiendas propuestas atienden responsablemente las preocupaciones técnicas, de alcance federal y operacionales planteadas por ASES y ACODESE, delimitando la medida para armonizarla con el marco regulatorio federal y estatal existente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 40, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 40

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley para la Contratación Sumaria de Proveedores Servicios de Salud", a los fines de establecer un proceso sumario en la contratación de profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de planes médicos.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se continúa viviendo un éxodo masivo de nuestros profesionales de la salud a un ritmo acelerado y preocupante. Parte de la crisis se origina por la dificultad que enfrentan los médicos en que se le reconozcan sus credenciales antes las compañías aseguradoras para que éstas les compensen por los servicios prestados.

Cuando un profesional o institución de la salud somete sus credenciales para contratar con una aseguradora, éstos no reciben compensación alguna por los servicios rendidos durante el proceso. Esto obliga al médico a tomar una decisión: no atender al paciente o no recibir pago por sus servicios. Es imperativo que los profesionales e instituciones de salud puedan tener la certeza de que si estos cumplen con los requisitos de contratos con las diferentes aseguradoras de planes médicos se les reconozcan los servicios ofrecidos mientras se evalúa su solicitud de contrato.

Si el profesional o la institución de la salud no cumple con los criterios del contrato con una aseguradora de planes médicos y la solicitud es denegada, la aseguradora de planes médicos no estará obligada a pagar por los servicios rendidos

durante la evaluación. No obstante, si el profesional -o la institución de la salud- cumple con los criterios del contrato con una aseguradora de planes médicos y la solicitud es aprobada, la aseguradora de planes médicos deberá de pagar por los servicios rendidos durante dicha evaluación, desde el momento en que la persona cumplió con el requisito de presentar toda la documentación necesaria para poder ser evaluado. De esta forma se reduce el potencial conflicto de interés de que una aseguradora de planes médicos dilate el proceso de credencialización con el fin de reducir el pago por servicios rendidos mientras se evalúa la solicitud.

Ahora más que nunca, es importante que los servicios de salud se brinden en Puerto Rico libres de las presiones y tropiezos de los procesos burocráticos que pueden afectar los mejores intereses de un paciente. Entendemos que esta medida, entre otras, ayudaría a mitigar el éxodo de nuestros profesionales de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley especial se conocerá y podrá ser citada como "Ley para la Contratación
3 Sumaria de Proveedores de Servicios de Salud".

4 Artículo 2.-Propósito.

5 Mediante esta Ley se crea un proceso sumario para la contratación de
6 profesionales e instituciones de servicios de salud por parte de las aseguradoras de
7 planes médicos.

8 Artículo 3.-Definiciones.

9 Para propósitos de esta Ley las siguientes palabras y frases tendrán el significado
10 que a continuación se indica:

11 a) Aseguradora de planes médicos, aseguradora, plan médico: significa un
12 contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una
13 organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier
14 otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima, o

1 sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros de salud,
2 organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a
3 proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de
4 hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o
5 servicios incidentales a la prestación de éstos. ~~Incluye a las participantes del Plan~~
6 ~~de Salud del Gobierno de Puerto Rico y a las aseguradoras que participan del~~
7 ~~Programa Medicare Advantage. Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de~~
8 ~~esta Ley los procesos de credencialización y contratación bajo los programas de Medicare~~
9 ~~Tradicional y Medicare Advantage, los cuales se rigen por normativa federal conforme a~~
10 ~~42 U.S.C. § 1395w-26(b)(3).~~

11 b) Proveedor de Servicios de Salud: significa un profesional del campo de la
12 salud, o una institución con licencia, debidamente acreditada o certificada por las
13 entidades correspondientes para proveer determinados servicios de cuidado de
14 la salud a tenor con las leyes y reglamentos aplicables.

15 Artículo 4.-Contratación.

16 A partir de la aprobación de esta Ley, toda aseguradora de planes médicos que
17 apruebe una contratación de servicios pagará por los servicios prestados una vez
18 completado el proceso de contratación con un profesional o proveedor de servicios
19 de salud, efectivo al momento en que entregó todos los documentos requeridos para
20 dicha contratación por parte de la aseguradora. Será obligación de toda aseguradora
21 de planes médicos proveer una certificación a cada proveedor de servicios de salud,
22 que indique la fecha exacta de que éste ha cumplido con sus requisitos de

1 documentación para poder ser evaluado por ésta para poder ser contratado. De
2 surgir deficiencias en la evaluación de los documentos sometidos por el proveedor de servicios
3 de salud, la aseguradora deberá notificar al proveedor las deficiencias identificadas dentro de
4 los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. En tales casos, la fecha efectiva
5 para el cómputo del período de compensación retroactiva dispuesto en esta Ley será la fecha
6 en que el proveedor subsane las deficiencias a satisfacción de la aseguradora, según certificado
7 por ésta.

8 Artículo 5.-Término para completar el proceso de contratación.

9 Toda aseguradora de planes médicos considerará como recibida toda solicitud
10 que cumpla con la documentación requerida según su proceso de contratación. La
11 aseguradora de planes médicos ~~se tomará el tiempo que estime razonable para~~
12 ~~completar su evaluación~~ completará su evaluación dentro de los plazos establecidos en la
13 Ley Núm. 73-2023, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de
14 Credencialización Unificado de Proveedores de Servicios de Salud”. Una vez la
15 aseguradora de planes médicos acepte y apruebe la solicitud, vendrá obligada a
16 reconocer para pago los servicios provistos por el profesional o proveedor de
17 servicios de salud, retroactivo a la fecha que certificó que el proveedor cumplió con
18 todos los requisitos.

19 Artículo 6.-Prohibición de reglamentación en contrario.

20 Se prohíbe a toda aseguradora de planes médicos establecer cualquier regla,
21 reglamento, norma, carta circular, documento, procedimiento verbal o escrito que

1 contravenga los propósitos de esta Ley y dicho vocabulario se entenderá por no
2 puesto.

3 Artículo 7.-Jurisdicción.


4 Se delega en el Comisionado de Seguros la implantación de esta Ley, y velar por
5 su fiel y estricto cumplimiento. No obstante, toda regla, reglamento, norma o
6 documento que apruebe con tal propósito, estará exento de las disposiciones de la
7 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9 Artículo 8.-Interpretación.

10 Esta Ley deberá ser interpretada en el sentido de que busca evitar que se retrase
11 la evaluación del proveedor para evitar el pago de servicios rendidos mientras se
12 evalúa la solicitud, siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo y suscriban el
13 correspondiente contrato para los servicios prestados.

14 Artículo 9.-Separabilidad.

15 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
16 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
17 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
18 sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así
19 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
20 una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera
21 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal



1 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
2 aquellas personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.

3 Artículo 10.-Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GA

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 122

TERCER INFORME POSITIVO

24 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara número 122 (en adelante, P. de la C. 122), mediante el presente Tercer Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 122 tiene como propósito enmendar el Artículo 1.02 d (10) y e (12); añadir nuevos incisos 6, 7, 8, 11, 19, 24, 35, 44, 66 y 67 al Artículo 1.03, y reenumerar los subsiguientes; añadir un nuevo subinciso 69 al Artículo 2.04 (b); añadir un nuevo Artículo 6.10 y 6.11; y enmendar el Artículo 9.05 (j) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ordenar el establecimiento de un currículo de enseñanza del carácter y valores en las escuelas del sistema público; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La educación del carácter se presenta como una herramienta fundamental para el desarrollo integral del ser humano y el fortalecimiento de una sociedad democrática y justa. En el ámbito educativo, no basta con transmitir conocimientos académicos; es igualmente esencial cultivar virtudes, actitudes y valores que permitan a los estudiantes convertirse en ciudadanos responsables, empáticos y comprometidos con el bien común.

Comy
Actas y Récord
2026 APR 21 A 10:33

Esta visión formativa responde a una necesidad pedagógica real: que la escuela forme no solo mentes competentes, sino también conciencias éticas.

La Exposición de Motivos del P. de la C. 122 parte de esta premisa, al subrayar que una educación auténtica debe promover la reflexión sobre el sentido de la vida, la formación del carácter y la convivencia social. La educación de carácter integra el desarrollo de cualidades como la honestidad, la responsabilidad, el respeto, la solidaridad y la justicia, que son esenciales para la construcción de una ciudadanía activa y crítica. En un contexto educativo marcado por desafíos emocionales, conductuales y sociales, acentuados por crisis como la pandemia del COVID-19, se evidencia con mayor urgencia la necesidad de institucionalizar la enseñanza de valores dentro del currículo escolar.

Esta propuesta legislativa se fundamenta en normas y principios reconocidos internacionalmente y en nuestra legislación local. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en su Artículo 26, que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Asimismo, el Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño sostiene que la educación debe preparar al niño para una vida responsable en una sociedad libre, en el espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

A nivel local, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 5, reconoce el derecho de toda persona a una educación que promueva el pleno desarrollo de su personalidad y el respeto por los derechos fundamentales. La Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico (en adelante, Ley 85-2018), refuerza esta visión al establecer como objetivo del sistema educativo el desarrollo integral del estudiante y su preparación para una ciudadanía productiva y participativa.

En este contexto, el P. de la C. 122 propone enmendar varios artículos de la Ley 85-2018 para establecer, de manera clara y estructurada, un currículo de carácter y valores en las escuelas públicas del país. Esta iniciativa busca institucionalizar la educación de carácter como una política pública coherente con los principios jurídicos nacionales e internacionales, y con las mejores prácticas pedagógicas contemporáneas.

Finalmente, la medida responde a una necesidad urgente de nuestra sociedad: integrar la formación ética y cívica como un eje transversal del sistema educativo, garantizando así que cada estudiante no solo adquiera conocimientos académicos, sino que también desarrolle las competencias morales necesarias para ejercer plenamente su rol en la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de obtener los insumos necesarios para la evaluación del referido proyecto, la Comisión de Educación solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, al Departamento de Justicia de Puerto Rico, a la Asociación de Abogados, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y al Padre Carlos Pérez.

Al momento de la redacción de este informe, solo se habían recibido los memoriales explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico y del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En consideración a lo anterior, y conforme a la práctica legislativa, se entiende que las entidades que no remitieron memoriales dentro del término concedido no registran oposición a la medida.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento De Educación de Puerto Rico, (en adelante, DEPR), a través de su secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, mediante el memorial explicativo ha enviado sus comentarios, recomendaciones y modificaciones. El objetivo principal del proyecto es establecer un currículo sobre carácter y valores en las escuelas públicas. Esto se considera una política pública importante para asegurar la educación de valores en la sociedad puertorriqueña. El DEPR, agradece la oportunidad de comentar sobre esta propuesta y reconoce la necesidad de integrar la educación de carácter en las escuelas. La medida busca fortalecer la participación de las familias en la educación y fomentar un enfoque colaborativo entre la comunidad y las escuelas.

Entre los aspectos positivos del proyecto se destaca el reconocimiento del papel de la familia como educadora principal en el desarrollo de valores en los niños. También se promueve la participación de la comunidad escolar en la planificación educativa, lo cual crea un sentido de responsabilidad compartida. Además, se enfoca en la convivencia y el respeto, desarrollando el pensamiento crítico y la empatía, lo que contribuye a un ambiente escolar más seguro. Por último, se propone que la educación de carácter no solo beneficie a nivel académico, sino también en el desarrollo personal de los estudiantes.

El DEPR sugiere algunas recomendaciones para mejorar la implementación del proyecto, las cuales fueron consideradas para el entirillado. Estas incluyen garantizar que todas las familias puedan participar, mantenerse abiertas a todos los sectores de la comunidad, y proporcionar capacitación para padres y encargados. También se

recomienda colaborar con organizaciones comunitarias y establecer métricas claras para evaluar la participación y éxito del programa.

En conclusión, el DEPR reitera su compromiso con la formación integral de los estudiantes y apoya la implementación de la educación de carácter en las escuelas públicas. Sin embargo, enfatiza la necesidad de asegurarse de que esta implementación sea equitativa y que tanto las familias como la comunidad tengan un papel central en la formación de ciudadanos responsables. El DEPR sugiere modificaciones y enmiendas a la medida para mejorar su eficacia, las cuales fueron parte del análisis de la Comisión.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia, a trases de su secretaria designada, Lcda. Janet Parra Mercado presenta comentarios sobre el P. de la C. 122, que busca enmendar la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Este proyecto propone incorporar la educación de carácter en el currículo escolar, con el objetivo de desarrollar la personalidad, valores y virtudes de los estudiantes. La propuesta destaca que la educación del carácter es esencial para el desarrollo integral de los individuos y su contribución positiva a la sociedad.

El proyecto sugiere varias enmiendas a la ley existente, destacando la educación de carácter como un principio fundamental. También se propone que el secretario del DEPR, incluya la educación de carácter en el currículo y que se establezca un grupo de trabajo para crear métricas y evaluaciones sobre su implementación. Se mencionan nuevos artículos que describen los pilares de esta educación y las guías prácticas para su ejecución.

Se subraya que la educación debe promover el desarrollo de la personalidad y el respeto por los derechos humanos, en concordancia con la Constitución de Puerto Rico y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Ley 85-2018 se alinea con estos objetivos y busca asegurar que todos los estudiantes reciban una educación de calidad que promueva su bienestar y el de su comunidad.

El Departamento de Justicia apoya la intención del proyecto de incorporar la educación de carácter, considerando que está en línea con la misión del DEPR de fomentar una sociedad justa y democrática.

OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA Y PRECISIÓN TERMINOLÓGICA

Sobre terminología utilizada en el proyecto, esta Comisión de Educación entiende necesario señalar que el término "florecimiento", incluido en algunas de las disposiciones originales del P. de la C. 122, no constituye un concepto pedagógico operacional dentro del marco curricular vigente del Departamento de Educación de Puerto Rico ni responde

al lenguaje jurídico utilizado por la Ley 10-2025, conocida como la “Ley de Integración de Valores y Ética”. En atención a ello, y con el fin de garantizar precisión normativa, coherencia terminológica y viabilidad práctica en la implantación de la medida, la Comisión recomienda sustituir dicho término por expresiones de uso jurídico y curricular vigente tales como “desarrollo integral del estudiante” o “pleno desarrollo de la personalidad”, conforme a la Constitución del Gobierno de Puerto Rico y la Ley 85-2018. Esta sustitución armoniza la medida con el marco legal existente y evita ambigüedades interpretativas en su futura aplicación

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de un análisis detallado de la medida propuesta y tras evaluar los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, esta Comisión de Educación de la Cámara de Representantes concluye que el P. de la C. 122 atiende una necesidad real y urgente dentro del sistema educativo de Puerto Rico: establecer una educación del carácter como eje estructural en la formación de nuestros estudiantes. No se trata únicamente de añadir contenidos al currículo, sino de construir una política educativa coherente que fomente la formación ética, emocional y cívica desde las primeras etapas del desarrollo escolar.

El respaldo recibido por parte de las agencias refuerza la pertinencia de esta medida. El Departamento de Educación reconoce el valor de integrar la enseñanza de valores como el respeto, la empatía, la responsabilidad y la justicia, en consonancia con su misión de formar ciudadanos preparados no solo para el ámbito laboral, sino también para una vida democrática, solidaria y comprometida con su comunidad. Por su parte, el Departamento de Justicia destaca la alineación de este proyecto con los principios constitucionales y las obligaciones internacionales que Puerto Rico ha asumido en materia de derechos humanos y educación.

Este proyecto también reconoce que la formación del carácter no ocurre de manera aislada en el aula, sino que requiere un esfuerzo colaborativo entre la escuela, la familia y la comunidad. La educación del carácter es más efectiva cuando se apoya en relaciones significativas, en el ejemplo y en una cultura escolar que respalde activamente la vivencia de los valores que se enseñan. En ese sentido, la medida propone no solo un currículo, sino también la creación de ambientes escolares que propicien la reflexión, la participación y la práctica constante de las virtudes.

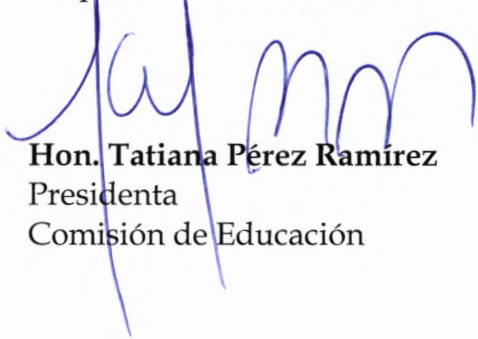
Además, esta Comisión considera fundamental que el proyecto contemple mecanismos de evaluación e indicadores que permitan medir su impacto a lo largo del tiempo. La propuesta incluye disposiciones para el desarrollo profesional del personal docente y la participación de las comunidades escolares, lo cual fortalece su viabilidad y sostenibilidad en el marco de la Ley 85-2018, conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

En atención a las recomendaciones recibidas, esta Comisión ha incorporado enmiendas sustantivas y de redacción que se detallan en el entirillado electrónico que acompaña este informe. Estas modificaciones tienen el propósito de garantizar una implantación efectiva, alineada con las mejores prácticas pedagógicas y con el marco jurídico vigente, sin imponer cargas administrativas innecesarias a las comunidades escolares.

Por tanto, esta Comisión de Educación recomienda la aprobación del P. de la C. 122, con las enmiendas introducidas, por entender que representa un paso firme hacia una educación más humana, integral y transformadora. Esta medida fortalece la política educativa del Gobierno de Puerto Rico, promueve el bienestar social y contribuye a la formación de ciudadanos íntegros, empáticos y comprometidos con una convivencia pacífica, justa y respetuosa de los derechos humanos.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 122, mediante el presente Tercer Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el título y contenido del entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 122

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante del Valle Correa

Referido a la Comisión de Educación


LEY

Para enmendar el ~~Artículo 1.02 d (10) y e (12)~~ los incisos (10) y (12) del Artículo 1.02(d) y (e); añadir nuevos incisos 6, 7, 8, 11, 19, 24, ~~35, 44, 66 y 67~~ 43, 65 y 66 al Artículo 1.03, y reenumerar los subsiguientes; añadir un nuevo subinciso ~~69~~ 71 al Artículo 2.04 (b); añadir ~~un nuevo Artículo~~ nuevos Artículos 6.10 y 6.11; y enmendar el inciso (j) del Artículo 9.05 (j) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ordenar ~~el establecimiento de un currículo de enseñanza de~~ la integración de la educación del carácter y los valores en las escuelas del sistema público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es preciso tener en cuenta que no hay educación auténtica si no se anima a una reflexión sobre el sentido de la vida¹.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 26, secciones 2 y 3, establece:


¹ Ibáñez Martín, J.A., Ahedo, J. (2023). Presentación: Una educación renovada del carácter tras la pandemia y la invasión de Ucrania. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 5-13. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Presentacion.pdf.

“2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

En el artículo titulado “Superar lo que nos divide: la Amistad Cívica Global y ‘El pleno desarrollo de la Personalidad Humana’”², se discute el significado de este enunciado. A esos efectos establece que:

~~“Las palabras empleadas en esta provisión implican ni más ni menos que una educación para el florecimiento humano, y que una educación para amistad cívica global y la justicia sea la pieza central del florecimiento humano. Implican que una educación del carácter que respeta los derechos y que tiene un enfoque global es parte de lo que toda persona necesita, a la que tiene derecho y que debe a los demás.”~~

Por su parte, el El Artículo 29 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece:

“Artículo 29:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**
- b) **Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales** y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.” (Énfasis suplido.)

El Artículo 29, incisos 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa:

“Artículo 29

² Curren, R. (2023). Superar lo que nos divide: La Amistad Cívica Global y “El pleno desarrollo de la Personalidad Humana”. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 35-50. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Curren.pdf.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

En un análisis del Artículo 29, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se señala que el Artículo presupone las siguientes premisas, que se transcriben textualmente (Curren: 2023):

“La Sección 1 del Artículo 29 articula esta relación entre *necesidades, derechos y deberes*: ‘toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad’. Esto presupone manifiestamente que:

1. El poder ‘desarrollar libre y plenamente su personalidad’ (humana) es lo que todos los seres humanos elegirán para sí mismos. Significa el libre y pleno desarrollo del *potencial* de una persona, o, en otras palabras, prosperando, creciendo, viviendo bien o viviendo una vida de ~~floreamiento~~ *realización personal*.
2. No es posible que los seres humanos crezcan- experimentado el libre y pleno desarrollo de su personalidad- si no son miembros de una comunidad que les proporciona lo que necesitan para vivir. Una comunidad que hace esto, al asegurar los intereses fundamentales y las necesidades básicas, es implícitamente equiparable a una comunidad que respeta los derechos enumerados en la Declaración y es en esa medida *justa*.
3. La función de los derechos humanos y un mundo justo es asegurar los intereses fundamentales y las necesidades básicas que son fundamentales para vivir bien.
4. Los beneficios de la justicia suponen inevitablemente los deberes correspondientes -una correlatividad de *derechos y deberes*, necesaria para asegurar los intereses fundamentales o las *necesidades* básicas.

Estas son las piedras angulares de la idea de un mundo justo en el que la gente pueda vivir bien.”

El análisis expresa más adelante que el valorar “a los seres humanos implica valorar lo que es importante para su bienestar, y de ahí sus intereses fundamentales, sus necesidades básicas o los derechos humanos. Una educación que pone en valor a los seres humanos debe, por tanto, fortalecer los derechos humanos y las libertades fundamentales”³.

³ Ídem, pág. 38.

Nuestra Constitución no está ajena a estos postulados. El Artículo II, sección 5, dispone:

“Sección 5. Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales...”

Este desarrollo de la personalidad y fortalecimiento del respeto de los derechos y las libertades fundamentales va íntimamente vinculada a la educación de carácter.

El Código Civil de Puerto Rico reconoce los aspectos relacionados a la moral y al orden público. A esos efectos, y a manera de ejemplo, dispone en el Título Preliminar sobre la Ley, su Eficacia y su Aplicación, Capítulo III, artículos 13 y 14, que:

“Artículo 13.- Observancia de la ley.

La ley imperativa no puede incumplirse o modificarse por voluntad de los particulares. Los actos que permita la ley dispositiva no pueden contravenir **la moral ni el orden público**.

Artículo 14.- Renuncia de derechos.

Los derechos que concede la ley pueden renunciarse siempre que no se prohíba su renuncia o que esta no sea contraria a la ley, **a la moral ni al orden** ni en perjuicio de tercero.” (~~Énfasis suplido~~).

Por su parte, el Libro I, Título I sobre la Persona, establece en su Capítulo III sobre Derechos Esenciales de la Personalidad”, Artículo 74 que:

“Artículo 74.- Goce de los derechos esenciales.

Toda persona natural tiene el goce de los derechos esenciales que emanan de su personalidad y puede reclamar su respeto y protección ante el Estado y ante las demás personas naturales y jurídicas.

Son derechos esenciales de la personalidad, la dignidad y el honor, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, de acción, la intimidad, la inviolabilidad de la morada, la integridad física y moral, la creación intelectual.

Los derechos esenciales aquí reconocidos solo admiten las limitaciones que impongan la Constitución, este Código y las leyes.” (~~Énfasis suplido~~).

Los aspectos relacionados con lo moral están íntimamente vinculados a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho concepto no puede estar divorciado de la

educación de nuestros estudiantes. La moral, las virtudes, el ~~florecimiento~~ desarrollo de la personalidad, todos son elementos constitutivos de la educación de carácter.

Evocamos las palabras del expresidente de los Estados Unidos, James Madison, quien fue uno de los padres de la Constitución de los Estados Unidos de América:

“Is there no virtue among us? If there be not, we are in a wretched situation. No theoretical checks, no form of government, can render us secure. To suppose that any form of government will secure liberty or happiness without any virtue in the people is a chimerical idea”⁴.

Otro de los presidentes notables de nuestra nación americana, Theodore Roosevelt, expresó: *“To educate a man in mind and not morals is to educate a menace to society”⁵.*

1. La educación para ser efectiva no puede estar desligada del desarrollo de la persona, las virtudes, la moral y el civismo. La educación de carácter busca ese ~~florecimiento~~ pleno desarrollo de la personalidad del individuo para que se desarrolle como un ente de aportaciones positivas a la sociedad. La educación debe contener elementos de lo que se entiende como sentido moral. En palabras de Cicerón: “En el sentido moral del ciudadano reside el bienestar de la nación”. Los elementos de moralidad en el proceso de aprendizaje permiten que los estudiantes y los miembros de la comunidad escolar comprendan, practiquen y se interesen por los valores éticos fundamentales como lo son el respeto, la justicia, la virtud cívica, la ciudadanía, y la responsabilidad por sí mismo y por el prójimo⁶. En este sentido los aspectos de moralidad dentro de la educación se deben abordar de manera integral, procurando que incluyan las cualidades emocionales, intelectuales, y morales de una persona y de la sociedad, ofreciendo múltiples oportunidades a los estudiantes de conocer, discutir y practicar conductas sociales positivas⁷. “El liderazgo y la participación de los estudiantes son imprescindibles para que la educación moral se incorpore a las creencias y las acciones de los estudiantes⁸”.

En la educación, como indicara Esteban Barra, es necesario cultivar un decidido amor a la verdad, un interés supremo por la acribia y un respeto exquisito hacia quienes mantienen ideas distintas a las propias, así como es necesario enseñar un desprecio de la mentira y de la distorsión de la evidencia, del mismo modo que es preciso huir de toda argumentación política en el mundo de la ciencia.⁹ Por otra parte, a raíz de la pandemia del COVID 19 y de

⁴Center for the Advancement of Ethics and Character. (1996, Febrero). *Character Education Manifesto*. Boston University. Recuperado de <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED407299.pdf>.

⁵Ídem.

⁶Departamento de Educación Federal. (2005, Mayo 31). *La educación moral... Nuestra responsabilidad compartida*. Recuperado de https://www2.ed.gov/print/admins/lead/character/brochure_spr.html.

⁷Ídem.

⁸Ídem.

⁹Esteban Barra, F., y Caro Samada, C. (2023) El cultivo del pensamiento crítico a través de la tutoría universitaria: una nueva oportunidad tras la Covid 19. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 73-90.

la invasión de Ucrania con “la consecuente crisis geopolítica y económica de índole mundial han vuelto a poner encima de la mesa asuntos que andaban soterrados y olvidados, pero que se miren por donde miren tienen una relevancia considerable (Bizkarra et al., 2021). La dignidad, la mansedumbre y la vulnerabilidad humana, la ciencia y la cultura, la biodiversidad y la bioética, la interrelación entre países o las *fakenews* son algunos de ellos”⁴⁰.

La educación de *del* carácter busca, entre otros, el desarrollo de la personalidad. Conforme definía el concepto de personalidad, Xavier Zubri expresó que “la personalidad es algo que se va modificando en el curso de la existencia, en virtud de la cual el hombre es siempre el mismo como persona, pero nunca es lo mismo porque en todo instante el hombre va modulando y matizando su personalidad.”⁴¹ Ese desarrollo de la personalidad va íntimamente de la mano con la educación del carácter. Como indicara Randall Curren, un “aspecto central de tener buen carácter es que el sujeto sea debidamente afectado por lo que es éticamente importante en el mundo donde se encuentra, y una valoración plenamente integrada de este tipo es igualmente un aspecto central de la educación del buen carácter”⁴².

Es necesario encontrar los puntos de consenso en la educación a nuestros menores que propendan a su pleno desarrollo como individuos, en busca de su propio beneficio y el de la comunidad en general. No es necesario entrar en el debate filosófico de los conceptos que nos dividen sino buscar aquello que nos une en beneficio de nuestros niños y niñas, que tan necesitados están de una verdadera cultura educativa que desarrolle al máximo su carácter y su potencial.

Ese punto de consenso lo podemos encontrar en la educación de *del* carácter. En palabras de Curren: “Una educación de carácter que respeta los derechos y que tiene un enfoque global es parte de lo que toda persona necesita, a la que tiene derecho y que debe a los demás”⁴³. Esta educación busca el pleno desarrollo de su personalidad individual y colectiva, en una coordinación abierta entre la comunidad escolar y los padres, madres o encargados de los menores. Son precisamente estos últimos los protagonistas del cambio social que buscamos mediante la aprobación de esta pieza legislativa y, siempre reconociendo que los padres, madres o encargados tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que se le dará a sus hijos, como reza el Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo que, en la implantación de los postulados de esta medida, es necesario que cada comunidad escolar tome en consideración el sentir de estos al establecerla en cada centro de

Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Esteban.pdf.

⁴⁰ Ídem, pág. 84.

⁴¹ Ibáñez Martín, J.A. (2023). El plural concepto del buen carácter. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 107-122. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Iba%C3%B1ez-Martin.pdf

⁴² Curren, R. (2023). Superar lo que nos divide: La Amistad Cívica Global y “El pleno desarrollo de la Personalidad Humana”. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 35-50. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Curren.pdf

⁴³ Ídem.

enseñanza pública. Un aspecto importante para considerar en términos educativos es que “[s]i nos dedicamos a la acción educativa, pronto descubriremos que lo más importante es ayudar a los demás a no fracasar en la propia existencia, sino a conseguir desarrollar una vida que valga la pena vivir”¹⁴.

Uno de los elementos que caracterizan la educación de *del* carácter es el “buen carácter”. Los estudiosos del buen carácter lo definen como aquel que “consiste en conocer el bien, desear el bien y hacer el bien: hábitos de la mente, hábitos del corazón y hábitos de la acción. Los tres son necesarios para llevar una vida moral; los tres conforman la madurez moral”¹⁵. Expresan, además, que “aquel que desarrolla mal su carácter es cada vez menos capaz de entender qué ha aprendido mal y cómo ha caído en tal error: parte de la maldad del carácter malo es la ceguera intelectual en cuestiones morales”¹⁶. Se proponen así siete grupos con las cualidades más relevantes, entre los que se encuentran la valentía, el buen temple, la empatía, la humildad, la cortesía, la gratitud y la templanza¹⁷.

Enmarcando el concepto histórico de la educación de *del* carácter nos encontramos que éste “no es un concepto nuevo, sino más bien clásico, con profundas raíces en la historia del pensamiento filosófico y pedagógico”¹⁸. Como indican los autores en el ensayo titulado “Educación del carácter y de las virtudes”, en las últimas décadas se ha observado “un creciente interés en muy distintas partes del mundo por una educación que suponga una preocupación por el tipo de persona que el alumno es y puede llegar a ser ... no se trata de una simple moda educativa pasajera, como tantas otras, que vienen y se van, desplazadas por la llegada de una propuesta aún más novedosa que las anteriores, sino que su vínculo con las misma esencia de la educación nos remite a algo de mayor calado en términos filosóficos y pedagógicos”¹⁹.

Es necesario destacar las consecuencias que la desvinculación de la enseñanza de valores ha traído a la sociedad. ~~El individualismo, la falta de civismo, el bullying, las agresiones en las escuelas, así como la desvinculación con los principios fundamentales que marcaron el inicio de nuestra sociedad y que se recogen en nuestra Constitución.~~ El individualismo, la falta de civismo, el bullying, las agresiones en las escuelas, así como la desvinculación de los principios fundamentales que dieron origen a nuestra sociedad y que están consagrados en nuestra Constitución, representan desafíos importantes para nuestra convivencia. Se pensaba, y así se fundamentaron muchas propuestas educativas, que “la educación debía olvidarse de su intención moralizante, a fin de salvaguardar la autonomía del alumno, limitando esta influencia, en su caso, a la intimidad de la familia y del hogar... la verdad y el bien se consideraron no sólo conceptos peligrosos para la convivencia mundial, sino también para la local, la cotidiana, por

¹⁴ Ídem, pág. 120.

¹⁵ Ídem, pág. 116.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem, págs. 117-119.

¹⁸ Naval, C.; Bernal, A.; y Fuentes, J.L. (2017). Educación de carácter y de las virtudes. *Diccionario Interdisciplinar Austral*, editado por Vanney, Silva y Franck. Recuperado de http://dia.austral.edu.ar/Educacion_del_caracter_y_de_las_virtudes.

¹⁹ Ídem.

lo que debían ser apartados de la vida ordinaria en beneficio de todos”²⁰. Estas visiones han probado no ser adecuadas ni suficientes para lograr una convivencia pacífica de la sociedad, sus resultados son contrarios a lo esperado.

Aproximadamente hace tres décadas comenzó un interés mayor “por la formación personal y moral de los niños y adolescentes (Bernal, González y Naval 2015; Altarejos y Naval 2000; López, Iriarte y González 2008; Nucci 2009). Este interés ha llevado a que cada vez sea más común encontrar aproximaciones teóricas sobre el clásico concepto del ‘carácter’ y, más abundantemente, referencias a cómo llevar a la práctica una ‘educación del carácter’ (Naval, González y Bernal 2015). ... Parte del aprender a ser persona, en que consiste la educación, es el aprendizaje para ser un agente moral en una comunidad, en la que sus miembros también lo son. Es decir, aprender a tomar parte en las actividades teóricas y prácticas de la comunidad. Esta es una conclusión compatible con la idea que retorna a Platón, de que la educación moral es una parte esencial y central de la educación.”²¹

Se ha visualizado la educación de del carácter en los siguientes términos:

“La educación de carácter es concebida e interpretada de múltiples maneras y desde diversas disciplinas, tanto que se ha convertido en una especie de concepto paraguas que cubre todo aquello que habla del desarrollo positivo de la persona.”²²

Las escuelas son los centros educativos que contribuyen en a la formación del estudiante de los estudiantes. Es importante recordar que los “adultos viven y deben encontrar su camino en la sociedad, pero los niños viven y deben encontrar su camino tanto en el colegio como en la sociedad. Por tanto, un colegio debe ser justo en sus asuntos internos y justo en la forma en que posibilita a los alumnos hacer su camino viviendo vidas provechosas fuera del centro. Desde una perspectiva educativa, los estudiantes necesitan experimentar el progreso de sus vidas tanto dentro como fuera del colegio”²³.

Estos conceptos van íntimamente atados al florecimiento desarrollo humano. Ante ello, se entiende por florecimiento desarrollo humano:

“la actividad sin cargas (relativamente), libremente elegida, progresiva en cuanto a su desarrollo de una vida significativa (subjektivamente con un propósito y valorable objetivamente) que actualiza satisfactoriamente las capacidades naturales de un

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Esteban Barra, F., y Caro Samada, C. (2023) El cultivo del pensamiento crítico a través de la tutoría universitaria: una nueva oportunidad tras la Covid 19. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 73-90. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Esteban.pdf.

²³ Curren, R. (2023). Superar lo que nos divide: La Amistad Cívica Global y “El pleno desarrollo de la Personalidad Humana”. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 35-50. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Curren.pdf.

individual ser humano en áreas de tareas existenciales de la especie-específicas en las que los seres humanos (como agentes racionales, sociales, morales y emocionales) pueden sobresalir con mayor éxito²⁴".

1. Indica, además, que a "lo largo de toda la historia de la educación se ha mantenido el ideal de que cada persona llegue a ser la mejor persona que pueda ser y que goce de la mejor vida, ideal realista, realizable y común²⁵". Se dispone que la "referencia más concreta es el florecimiento desarrollo integral que las personas pueden alcanzar en sus vidas atendiendo a sus condiciones y potencialidades individuales (capacidad, edad, tiempo de vida, oportunidades, salud, soporte social, etc.) y a su contexto social y cultural²⁶". ~~Educar para el florecimiento es "ayudar a actualizar la orientación intrínseca de la naturaleza humana (Joseph et al., 2020); es contribuir al desarrollo de las capacidades internas de las personas (Mollvik, 2021)²⁷". El desarrollo del carácter es una de esas facetas de la realización del ser humano que busca el concepto del florecimiento. El buen carácter o carácter positivo es precisamente el corazón y la cabeza del potencial humano y de su actualización²⁸.~~

~~Este desarrollo total y cabal del ser humano, donde se aprende y se comprende lo que implica el respeto a los derechos fundamentales, se entienda lo que envuelve vivir dentro de una comunidad, y se logre el florecimiento de nuestros estudiantes es a lo que aspiramos. Este desarrollo total y cabal del ser humano, donde se aprende y se comprende lo que implica el respeto a los derechos fundamentales se entienda lo que conlleva vivir en comunidad y s promueve el desarrollo de los estudiantes, es lo que aspiramos a alcanzar. Una cultura y una comunidad escolar basada y centrada en los valores intrínsecos de una sociedad de avanzada, libre de violencia, y en busca siempre del fortalecimiento del ser humano y su relación con la sociedad.~~

1. Esta Asamblea Legislativa, en reconocimiento a los principios sobre los que está basado nuestro ordenamiento jurídico, así como en la necesidad de un cambio de paradigma en la educación a nuestros estudiantes que permita su florecimiento pleno desarrollo de la personalidad como seres humanos y su desarrollo integral, establece como política pública la educación de del carácter, con especial atención a los valores que deben prevalecer en nuestra sociedad.

²⁴ Bernal Martínez de Soria, A. y Naval, C. (2023). El florecimiento como fin de la educación del carácter. *Revista Española de Pedagogía*, 81 (284), 17-32. Recuperado de https://revistadepedagogia.org/wp-content/uploads/2023/02/REP_284_ESP_Bernal-1.pdf.

²⁵ Ídem, pág. 23.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el ~~Artículo 1.02 d (10) y e (12)~~ los incisos (10) y (12) del Artículo
2 1.02(d) y (e) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma
3 Educativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.02.- Declaración de Política Pública.

5 a. ...

6 ...

7 d. El Sistema de Educación Pública se fundamenta sobre los siguientes principios
8 esenciales:

9 1. ...

10 ...

11 10. El estudiante al que aspira el Departamento es uno de personalidad integrada,
12 holística, sensible como ciudadano, comprometido con el bien común, y con las destrezas
13 y actitudes que le permitan aportar a Puerto Rico y a su comunidad de forma proactiva.

14 *Los principios que aquí se enuncian se darán dentro de una educación ~~de~~ del carácter que propenda*
15 *al fortalecimiento de la personalidad, así como al fortalecimiento de los derechos humanos y*
16 *fundamentales, dentro de una convivencia en sociedad pacífica y basada en los principios de los*
17 *valores, la moral y el orden público. Se busca que se promueva el bienestar de las escuelas y se*
18 *ayude al ~~florecimiento de su estudiantado~~ desarrollo integral del estudiante.”*

1 1. e. La gestión educativa de la escuela debe cumplir los propósitos que la
2 Constitución y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública de Puerto
3 Rico. A esos efectos, la escuela debe perseguir que el estudiante desarrolle:

4 1. ...

5 ...

6 12. Una actitud empática, reflexiva y crítica frente al mundo contemporáneo, de
7 forma que pueda insertarse como un ciudadano comprometido con el bien común,
8 la igualdad y la justicia, para que sea un ente de cambio positivo en la sociedad en
9 la que se desempeña y vive. *Así como al desarrollo de sus capacidades internas, su*
10 ~~florecimiento~~ desarrollo de la personalidad *y su capacidad para ser entes de transformación*
11 *positiva tanto de sí mismos como de la sociedad, de manera que puedan liderar sus vidas*
12 *hacia logros positivos y valiosos, fomentando una sociedad civilizada con un fuerte sentido*
13 *de justicia, de valores, de vivencia en comunidad y de la búsqueda del bien común."*

14 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 1.03 para añadir nuevos incisos 6, 7, 8, 11, 19, 24,
15 ~~35, 44 y 65, 43, 65 y 66~~ y reenumerar los subsiguientes, de la Ley 85-2018, según
16 enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea
17 como sigue:

18 "Artículo 1.03.- Definiciones.

19 A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a
20 continuación:

21 1. ...

22 ...

1 6. *Bienestar del estudiante: se determina a base de la felicidad y satisfacción con la vida, la*
2 *salud física y mental, el significado y propósito de la vida, el carácter y la virtud, y las relaciones*
3 *sociales íntimas o estrechas.*

4 7. *Carácter: consiste en las características que motivan y permiten que la persona actúe como*
5 *un agente moral, realizando su mejor trabajo, colaborando efectivamente en espacios comunes*
6 *para promover el bien común, e indagando y persiguiendo de forma efectiva sobre el*
7 *conocimiento y la verdad.*

8 8. *Carácter positivo: Consiste en conocer lo que es el bien, desear el bien y hacer el bien, que*
9 *logre en el estudiante una madurez personal que le permita el desarrollo de hábitos de búsqueda*
10 *intelectual, hábitos de realizar acciones positivas y los hábitos de tomar en consideración los*
11 *sentimientos. En este el sujeto es debidamente afectado positivamente por lo que es éticamente*
12 *importante en el mundo donde se encuentra.*

13 [6] 9. Carta Constitutiva: ...

14 [7] 10. Certificado: ...

15 11. *Competencia social: es aquella que se necesita para experimentar unas relaciones positivas*
16 *con miembros de la comunidad, pero desde la perspectiva de valorar al ser humano.*

17 [8] 12. Comunidad: ...

18 [9] 13. Comité Asesor del Secretario: ...

19 [10] 14. Consorcio Municipal: ...

20 [11] 15. Cursos híbridos (*blended courses*): ...

21 [12] 16. Cursos por videoconferencia: ...

22 [13] 17. Currículo: ...

1 [14] 18. Departamento o Departamento de Educación: ...

2 19. *Desarrollo de la personalidad: se refiere al libre y pleno desarrollo del potencial de la*
3 *persona, prosperando, creciendo y viviendo una vida ~~de florecimiento~~ de realización personal*
4 *plena. Supone el realizar todas las formas relevantes del potencial humano, de manera tal que*
5 *beneficien tanto al individuo como a la comunidad escolar y a la sociedad.*

6 [15] 20. Director: ...

7 [16] 21. Docencia: ...

8 [17] 22. Educación a distancia: ...

9 [18] 23. Educación Especial: ...

10 24. *Educación ~~de~~ del carácter: se refiere al desarrollo de características que motiven y permitan*
11 *el ~~florecimiento humano~~ el pleno desarrollo integral de los estudiantes y que estos actúen como*
12 *ciudadanos éticos, reflexivos y socialmente responsables, colaborando efectivamente en espacios*
13 *comunes para promover el bien común y para que indaguen de manera efectiva sobre el*
14 *conocimiento y la verdad estableciéndolos como su norte. En la educación ~~de~~ del carácter se*
15 *cultiva un amor a la verdad y respeto hacia los que tienen ideas distintas de las propias, así*
16 *como también se enseña el rechazo a la mentira y la distorsión de la evidencia. Facilita la*
17 *formación de comunidades escolares que son puentes sobre las diferencias entre los grupos que*
18 *dividen a los seres humanos. Esta educación integra a la comunidad escolar para hacerla una*
19 *más acogedora, colaborativa y justa para todos los estudiantes, promocionando un entorno que*
20 *facilita la amistad cívica que es esencial para la integración del estudiante a la vida adulta. La*
21 *educación ~~de~~ del carácter centra su atención en la promoción de las virtudes; busca producir*
22 *un cambio profundo y existencialmente significativo con respecto a lo que podemos ser y hacer.*

1 *Está orientada a que las personas cambien en sus capacidades hasta el punto de poder lidiar*
2 *sus vidas hacia logros valiosos que redunden en el desarrollo del mundo y de los demás.*

3 [19] 25. Entidad Educativa Certificada: ...

4 [20] 26. ESEA: ...

5 [21] 27. Escuela de la Comunidad: ...

6 [22] 28. Escuela Pública Alianza: ...

7 [23] 29. Escuela Magneto Ocupacional (CTE Magnet School): ...

8 [24] 30. Estudiante dotado: ...

9 [25] 31. Estudiante Bona Fide: ...

10 [26] 32. Estudiante en riesgo: ...

11 [27] 33. ESSA: ...

12 [28] 34. Evaluación: ...

13 *35. ~~Florecimiento: se refiere a la actualización del potencial humano para que cada persona~~*
14 *~~lleve una vida buena, se refiere así al desarrollo de las personas, la comunidad escolar y por~~*
15 *~~consiguiente la sociedad. Bajo este concepto, las personas promueven y necesitan la~~*
16 *~~prosperidad de la sociedad, mejorando si sus miembros tienen capacidad y compromiso para~~*
17 *~~contribuir al desarrollo social. Es un proceso natural de maduración y socialización personal~~*
18 *~~que culmina con el logro de una identidad psicosocial satisfactoria, y que está impulsado por~~*
19 *~~diversas necesidades psicosociales: autoestima, autorrealización y crecimiento personal,~~*
20 *~~afiliación e identidad, así como de dominio y logro.~~*

21 [29] 36 35. Impedimento o Discapacidad: ...

22 [30] 37 36. Ley de Ética Gubernamental: ...

- 1 [31] ~~38~~ 37. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU): ...
- 2 [32] ~~39~~ 38. Modelo de Intervención: ...
- 3 [33] ~~40~~ 39. Oficina: ...
- 4 [34] ~~41~~ 40. Oficina Regional Educativa: ...
- 5 [35] ~~42~~ 41. Organizaciones estudiantiles: ...
- 6 [36] ~~43~~ 42. Padre: ...
- 7 ~~44~~ 43. *Pensamiento crítico: aprender a vivir con criterio propio y sin dejar que sean otros los*
- 8 *que piensen por uno mismo, dentro de una vida de valores. Es habituarse a vivir con la verdad,*
- 9 *convirtiéndose en una persona adulta en el sentido más profundo.*
- 10 [37] ~~45~~ 44. Persona con discapacidad: ...
- 11 [38] ~~46~~ 45. Personal docente: ...
- 12 [39] ~~47~~ 46. Personal no docente: ...
- 13 [40] ~~48~~ 47. Plan Escolar "Diseño de Excelencia Escolar o DEE": ...
- 14 [41] ~~49~~ 48. Profesional certificado por el Estado: ...
- 15 [42] ~~50~~ 49. Plan ESSA Consolidado: ...
- 16 [43] ~~51~~ 50. Programa de Educación Individualizado o PEI: ...
- 17 [44] ~~52~~ 51. Programa de Estudio (POS, por sus siglas en inglés): ...
- 18 [45] ~~53~~ 52. Pruebas Estandarizadas Ocupacionales (CTE Skills Assessment): ...
- 19 [46] ~~54~~ 53. Puesto regular o de carrera: ...
- 20 [47] ~~55~~ 54. Secretario: ...
- 21 [48] ~~56~~ 55. Sistema de Datos Longitudinal: ...
- 22 [49] ~~57~~ 56. Sistema de Educación Pública de Puerto Rico: ...

1 [50] ~~58~~ 57. Solicitante: ...

2 [51] ~~59~~ 58. Solicitud: ...

3 [52] ~~60~~ 59. STEM: ...

4 [53] ~~61~~ 60. STEAM: ...

5 [54] ~~62~~ 61. Superintendente Regional: ...

6 [55] ~~63-62~~. Trabajador Social Escolar: ...

7 [56] ~~64~~ 63. Transición: ...

8 [57] ~~65~~ 64. Tercer sector: ...

9 ~~66~~ 65. *Valores: son aquellas actitudes que favorecen la formación integral de la persona,*
10 *fortalecen los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se consideran como aquel*
11 *conjunto tanto de principios como de actitudes que guían las acciones y las decisiones de los*
12 *individuos, dentro de un marco ético. La educación centrada en valores favorece la formación*
13 *integral de la persona; mediante esta se les educa a ser libres, tolerantes, responsables,*
14 *solidarias, con sentido de respeto hacia los demás, honestas, compasivas y empáticas.*

15 ~~67~~ 66. *Virtudes: es la actualización óptima de las capacidades humanas, necesarias para el*
16 *florecimiento desarrollo humano. Son disposiciones estables y hábitos de las capacidades*
17 *humanas para conocer, sentir, desear y actuar bien. Fomentan una sociedad civilizada en la*
18 *que los ciudadanos tengan un fuerte sentido de la justicia y la benevolencia."*

19 Sección 3.- Se añade un subinciso ~~68~~ 71 al Artículo 2.04 (b) de la Ley 85-2018, según
20 enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", para que lea
21 como sigue:

22 "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

1 a. ...

2 b. El Secretario deberá:

3 1. ...

4 ...

5 ~~69~~ 71. Establecerá la educación ~~de~~ del carácter en el sistema público de enseñanza, con
6 especial atención al desarrollo de valores, conforme a los pilares y las guías que se establecen
7 en esta legislación. ~~Para ello designará un grupo de trabajo que tendrá la responsabilidad~~
8 ~~de desarrollar las métricas y evaluaciones para integrar la educación de~~ del carácter en el
9 ~~sistema público, estableciendo como una de sus metas los valores y el bienestar del~~
10 ~~estudiante en su sentido más amplio. Este grupo contará con dos (2) educadores que se~~
11 ~~hayan distinguido por su valor e influencia positiva en los estudiantes; dos (2)~~
12 ~~representantes de los padres, madres o encargados de los estudiantes activos del sistema~~
13 ~~educativo público; un (1) representante de las comunidades escolares de cada una de las~~
14 ~~oficinas regionales; y dos (2) miembros con conocimiento en la materia a discreción del~~
15 ~~secretario. Además, el Secretario designará, como parte del mismo, profesionales en~~
16 ~~distintas disciplinas que ayuden en el establecimiento de la educación de carácter, entre los~~
17 ~~que incluirá especialistas en la conducta humana. Este grupo rendirá un informe en el~~
18 ~~término de ciento veinte (120) días a partir de su designación y rendirá un informe anual,~~
19 ~~no más tarde del día diez (10) de febrero de cada año, donde se evaluará la implantación de~~
20 ~~la educación de carácter y proveerá sus recomendaciones al Secretario. Las guías a~~
21 ~~desarrollarse para implantarse en las comunidades escolares serán unas generales y se~~
22 ~~establecerá por disposición administrativa del Secretario de Educación, un mandato a las~~

1 ~~escuelas del sistema público, de establecer actividades específicas en cada núcleo escolar,~~
2 ~~para el desarrollo de las cuales contarán con representación de los padres, madres o~~
3 ~~encargados de los estudiantes. Expresamente se establece que para el desarrollo de las guías~~
4 ~~y actividades que aquí se disponen, sólo se utilizarán los postulados que se establecen~~
5 ~~mediante la presente legislación, excluyendo cualquier concepto que provoque división en~~
6 ~~grupos de la comunidad escolar.”~~ Para la implantación de esta política pública, el
7 Departamento de Educación trabajará bajo la dirección del **Oficial de Cumplimiento**
8 creado por la Ley 10-2025. A tales fines, el grupo de trabajo dispuesto en esta legislación
9 se reorganiza como el **Comité Asesor de Educación de Carácter**, el cual quedará adscrito
10 al Oficial de Cumplimiento y servirá como su cuerpo de apoyo técnico y consultivo.

11 El **Comité Asesor de Educación de Carácter** operará bajo la dirección y supervisión del
12 **Oficial de Cumplimiento**, según dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 10-2025, y tendrá
13 la responsabilidad de recomendar métricas, evaluaciones, guías y evidencias que permitan
14 integrar la educación del carácter, los valores y la ética en el sistema público de enseñanza.
15 El Oficial de Cumplimiento integrará las recomendaciones y los informes de este Comité
16 en los informes periódicos y anuales que debe preparar conforme a la Ley 10-2025.

17 El Comité estará compuesto por: dos (2) educadores distinguidos por su valor e influencia
18 positiva en los estudiantes; dos (2) representantes de padres, madres o encargados de
19 estudiantes del sistema público; un (1) representante de las comunidades escolares por cada
20 oficina regional; dos (2) miembros con conocimiento especializado en la materia,
21 designados por el Secretario; profesionales en disciplinas relacionadas, incluyendo
22 especialistas en conducta humana, según determine el Secretario de Educación.

1 El Comité rendirá un primer informe en un término de ciento veinte (120) días a partir de
2 su designación y presentará un informe anual no más tarde del día diez (10) de febrero de
3 cada año. Dichos informes evaluarán la implantación de la educación del carácter y
4 presentarán sus recomendaciones al Oficial de Cumplimiento y al Secretario de Educación.
5 Las guías para implantarse en las comunidades escolares serán de carácter general y se
6 establecerán mediante disposición administrativa del Secretario de Educación. Cada
7 escuela desarrollará actividades específicas de educación del carácter, contando con
8 representación de padres, madres o encargados de los estudiantes. Para el desarrollo de
9 estas guías y actividades solo se utilizarán los postulados establecidos en la presente
10 legislación, excluyendo cualquier concepto que provoque división en la comunidad escolar.

11 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 6.10 a la Ley 85-2018, según enmendada,
12 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como
13 sigue:

14 “Artículo 6.10.- Pilares de la Educación ~~de~~ del Carácter.

15 Se establecen los siguientes pilares de la Educación ~~de~~ del Carácter:

16 A. La educación en su definición más amplia y abarcadora, no se encuentra desvinculada de
17 los conceptos de moralidad y valores. Es un esfuerzo constante y consiente de guiar a los
18 estudiantes para conocer y procurar lo que es bueno y provechoso, tanto para ellos como
19 para la sociedad.

20 B. Los padres son los principales educadores de sus hijos en cuanto a la moral, los valores y
21 las virtudes. El sistema público de enseñanza está obligado a establecer y desarrollar una
22 alianza sólida con los hogares de los estudiantes que componen su comunidad escolar.

- 1 C. La escuela tiene el deber de inculcar en los estudiantes virtudes cívicas y personales como
2 lo son la integridad, la valentía, la responsabilidad, la diligencia, el servicio y el respeto por
3 la dignidad de las personas, conforme a las necesidades particulares de cada núcleo escolar
4 y con la participación de los padres, madres o encargados de los estudiantes.
- 5 D. La educación ~~de~~ del carácter busca el desarrollo de las virtudes, los valores, los buenos
6 hábitos, la competencia social y todas aquellas características positivas que dirigen a los
7 estudiantes a una adultez responsable y madura. La educación ~~de~~ del carácter no se centra
8 ni se dirige a tratar de inculcar aquellas ideas que son propias de grupos específicos con
9 asuntos que causan división de criterios en la sociedad.
- 10 E. El personal docente de la comunidad escolar es pieza central en este esfuerzo y tienen que
11 educarse, ser adiestrados y dirigirse a trabajar con esta misión como norte. Todos los
12 adultos que forman parte de la comunidad escolar deben reflejar una autoridad moral
13 conforme a los estándares que se establezcan para ese núcleo escolar por la sociedad que la
14 compone.
- 15 F. La educación ~~de~~ del carácter es un estilo de desarrollo humano dirigido ~~al florecimiento a~~
16 la realización personal del estudiante, la comunidad escolar y la sociedad. La escuela está
17 llamada a convertirse en una comunidad de virtudes en la cual la responsabilidad, el trabajo
18 laborioso, la honestidad, y la benevolencia, son el modelo que se enseña, se espera y se
19 practica en todos los espacios de dicha comunidad escolar. El buen carácter es un aspecto
20 central que permea todos los asuntos y espacios escolares.
- 21 G. La humanidad es un recipiente de valores, moralidad, e historias de éxito que deben ser
22 transmitidos al estudiantado. Los maestros y estudiantes deben trabajar en conjunto para
23 aprovechar este conocimiento y llevarlo más allá del currículo académico.

1 H. Los estudiantes necesitan entender que la formación de su propio carácter es esencial y
2 constituye una tarea de vida. La suma de las experiencias escolares en todos los ámbitos
3 les proveerá la base para el desarrollo de su personalidad y la adquisición de un carácter
4 positivo.”

5 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 6.11 a la Ley 85-2018, según enmendada,
6 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 6.11.- Guías para la implementación de la Educación ~~de~~ del Carácter en el sistema
8 de educación pública.

9 ~~El currículo de educación de~~ La integración de la educación del carácter a establecerse en las
10 escuelas públicas incorporará los conceptos de responsabilidad, respeto, integridad, compasión,
11 comprensión, honestidad, justicia, empatía, perseverancia y valores. Se asegurarán se incluyan
12 los siguientes aspectos:

13 A. Desarrollo de un pensamiento crítico.

14 B. Aprender a aceptar responsabilidad por los actos propios;

15 C. Respeto por el valor propio y la dignidad;

16 D. Desarrollo de la personalidad del estudiante;

17 E. Respeto por los padres, madres o encargados, así como por los maestros y las personas de
18 autoridad;

19 F. Desarrollar la autodisciplina la autorresponsabilidad y la vida cívica hacia los miembros de
20 la comunidad en general y de la sociedad;

21 G. Respeto a los miembros de su unidad familiar, de la comunidad escolar y de la sociedad;

1 H. *Respeto y comprensión de las diferencias en los estatus socioeconómicos, de raza, lenguaje,*
 2 *creencias religiosas y habilidades física para todas las personas;*

3 I. *Consideración a los derechos de los grupos y de los individuos;*

4 J. *Desarrollo de la integridad, comprensión, honestidad, lealtad, confidencialidad,*
 5 *imparcialidad y compasión;*

6 K. *Desarrollo de la perseverancia y la valentía;*

7 L. *Capacidad para pensar de forma independiente, crítica, objetiva y creativa.*

8 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 9.05 (j) de la Ley 85-2018, según enmendada,
 9 conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 9.05.- Pertinencia del Programa de Estudio.

11 Los programas de estudio de la escuela se ajustarán a las necesidades y experiencias
 12 de sus estudiantes. Los directores, los maestros y los consejos profesionales, cuidarán que
 13 los cursos que la escuela imparte:

14 (a) ...

15 ...

16 (j) Incluyan valores universales como la confiabilidad, el respeto, la responsabilidad,
 17 la justicia, la bondad y el civismo, sin interferir con los objetivos de la escuela, con el fin
 18 de lograr una educación integrada, desarrollando atributos positivos del carácter y
 19 destrezas sociales y emocionales, fundamentales para la vida cotidiana. *Incluirá, además,*
 20 *la educación de ~~del~~ carácter como uno de los pilares para el desarrollo y ~~florecimiento del carácter~~*
 21 *~~positivo~~ realización personal de los ~~estudiantes~~ estudiantes, así como el fortalecimiento de sus*

1 valores, ~~para que se realicen~~ de modo que se formen como ciudadanos de bien que aporten
2 positivamente al desarrollo de su comunidad y la sociedad en general.”

3 Sección 7.- ~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible~~
4 ~~con ésta.~~ Esta Ley se interpretará de forma complementaria y en armonía con la Ley 10-2025.

5 Sección 8.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
6 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Sección 9.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
8 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
9 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
10 parte declarada inconstitucional o nula.

11 Sección 10.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y sus
12 disposiciones se implementarán como parte del plan de trabajo vigente del Oficial de Cumplimiento
13 conforme al Art. 9 de la Ley 10-2025.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1055

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1055**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1055 fue presentado por el representante Pérez Cordero, persigue añadir el inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", a los fines de ordenar al secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) crear la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra los Consumidores.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida que la Ley busca proteger a los consumidores ante la proliferación de esquemas fraudulentos, potenciada por el avance tecnológico y la sofisticación de las tácticas de *phishing*, robo de identidad y estafas románticas, representa una amenaza real a la estabilidad económica de las familias puertorriqueñas. Esta medida reconoce que, si bien el fraude afecta a todos los sectores, los adultos mayores son víctimas predilectas debido a la brecha digital y la posesión de ahorros generacionales.

La creación de la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra el Consumidor (UDEFC) por mandato de Ley busca brindar estabilidad institucional a una unidad que actualmente depende de la discreción administrativa, garantizando que los

Actas y Récord

2026 APR 20 P 3: 39



recursos y la pericia técnica acumulada no desaparezcan con los cambios de administración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el cumplimiento de su responsabilidad evaluativa, esta Comisión solicitó y recibió un Memorial Explicativo por parte del **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, suscrito por su Secretario, el **Lcdo. Hiram J. Torres Montalvo**.



DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor comparece por escrito con unos comentarios de su secretario, Lcdo. Hiram Torres Montalvo, que la medida cuenta con el apoyo total y el aval del DACO. Añaden que el Proyecto es uno loable y busca fortalecer, preservar y expandir las protecciones a los consumidores.

Por otra parte, el DACO informó que, bajo su autoridad ministerial, ya emitió la **Orden 2026-002** el 26 de enero de 2026, mediante la cual se formalizaron los parámetros mínimos de una unidad administrativa similar. El Secretario destacó que elevar esta unidad a rango de Ley es cónsono con la misión de la agencia.

Asimismo, el DACO enfatizó que la Unidad debe tener las facultades en Ley para lo siguiente:

1. Recibir e investigar querellas sobre esquemas fraudulentos.
2. Identificar y notificar a los ciudadanos sobre nuevas modalidades de fraude.
3. Establecer alianzas con el *Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS)* y otras agencias federales o estatales.

Como parte de su análisis, el DACO recomendó que el nuevo inciso (gg) sea lo suficientemente descriptivo para incluir las funciones generales ya establecidas en su orden administrativa, de modo que la Ley proporcione una estructura operativa clara.

Acogiendo la recomendación técnica del DACO, esta Comisión ha incluido en el entirillado electrónico lenguaje que define las funciones de la Unidad, asegurando que su labor no sea meramente reactiva, sino preventiva y educativa. Se fortalece además la colaboración interagencial para evitar la duplicidad de esfuerzos con la Policía de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, así como con la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor concluye que el Proyecto de la Cámara 1055 podría conllevar un impacto fiscal limitado sobre el Departamento de Asuntos del Consumidor, particularmente por la necesidad de atemperar reglamentación a las disposiciones de Ley. No obstante, la medida no impone mayores responsabilidades a las que hoy tiene dicha agencia, en virtud de que mediante la Orden 2026-002, el DACO ya creó y estableció administrativamente la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos. Siendo esto así, la medida solo garantiza que la política pública no sea alterada con un cambio de administración. La Comisión entiende que la medida es fiscalmente viable y no representa una carga adicional para el presupuesto gubernamental.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. de la C. 1055**, estima conveniente que se pueda garantizar elevar a rango de Ley el establecimiento de la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra los Consumidores del DACO, asunto que es un acto de buen gobierno y fortalece las herramientas en protección de los consumidores puertorriqueños.

Al establecer mecanismos administrativos para la protección de los consumidores les proveemos el acceso a un remedio ágil y justo, sin que ello constituya un impedimento al procesamiento criminal que derive de determinada acción ilegal de una persona natural o jurídica.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 1055**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1055

15 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir el inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, a los fines de ordenar al secretario del *Departamento de Asuntos del Consumidor* (DACO) crear la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra los Consumidores; definir sus funciones y facultades; autorizar acuerdos de colaboración con otras agencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta grandes y constantes retos en cuanto a esquemas fraudulentos se refiere. El vertiginoso avance de la tecnología, si bien ha traído consigo innumerables beneficios para nuestra sociedad, también ha creado nuevas oportunidades para que estafadores y delincuentes perpetren esquemas fraudulentos, cada vez más sofisticados, en contra de la ciudadanía. Los fraudes cibernéticos, el *phishing*, el robo de identidad, los esquemas de *telemarketing* fraudulento y otras modalidades delictivas han proliferado exponencialmente, causando estragos económicos y emocionales a una gran cantidad de puertorriqueños.

Las estadísticas muestran un panorama alarmante. Según datos del *Internet Crime Complaint Center* (IC3) del FBI, las pérdidas económicas atribuidas a fraudes cibernéticos continúan aumentando año tras año, afectando a ciudadanos de todas las edades y esferas económicas y sociales.¹ En Puerto Rico, hasta el mes de octubre del pasado año, se habían

¹ Véase *2024 IC3 Annual Report Federal Bureau of Investigations Internet Crime Complaint Center (IC3)*.
https://www.ic3.gov/AnnualReport/Reports/2024_IC3Report.pdf

reportado más de quinientos casos de fraude cibernético contra adultos mayores, representando un incremento significativo en comparación con años anteriores.² Sin embargo, *los* expertos coinciden en que estas cifras no reflejan la magnitud del asunto, ya que muchas víctimas no reportan los fraudes por vergüenza, desconocimiento o falta de confianza en la ~~toma de acciones efectivas~~ efectividad de las acciones legales.

Los adultos mayores constituyen un blanco particularmente vulnerable para estos delincuentes. Su falta de familiaridad con los avances tecnológicos, en combinación con la probabilidad de poseer ahorros acumulados durante toda una vida de trabajo, los convierte en víctimas predilectas de estafadores sin escrúpulos. Estos esquemas van desde falsas llamadas por parte de agencias gubernamentales, estatales y federales, exigiendo pagos inmediatos, hasta estafas románticas en línea ~~durante meses~~, que resultan en pérdidas devastadoras. Las consecuencias para estas víctimas trascienden el aspecto económico: muchos experimentan depresión, ansiedad, vergüenza y una pérdida de independencia que afecta profundamente su calidad de vida.

Si bien es cierto que se trata de un problema que afecta en gran medida a los adultos mayores, no es menos cierto que nuestros jóvenes también son afectados por este tipo de ~~práctica~~ prácticas. Asimismo, *muchas* familias pierden sus ahorros en estafas de bienes raíces inexistentes. Pequeños comerciantes son engañados mediante esquemas de pagos falsos y estudiantes universitarios son estafados con préstamos estudiantiles fraudulentos.

La red del fraude es amplia y sus tentáculos alcanzan a todos los sectores de nuestra sociedad. Su impacto va más allá del daño individual a las víctimas. El fraude contra consumidores erosiona la confianza pública en el comercio electrónico y las transacciones digitales, limitando así la adopción de tecnologías que son esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Cuando los consumidores temen ser estafados, se retraen de participar en la economía digital, frenando la innovación y el crecimiento.

Consciente de esta grave problemática, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) estableció en diciembre de 2022, mediante orden administrativa, la *Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra el Consumidor (UDEFC)*. Desde su creación, esta unidad ha demostrado ser un recurso invaluable en la lucha contra el fraude. Su labor ha sido fundamental para identificar patrones de fraude, alertar a la comunidad sobre nuevas modalidades de estafa y proporcionar a las víctimas la orientación necesaria para navegar el complejo proceso de denuncia y recuperación.

² (2025, 14 de octubre). *Alertan sobre el incremento en casos de fraude contra adultos mayores*. Metro. <https://www.metro.pr/estilo-vida/2025/10/14/alertan-sobre-el-incremento-en-casos-de-fraude-contra-adultos-mayores/>

A pesar de sus logros e importancia crítica, la UDEFC existe mediante mandato administrativo, lo que la hace vulnerable a ~~que pueda ser eliminada~~ una posible eliminación en cualquier momento. En un área tan crítica como la protección de los consumidores contra el fraude, esta incertidumbre institucional es inaceptable.

Su formalización mediante ley no ~~tan~~ solo es conveniente, sino necesaria. Establecer la UDEFC con carácter permanente garantizará su continuidad operacional y enviará un mensaje claro de que el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico está comprometido con la protección de sus consumidores.

Esta legislación, además, responde al principio fundamental de buen gobierno: las funciones gubernamentales de carácter permanente y crítico para el bienestar ciudadano deben estar establecidas en ley, no depender meramente de decisiones administrativas discrecionales. Los consumidores merecen la certeza de que existe una entidad gubernamental dedicada permanentemente a protegerlos contra el fraude, con los recursos, facultades y estabilidad institucional necesarios para cumplir efectivamente esa misión.

Es importante destacar que, esta legislación no pretende duplicar funciones existentes en otras agencias. Por el contrario, busca optimizar el uso de recursos gubernamentales al concentrar en una sola unidad especializada la función de recepción inicial, evaluación y referido apropiado de casos de fraude contra consumidores, así como las funciones educativas y preventivas. La UDEFC trabajará en colaboración estrecha con el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Investigaciones Especiales y con las agencias federales pertinentes.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el fraude contra los consumidores es un problema en constante evolución, ~~y que los estafadores, continuamente, desarrollan~~ y que los estafadores desarrollan continuamente nuevas técnicas para engañar a sus víctimas. Por tanto, Puerto Rico necesita una capacidad institucional permanente, flexible y especializada para responder ante esta amenaza.

Esta medida representa el compromiso firme del Gobierno de Puerto Rico con la protección de los derechos, ~~el bienestar económico de todos los ciudadanos y la voluntad de proveer~~ y el bienestar económico de todos los ciudadanos, así como la voluntad de proveer las herramientas necesarias para que el consumidor pueda defenderse contra quienes buscan aprovecharse de su confianza y su buena fe.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera no solo meritorio, sino imperativo enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor para establecer mediante ley la *Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra el Consumidor*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade el inciso (gg) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de
2 1973, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6 - Poderes y facultades del secretario

4 En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente Ley, el Secretario
5 del Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes deberes y facultades:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 ...

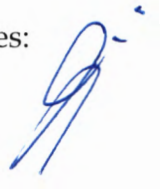
10 (ff) ...

11 (gg) Crear y mantener la Unidad para la Detección de Esquemas Fraudulentos contra el
12 Consumidor. Esta Unidad tendrá, sin que se entienda como una limitación, las
13 siguientes funciones:

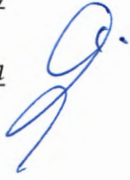
14 (1) Recibir, evaluar e investigar querellas o información provista por los
15 consumidores sobre esquemas fraudulentos, incluyendo pero sin limitarse a,
16 fraude cibernético, phishing, robo de identidad y telemarketing;

17 (2) Identificar y alertar a la ciudadanía de forma continua sobre las nuevas
18 modalidades y tendencias de fraude que surjan en el mercado;

19 (3) Delinear y ejecutar planes de acción educativa y preventiva para proteger los
20 derechos económicos de los consumidores;



1 (4) Establecer acuerdos de colaboración y alianzas con la Puerto Rico Innovation
2 and Technology Service (PRITS), la Policía de Puerto Rico, el Negociado de
3 Investigaciones Especiales (NIE), la Oficina del Procurador de las Personas de
4 Edad Avanzada, así como con cualquier otra entidad gubernamental, federal,
5 estatal, municipal o del sector privado, a fin de lograr los objetivos de detección
6 y prevención de fraude aquí establecidos."



7 Sección 2.-Se ordena al secretario del Departamento de Asuntos del ~~consumidor~~
8 Consumidor a adoptar y promulgar toda regla, reglamento o cualquier norma
9 administrativa que sea necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley
10 Ley dentro de un término de noventa (90) días, ~~luego~~ contados a partir de la aprobación de
11 esta ley Ley.

12 Sección 3.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1207

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1207 (P. de la C. 1207), recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1207, tiene el propósito de "crear la "Ley para la Colaboración Municipal en la Instalación, Reparación, Mantenimiento y Modernización del Sistema de Alumbrado Público"; establecer la política pública en torno a la instalación, reparación, mantenimiento y modernización del alumbrado público; establecer el marco regulatorio para los Acuerdos de Colaboración entre los municipios y el operador del sistema eléctrico; establecer las responsabilidades y deberes de las entidades concernidas; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1207 indica que el Negociado de Energía de Puerto Rico certificó la disponibilidad de \$1,200 millones durante el foro "*Municipalities & Energy Summit 2026: A New Path Forward*", para atender la falta de alumbrado público, lo que aqueja a la ciudadanía en general. Mediante Resolución del 11 de febrero de 2026, el Negociado de Energía reasignó \$527 millones para la reparación y reemplazo del alumbrado público en aproximadamente 35 municipios, que no tenían fondos asignados. Al reasignar estos fondos, se asegura que todos los municipios formen parte de la fase actual del Programa de Alumbrado Público Comunitario, junto a los

Actas y Récord
2025 APR 20 P 12:30

restantes 42 municipios. Esto garantiza que todos los municipios de Puerto Rico estén cubiertos para los proyectos de alumbrado bajo los fondos de FEMA.

La medida reconoce que la colaboración de los municipios es indispensable y esencial para acelerar los trabajos de reparación del alumbrado público en nuestras comunidades. Sin embargo, para ello resulta adecuado y conveniente establecer un marco regulatorio uniforme, con mecanismos claros de supervisión y coordinación centralizada, de manera que se evite exponer al Estado y a los mismos municipios al riesgo de asumir costos no reembolsables, pérdida de fondos federales, así como a posibles señalamientos de incumplimiento en auditorías federales.

Por tanto, el P. de la C. 1207 reconoce la actuación municipal en la reparación del alumbrado público en funciones operacionales claramente definidas, preservando la uniformidad técnica del sistema eléctrico junto al operador del sistema de transmisión y distribución y manteniendo intacta la facultad del Negociado de Energía para fiscalizar, corregir y revocar cualquier autorización concedida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P. de la C. 1207, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Negociado de Energía de Puerto Rico, Luma Energy, Autoridad de Energía Eléctrica, Departamento de Justicia, Autoridad para las Alianzas Público Privadas, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Al momento de la redacción de este informe, la Comisión solo recibió el memorial del Negociado de Energía de Puerto Rico. A continuación, presentamos un resumen del documento recibido.

El Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado) expresa apoyar toda medida que tenga el propósito de mejorar y acondicionar nuestro sistema de alumbrado público dentro de un marco regulatorio uniforme, establecido con el peritaje técnico necesario y supervisado por el Negociado.

El Negociado explica que es el ente independiente y especializado, encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política energética del Gobierno de Puerto Rico, especialmente en lo relativo a la operación, mantenimiento, confiabilidad, seguridad y eficiencia de la red eléctrica.

La Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” faculta al Negociado a implementar normas de política pública, incluyendo las concernientes a las luminarias de alumbrado público. La autoridad delegada al Negociado incluye la competencia para aprobar, condicionar, modificar o rechazar cualquier intervención de terceros, ya sean públicos o privados, que pueda afectar la integridad, confiabilidad o seguridad del sistema eléctrico.

El Negociado explica que actualmente Luma Energy, como entidad sucesora de la AEE, es el ente responsable del sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica en la Isla. Por tanto, es la responsable de la red de alumbrado público en Puerto Rico. Explica que la red de transmisión y distribución eléctrica, incluyendo sus componentes asociados como las luminarias de alumbrado público, constituye un sistema integrado cuya confiabilidad y seguridad dependen de estándares técnicos uniformes y de supervisión especializada.

Menciona que tanto el Código Municipal de Puerto Rico como otras leyes de administración pública, permiten que las agencias del Gobierno central y los municipios celebren acuerdos colaborativos para compartir recursos, coordinar esfuerzos y ejecutar funciones de manera mas eficiente, siempre que la colaboración se ajuste a la normativa legal que aplique. Por tanto, el Estado puede realizar acuerdos colaborativos con los municipios para tender la situación del alumbrado público. Sin embargo, la colaboración debe concebirse como complementaria y subordinada, y no como una sustitución de las funciones del ente regulador estatal ni del operador del sistema eléctrico.

Indica que la participación municipal en la reparación del alumbrado publico solo debe permitirse dentro de un marco regulatorio claramente delimitado y supervisado por el ente estatal con competencia. Por tanto, el rol del municipio se debe limitar a la ejecución de ciertas labores mientras que la planificación, autorización, supervisión, fiscalización y evaluación de cumplimiento permanecen bajo la autoridad del Negociado. Recalca que se debe establecer claramente que los acuerdos colaborativos tienen que ser aprobados por el Negociado, para validar el cumplimiento con los requisitos dispuestos en ley.

Por otro lado, la Comisión de Gobierno también examinó los comentarios recibidos a raíz de la celebración en la Cámara de Representantes del Foro “*Municipalities & Energy Summit 2026: A New Path Forward*”. En este se le presentó a los alcaldes la viabilidad de establecer acuerdos colaborativos con el operador del sistema de transmisión y distribución para la reparación y mantenimiento del alumbrado público.

Se recibieron comentarios de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de los siguientes municipios: Caguas, Canóvanas, Carolina, Hormigueros, Juana Díaz, Juncos, Naranjito, Ponce, Quebradillas y San Germán.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** manifestó su interés en que se establezca un marco regulatorio que permita a los municipios atender directamente la reparación de luminarias y eliminar trabajos burocráticos que hoy afectan la seguridad y la calidad de vida de la ciudadanía.

La Federación de Alcaldes presentó las siguientes recomendaciones para que sean contempladas en el reglamento del Negociado: se permita que los municipios establezcan criterios operacionales, tales como desganche, despeje u otras labores similares; que el alcance de los trabajos sea distribuido previamente a los municipios con suficiente antelación, de manera que estos puedan determinar si las labores pueden ser ejecutadas con sus propios recursos; que se solicite de manera formal cuando Luma requiera de los municipios la prestación de equipo o maquinaria, y que en estos casos Luma cubra los gastos incurridos por los municipios; permitir la incorporación de plataformas y sistemas digitales que les permita a los municipios reportar luminarias dañadas y dar seguimiento al estatus de las reparaciones; se establezcan reuniones periódicas con Luma para evaluar el progreso de los trabajos;

El **Municipio de Caguas** reconoce que cualquier colaboración debe garantizar la integridad del sistema eléctrico, salvaguardar el interés público y estar alineado con la política pública energética vigente. El Municipio recomienda que el marco normativo contemple la intervención del municipio en la sustitución de luminarias, bombillas y fotoceldas; remoción e instalación de postes de alumbrado' reemplazo de tomas eléctricas relacionadas al alumbrado' poda y despeje de vegetación, entre otros. Además, la adopción de brigadas integradas debidamente certificadas y la ejecución de trabajos mediante el personal municipal calificado o mediante empresas especializadas bajo la supervisión del municipio.

Además, el marco normativo debe contener el cumplimiento con estándares de seguridad, certificaciones técnicas, fianzas y las pólizas pertinentes. Además, debe implementar un esquema de remuneración basado en precios unitarios globales por tarea realizada, con términos definidos para validación, facturación y pago. También, debe proveer mecanismos alternativos de compensación ante retrasos injustificados y procesos expeditos de coordinación, reporte y fiscalización, facilitando así la continuidad operativa.

Por su parte, el **Municipio de Canóvanas** manifiesta que el estado del alumbrado público representa una de las preocupaciones más recurrentes de sus residentes. La presencia de luminarias inoperantes o deterioradas incide directamente en la seguridad ciudadana, la movilidad segura de peatones y conductores, así como en la calidad de vida de las comunidades. Reconoce que la participación municipal puede contribuir significativamente a acelerar la ejecución de estos proyectos.

El Municipio considera que el reglamento que adopte el Negociado debe atender lo siguiente: acceso al inventario de luminarias y al alcance del proyecto (*scope of work*) dentro de sus jurisdicciones; establecimiento de un marco contractual claro; mecanismo transparente de adelanto y reembolso de fondos administrados por el operador; claridad en el proceso de determinación de costos y cotización de los trabajos; prioridad para la participación municipal; posibilidad de que los municipios participen mediante brigadas o contratistas municipales; y el establecimiento de un mecanismo ágil de solución de disputas ante el Negociado.

El Municipio reitera su respaldo a los esfuerzos del Negociado y reconoce la importancia de que el proceso reglamentario pueda completarse con la mayor diligencia posible.

Por otro lado, el **Municipio de Carolina** señaló que para poder encargarse de la instalación y reemplazo de las luminarias y otras áreas del sistema, los municipios no solo necesitan fondos sino también equipos y mano de obra especializada. No están de acuerdo con la premisa de que los municipios no están impedidos de colaborar con el reemplazo y mantenimiento de luminarias y componentes de distribución. Indican que el Municipio no cuenta con los recursos y el peritaje para sus empleados puedan prestar los servicios que se mencionan, por lo que se encuentran impedidos de aceptar dichas responsabilidades.

Advierte que este tipo de trabajos conllevan riesgos y deben realizarse con equipo especializado y personal calificado. Además, que asumir esta responsabilidad los expone a reclamaciones y demandas, por lo que los costos de asumirla no pueden ser simplemente cuantificados con el costo de los materiales y la mano de obra. Indican, además, que se trastocaría la estructura de la contribución en lugar de impuestos (CELI), y señala que no existe disposición legal alguna que delegue tal responsabilidad en los municipios. El Municipio enfatiza que hay una gran cantidad de alumbrado eléctrico que no está funcionando en su jurisdicción y que se deben enfocar los esfuerzos en lograr que

la entidad pública con la facultad de encargarse del mantenimiento del alumbrado haga cumplir los acuerdos contractuales con las entidades privadas.

Por su parte, el **Municipio de Hormigueros** recomendó que se pueda readiestrar al personal municipal; que se permita a los municipios subcontratar los trabajos; que Luma provea las especificaciones de las luminarias; y que se permita a los municipios realizar el desganche de las líneas primaras. Además, el Municipio solicita que se adelante una partida presupuestaria para comenzar la operación y permita la compra de equipo especializado.

El **Municipio de Juana Díaz** presentó la preocupación de tener la oportunidad de subastar los trabajos y no tengan el dinero disponible para pagar los mismos. Sugieren que los fondos asignados por FEMA sean asignados a los municipios, y que el municipio pueda peticionar directamente el 25% de adelanto para poder comenzar inmediatamente con las contrataciones de las compañías.

Informan que actualmente el Municipio cuenta con un plan por zonas para atender el problema de falta de alumbrado. Sin embargo, temen que si no tienen el control de los fondos no puedan pagar los compromisos contractuales que van a adquirir. Por ello, el Municipio de Juana Díaz insiste en que los municipios puedan ejecutar directamente esta subvención, que consideran es la forma más rápida y efectiva.

El **Municipio de Juncos** reconoce y valora la determinación del Negociado en cuanto a que los municipios puedan colaborar en este tipo de iniciativas, siempre que la participación se estructure dentro de un marco regulatorio claro y ordenado.

El Municipio sometió las siguientes recomendaciones: que se defina claramente el alcance de la participación municipal; que se establezcan los estándares técnicos y de seguridad aplicables; que se disponga un sistema uniforme de registro de trabajos efectuados para que exista trazabilidad y rendición de cuentas; y que el reglamento permita modelos flexibles de colaboración, que reconozca la diversidad fiscal, operacional y geográfica de los municipios. Además, el Municipio solicitó que se provean adiestramientos y asistencia técnica a los municipios interesados; que se establezcan cuáles son los requisitos para el manejo de los fondos federales asignados; y que se atiendan los temas de responsabilidad legal, seguros e indemnización entre las partes involucradas.

El **Municipio de Naranjito** favoreció la adopción de un marco regulatorio claro que permita la colaboración municipal de forma ordenada, segura y uniforme. En síntesis,

recomendó que los acuerdos colaborativos incluyan expresamente labores de poda y despeje; que se autorice a los municipios a subcontratar profesionales debidamente certificados y cualificados; que se establezcan parámetros claros de coordinación, supervisión y seguridad, de modo que la participación municipal se realice sin conflictos de jurisdicción, y que se reconozca la realidad operacional de los municipios, permitiendo modelos flexibles de colaboración que faciliten una atención rápida y eficiente.

El **Municipio de Ponce** manifestó estar listo para asumir la cogestión de su alumbrado público. La entidad solicitó un reglamento que proteja el interés público y garantice que cada centavo asignado se convierta en una luminaria encendida.

El Municipio solicitó lo siguiente: que el reglamento establezca un mecanismo de desembolso directo o expedito a favor del municipio que esté utilizando sus propios recursos humanos y equipo para ejecutar los proyectos, para asegurar que el flujo de efectivo municipal no se vea afectado. Además, aunque reconoce la jurisdicción exclusiva del Negociado, señaló que la capacidad operativa es compartida, por lo que el reglamento debe permitir a Ponce ejecutar órdenes de trabajo de mantenimiento preventivo sin esperar por la validación individual de Luma para cada luminaria. También, que se incluya un Registro de Brigadas Municipales Certificadas que tengan acceso legal y seguro a los activos del sistema de distribución para reparaciones menores.

El Municipio de Ponce también sugiere que se estandaricen los materiales, compatibles con la red; establecer una oficina de enlace técnico entre el Negociado y el Municipio que actúe como mediador en caso de conflictos con el operador del sistema; y priorizar la instalación de luminarias inteligentes y solares en las vías principales.

De otra parte, el **Municipio de Quebradillas** valora la apertura institucional para integrar a los municipios dentro de un marco normativo claro, uniforme y alineado con la política pública energética vigente. Manifiesta que están dispuestos a designar personal capacidad para trabajar en el reemplazo de los sistemas de alumbrado y que dicha infraestructura constituye un componente esencial para la seguridad ciudadana, la movilidad urbana, el desarrollo económico y la calidad de vida en las comunidades.

El Municipio de Quebradillas recomienda que formalmente se establezca un programa mediante el cual los municipios puedan participar en estos trabajos mediante acuerdos colaborativos; establecer un mecanismo para que las brigadas municipales o contratistas pueda certificarse para estos trabajos; permitir un proyecto piloto para sustituir las luminarias con tecnología LED de alta eficiencia; establecer un mecanismo de coordinación para canalizar ágilmente los reportes de luminarias dañadas; y establecer

un sistema de reembolso de gastos y adquisiciones en cuanto a la inversión municipal en la compra de focos o de equipo técnico.

El **Municipio de San Germán** expresó su disposición de colaborar activamente en iniciativas que permitan mejorar el servicio de alumbrado y la infraestructura eléctrica. La entidad recomendó lo siguiente: que el reglamento establezca claramente los costos asociados a los proyectos que puedan ser asumidos por los municipios; que se permita un mecanismo para el adelanto de fondos a los municipios; que se les autorice a subcontratar compañías debidamente certificadas por Luma Energy; que se establezca claramente el rol y las responsabilidades de los municipios, la AEE, Luma Energy y el Negociado de Energía para evitar duplicidad de funciones y conflictos jurisdiccionales.

DEBER MINISTERIAL DE LA OGP REFERENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS

De aprobarse el P. de la C. 1207, este no representa una carga o compromiso para el propuesto de las agencias, departamentos o corporaciones públicas. La medida se limita a viabilizar el establecimiento de acuerdos colaborativos entre los municipios y el operador del sistema eléctrico para completar y agilizar los trabajos de alumbrado público bajo los fondos de FEMA.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006".

CONCLUSIÓN

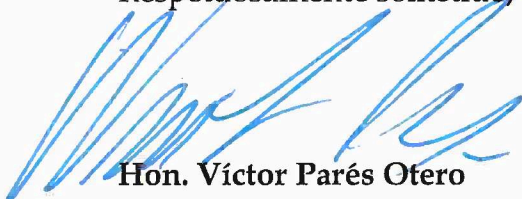
Luego de un análisis del memorial presentado por el Negociado de Energía de Puerto Rico y los comentarios sometidos con motivo de la celebración del Foro "*Municipalities & Energy Summit 2026: A New Path Forward*", la Comisión de Gobierno está convencida de la necesidad y conveniencia de aprobar un marco jurídico para viabilizar la participación municipal en la reparación del alumbrado público. Por primera vez en la historia, se permitirá a los municipios, que así lo deseen, a realizar trabajos de reconstrucción y mantenimiento del alumbrado público en sus respectivas jurisdicciones.

Con la aprobación de esta legislación aseguramos que todos los municipios de Puerto Rico formen parte de la fase actual del Programa de Alumbrado Público Comunitario, colaboren directamente en los trabajos de reconstrucción, y a su vez se

fomenta el uso adecuado y ágil de las asignaciones millonarias disponibles bajo los fondos de FEMA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1207, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1207

6 DE ABRIL DE 2026

Presentado por los representantes *Méndez Núñez* y *Parés Otero*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la “Ley para la Colaboración Municipal en la Instalación, Reparación, Mantenimiento y Modernización del Sistema de Alumbrado Público”; establecer la política pública en torno a la instalación, reparación, mantenimiento y modernización del alumbrado público; establecer el marco regulatorio para los Acuerdos de Colaboración entre los municipios y el operador del sistema eléctrico; establecer las responsabilidades y deberes de las entidades concernidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de alumbrado público tiene un impacto directo sobre la seguridad vial, la seguridad ciudadana y la actividad económica de las comunidades. Por tanto, reparar y mantener en óptimas condiciones el sistema de alumbrado público resulta fundamental para mejorar la seguridad y la calidad de vida del pueblo. Por ello, se ha destinado una suma millonaria de fondos federales dirigidos a estos fines en los 78 municipios.

Recientemente, el Negociado de Energía de Puerto Rico certificó la disponibilidad de \$1,200 millones durante el foro “*Municipalities & Energy Summit 2026: A New Path Forward*”, para atender esta problemática que aqueja a la ciudadanía en general. Mediante Resolución del 11 de febrero de 2026, el Negociado de Energía reasignó \$527 millones para la reparación y reemplazo del alumbrado público en aproximadamente 35 municipios, que no tenían fondos asignados. Al reasignar estos fondos, se asegura que todos los municipios formen parte de la fase actual del Programa de Alumbrado Público

Comunitario, junto a los restantes 42 municipios. Esto garantiza que todos los municipios de Puerto Rico estén cubiertos para los proyectos de alumbrado bajo los fondos de FEMA.

Es sabido que la colaboración de los municipios es indispensable y esencial para acelerar los trabajos de reparación del alumbrado público en nuestras comunidades. Sin embargo, para ello resulta adecuado y conveniente establecer un marco regulatorio uniforme, con mecanismos claros de supervisión y coordinación centralizada, de manera que se evite exponer al Estado y a los mismos municipios al riesgo de asumir costos no reembolsables, pérdida de fondos federales, así como a posibles señalamientos de incumplimiento en auditorías federales.

Esta Ley reconoce la actuación municipal en la reparación del alumbrado público en funciones operacionales claramente definidas, preservando la uniformidad técnica del sistema eléctrico junto al operador del sistema de transmisión y distribución y manteniendo intacta la facultad del Negociado de Energía para fiscalizar, corregir y revocar cualquier autorización concedida.

Esta Ley reafirma la prioridad que representa para el Gobierno de Puerto Rico el Programa de Alumbrado Público Comunitario. Además, reconoce la jurisdicción exclusiva del Negociado de Energía como ente regulador primario y especializado del sistema eléctrico, a la vez que facilita y promueve que los municipios colaboren activamente en el restablecimiento y modernización del alumbrado público. La colaboración municipal ordenada acelerará la ejecución y fortalecerá la resiliencia del alumbrado público en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Colaboración Municipal en la Instalación,
3 Reparación, Mantenimiento y Modernización del Sistema de Alumbrado Público".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que
6 a continuación se expresa:

7 1) Acuerdos de Colaboración - Significa el Acuerdo suscrito entre las
8 administraciones municipales y el operador del sistema eléctrico para ejecutar

1 los trabajos de instalación, reparación, mantenimiento y modernización del
2 sistema de alumbrado público.

3 2) Alumbrado público – Significa el sistema de iluminación instalado en las vías
4 públicas, carreteras, calles, avenidas, plazas y cualquier otro espacio público,
5 con el propósito de proveer iluminación para fines de seguridad, tránsito
6 vehicular o peatonal.

7 3) Estándares técnicos – Conjunto de normas, especificaciones, manuales,
8 procedimientos operacionales y requisitos de seguridad aplicables al diseño,
9 construcción, mantenimiento y operación del sistema de transmisión y
10 distribución de energía eléctrica.

11 4) Fondos federales – Cualesquiera fondos, subvenciones, ayudas o programas
12 provistos por el Gobierno de los Estados Unidos, incluyendo los administrados
13 por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencia o cualquier otra agencia
14 federal aplicable, destinados a la reparación, reconstrucción o modernización
15 de la infraestructura.

16 5) Negociado de Energía – Significa el Negociado de Energía de Puerto Rico,
17 creado en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de
18 Transformación y ALIVIO Energético”.

19 6) Operador del sistema eléctrico – Significa el operador del sistema de
20 transmisión y distribución de energía eléctrica de Puerto Rico, de acuerdo con
21 el *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*,
22 suscrito entre la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad para las Alianzas

WMS

1 Público-Privadas y Luma Energy o cualquier operador u operadores sucesivos
2 con los que se pacten servicios análogos.

3 Artículo 3.- Política Pública

4 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la confiabilidad,
5 resiliencia, seguridad y operación eficiente del sistema eléctrico de Puerto Rico. Al
6 mismo tiempo, se reconoce la importancia del alumbrado público como un elemento
7 esencial para la seguridad pública, la movilidad urbana y la calidad de vida de los
8 residentes, en cumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto
9 Rico.

10 Para ejecutar esta política pública, corresponde agilizar la restauración y
11 modernización del alumbrado público en todas las vías públicas y comunidades de
12 Puerto Rico. Por tanto, se establece y se reafirma que todos los proyectos para la
13 instalación, reparación, mantenimiento y modernización del alumbrado público son de
14 carácter prioritario y de alto interés público para esta Administración, por lo que su
15 ejecución se debe realizar en los próximos tres (3) años.

16 La participación municipal puede contribuir significativamente a acelerar la
17 ejecución de estos proyectos y atender con mayor rapidez las necesidades de nuestras
18 comunidades. Para lograr esta meta y el mejor uso de los fondos federales disponibles, se
19 promoverá y facilitará la participación y colaboración directa de las administraciones
20 municipales en estos trabajos, mediante acuerdos, razonables y flexibles, que faciliten la
21 restauración de esta infraestructura en el menor tiempo posible, y reconozcan la
22 diversidad fiscal, operacional y geográfica de los municipios.

1 Por consiguiente, se establece, mediante esta Ley, un marco regulatorio uniforme
2 para la celebración, autorización, supervisión y fiscalización de Acuerdos Colaborativos
3 entre municipios y el operador del sistema de transmisión y distribución de energía
4 eléctrica relacionados con trabajos de reparación, mantenimiento, instalación o
5 modernización de sistemas de alumbrado público conectados al sistema eléctrico.

6 Artículo 4.-Propósitos y Alcance

7 Esta Ley tiene como propósito establecer las guías para regular el contenido,
8 autorización y supervisión de acuerdos de colaboración entre municipios y el operador
9 del sistema de transmisión y distribución relacionados con trabajos de reparación,
10 mantenimiento, instalación o modernización de sistemas de alumbrado público
11 conectados al sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica.

12 Esta Ley no pretende sustituir ni modificar los estándares técnicos, manuales
13 operacionales o especificaciones técnicas aplicables al sistema de transmisión y
14 distribución, los cuales continuarán siendo aplicables conforme a la normativa vigente.

15 Si bien el ordenamiento jurídico permite esquemas de colaboración
16 intergubernamentales, tales mecanismos no pueden tener el efecto de transferir, diluir o
17 menoscabar la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía. En consecuencia,
18 cualquier participación de entidades municipales en actividades relacionadas con
19 luminarias eléctricas solo podría concebirse como instrumental, subordinada y
20 condicionada, siempre bajo el marco regulatorio y la supervisión directa del Negociado
21 de Energía y sin que este pierda su capacidad de fiscalización, intervención y expedición
22 de remedios.

1 Artículo 5.-Acuerdos de Colaboración

2 Los municipios de Puerto Rico podrán participar como ejecutores operacionales
3 de los trabajos de instalación, reparación, mantenimiento y modernización del sistema de
4 alumbrado público mediante Acuerdos de Colaboración suscritos entre el operador del
5 sistema eléctrico y las administraciones municipales. Estos Acuerdos de Colaboración tienen
6 que ser aprobados por el Negociado de Energía, a los fines de validar el cumplimiento con los
7 requisitos dispuestos en Ley. Cualquier participación municipal en dichos trabajos estará
8 sujeto a la autorización previa y la supervisión directa y continua del Negociado de
9 Energía.

10 Se autoriza a los municipios a contratar o subcontratar compañías eléctricas
11 debidamente autorizadas por el Negociado de Energía para la realización de los trabajos,
12 asegurando que estos se realicen conforme a los estándares técnicos y de seguridad
13 aplicables.

14 Artículo 6.- Requisitos

15 Los Acuerdos de Colaboración entre las administraciones municipales y el
16 operador del sistema eléctrico deberán contemplar, sin que se entienda como una
17 limitación, lo siguiente:

- 18 1) El alcance específico de los trabajos permitidos a los municipios,
19 2) el término o fechas límites para el uso, desembolso o reembolso de los fondos
20 federales asignados para la ejecución de los trabajos;

- 1 3) responsabilidades y delimitación de funciones entre los municipios, la
2 Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía y el operador del
3 sistema eléctrico;
- 4 4) mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y métricas de cumplimiento;
- 5 5) normas y estándares de seguridad para salvaguardar la estabilidad e
6 integridad del sistema eléctrico, así como las causales y procedimientos de
7 suspensión o revocación de autorizaciones cuando se identifiquen riesgos a la
8 seguridad, estabilidad o integridad del sistema eléctrico.
- 9 6) estándares técnicos claros y uniformes, tales como el tipo de luminarias, diseño
10 y construcción, entre otros, que garanticen adecuada iluminación, eficiencia y
11 durabilidad;
- 12 7) mecanismos de coordinación constantes con el operador del sistema eléctrico
13 para evitar interferencias, duplicidades o riesgos operacionales;
- 14 8) criterios uniformes de cualificación, adiestramiento y certificación del personal
15 o contratistas municipales;
- 16 9) compatibilidad con los contratos vigentes de la Autoridad de Energía Eléctrica
17 para la operación del sistema de transmisión y distribución de energía;
- 18 10) disposiciones expresas para asegurar el cumplimiento con los requisitos
19 aplicables al uso de fondos u otros programas federales aplicables;
- 20 11) requisitos mínimos de seguros y disposiciones de responsabilidad e
21 indemnización;

1 12) cualquier otro requisito que el Negociado de Energía considere necesarios y
2 convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley.

3 Artículo 7.- Prohibiciones

4 Además de cumplir con los requisitos del Artículo 5 de esta Ley, se prohíbe
5 cualquier Acuerdo de Colaboración, actividad, esquema o modelo, que:

- 6 1) Permita a los municipios intervenir de forma autónoma, generalizada o
7 permanente en la instalación, reparación, mantenimiento o modernización del
8 alumbrado público;
- 9 2) autorice a los municipios a establecer estándares técnicos propios, criterios de
10 intervención independientes o protocolos de seguridad distintos a los
11 aprobados por el Negociado de Energía;
- 12 3) tenga el efecto de alterar el balance contractual existente entre el Gobierno de
13 Puerto Rico y el operador del sistema eléctrico, ni que los municipios asuman
14 funciones que interfieren con las obligaciones contractuales del operador del
15 sistema eléctrico;
- 16 4) implique una delegación de la función fiscalizadora y supervisión del
17 Negociado de Energía o permita la participación municipal sin mecanismos
18 claros de rendición de cuentas, asignación de responsabilidades o control
19 regulatorio efectivo;
- 20 5) cualquier otra intervención o actividad que el Negociado de Energía entienda
21 apropiado y pertinente para salvaguardar la seguridad, estabilidad o
22 integridad del sistema eléctrico.

1 Artículo 8.- Personal Autorizado

- 2 a) Los municipios deberán asegurarse que el personal que realice los trabajos de
3 instalación, reparación, mantenimiento o modernización del alumbrado
4 público posea las licencias, certificaciones o credenciales profesionales
5 requeridas conforme a la Ley y reglamentación aplicable.
- 6 b) El Negociado de Energía o el operador del sistema eléctrico podrán establecer
7 requisitos adicionales de certificación profesional y requerir capacitación
8 técnica, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, uso de equipos
9 adecuados y procedimientos de trabajo, para salvaguardar la integridad del
10 sistema eléctrico.

11 Artículo 9.- Deberes del Operador del Sistema Eléctrico

- 12 a) El operador del sistema eléctrico deberá proveer a los municipios que interesen
13 participar de estos proyectos, sin que se entienda como una limitación, lo
14 siguiente:
- 15 1) El inventario de luminarias existentes en su jurisdicción;
 - 16 2) la identificación de luminarias que han sido evaluadas para reemplazo
17 o modernización;
 - 18 3) el alcance preliminar del proyecto planificado para cada municipio;
 - 19 4) cualquier información técnica relevante sobre el estado actual del
20 sistema de alumbrado público.

- 1 b) El operador del sistema eléctrico autorizará las intervenciones en
2 infraestructura conectada al sistema eléctrico sin demora alguna, excepto
3 cuando exista justificación razonable que impida la autorización inmediata.
- 4 c) El operador del sistema eléctrico establecerá mecanismos de desembolso de
5 fondos directo a los municipios, con términos y fechas específicas, evitando el
6 modelo exclusivo de reembolso, de manera que los gobiernos municipales no
7 tengan que necesariamente recurrir a sus fondos propios para ejecutar estos
8 proyectos.

9 Artículo 10.- Responsabilidades del Negociado de Energía

- 10 a) El Negociado de Energía mantendrá su jurisdicción regulatoria, investigativa
11 y adjudicativa sobre las compañías de energía certificadas y sobre cualquier
12 persona natural o jurídica cuyas acciones u omisiones afecten la prestación del
13 servicio eléctrico.
- 14 b) La autorización, supervisión, fiscalización y evaluación de cumplimiento
15 permanecen bajo la autoridad del Negociado de Energía. Por tanto, el
16 Negociado de Energía tendrá la responsabilidad de asegurar que durante la
17 vigencia de los Acuerdos Colaborativos, las partes no impongan requisitos
18 adicionales o incurran en prácticas que puedan dilatar la ejecución de los
19 trabajos.
- 20 c) Toda actuación municipal estará sujeta a los estándares técnicos, protocolos de
21 seguridad y órdenes regulatorias aprobadas por el Negociado de Energía.

22 Artículo 11.- Informes de Cumplimiento

1 El Negociado de Energía podrá requerir al municipio y al operador del sistema
2 eléctrico información, documentos o informes periódicos de cumplimiento relacionados
3 con los trabajos realizados bajo los Acuerdos de Colaboración.

4 Artículo 12.- Registro de Acuerdos de Colaboración

5 El Negociado de Energía establecerá un Registro de los Acuerdos de Colaboración
6 autorizados que incluirá lo siguiente: el municipio participante; el alcance y naturaleza
7 de los trabajos autorizados; la fecha de suscripción del Acuerdo y el término de vigencia.

8 El Negociado de Energía podrá requerir y añadir a este Registro cualquier otra
9 información necesaria y conveniente para cumplir con su función regulatoria y
10 evaluación de cumplimiento.

11 Artículo 13.- Penalidades

12 El Negociado de Energía podrá imponer sanciones o penalidades por
13 incumpliendo con esta Ley o su reglamento, incluyendo la suspensión temporal o
14 revocación de los Acuerdos Colaborativos suscritos.

15 Artículo 14.-Reglamentación

16 El Negociado de Energía adoptará o enmendará la reglamentación necesaria y
17 conveniente para cumplir con las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de
18 treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley.

19 Artículo 15.-Interpretación

20 Lo dispuesto en esta Ley no se interpretará como una modificación o alteración de
21 las responsabilidades operacionales asignadas al operador del sistema eléctrico,
22 conforme al *Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement*, ni

- 1 con las responsabilidades operacionales asignadas al operador del sistema eléctrico bajo
- 2 dicho acuerdo.

3 Artículo 16. -Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 255

SEGUNDO INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 255**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 255 fue presentado por el señor Morales Rodríguez, persigue añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A, a la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito"; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros"; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis, la Ley busca salvaguardar los derechos de los consumidores, evitando que las deudas por gastos médicos influyan injustamente en las decisiones crediticias y prohibiendo representaciones engañosas y coercitivas que pudieran llevarse a cabo en su contra durante el de tales deudas.

La medida resalta la importancia de proteger a los consumidores de la inclusión de deudas por gastos médicos en informes de crédito y puntuaciones crediticias. La deuda por gastos médicos no debe ser un factor determinante en la evaluación de la solvencia crediticia de un individuo, considerando la naturaleza inesperada y, en muchas

Actas y Récord
2026 APR 20 P 3:45

ocasiones, urgente de estos gastos. De otra parte, el saber que una deuda médica puede afectar su futuro crediticio detiene al paciente de buscar ayuda médica de manera oportuna, pudiendo atrasar su servicio de salud.

A su vez, se indica que se propone limitar a los proveedores de información prohibiéndoles la generación informe de investigación que contengan información adversa relacionada con deudas médicas de los consumidores; y se establece una prohibición expresa para las agencias de cobro de obtener información específica de un consumidor con el fin de cobrar deudas por gastos médicos. También, les prohíbe emplear acciones coercitivas en contra de los consumidores basándose en información sobre gastos médicos como un mecanismo de presión para el pago de estas deudas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados al Senado de Puerto Rico por parte del **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** y del **Departamento de Asuntos del Consumidor**; agencias o entidades que expresan estar en completo apoyo de la aprobación del **P. del S. 255**; y se consideraron los comentarios de la **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**, entidad que manifiesta reparos con la aprobación de la medida.

A su vez, se evaluaron los comentarios presentados a la Cámara de Representantes por parte de **PRA Group, Inc.**, entidad que manifestó reservas por la amplitud de la medida.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor se expresó a favor del Proyecto del Senado 255 y expuso que tanto la Ley 143-1968 como la Ley 364-2000 facultan al DACO a reglamentar y fiscalizar las Agencias de Cobro y las Agencias de Informes de Crédito. Conforme al mandato legislativo contemplado en estas leyes, el DACO promulgó el Reglamento Núm. 6451 Reglamento sobre Agencias de Cobro y el Reglamento Núm. 8531 Reglamento para regular y expedir licencias a las Agencias Rectificadoras de Crédito.

El DACO, manifestó que la medida brinda alternativas para que los consumidores no vean afectado su crédito

COLEGIO DE MEDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO:

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, se expresó a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 255 y expuso que la salud es un derecho fundamental y el acceso oportuno a la atención médica no debe verse limitado por el temor a afectar negativamente el historial crediticio del consumidor. Las deudas médicas frecuentemente surgen de circunstancias imprevistas, urgentes e involuntarias, y no reflejan una irresponsabilidad financiera por parte del consumidor. Por el contrario, estas obligaciones son el resultado directo de una necesidad vital e inmediata de atención médica que no puede ser postergada ni condicionada.



Añadieron que aprobar esta legislación no solo protege a los consumidores de injustas penalizaciones financieras, sino que también promueve el acceso equitativo a los servicios de salud. Al remover el temor de un daño crediticio, fomentamos que los individuos busquen atención médica inmediata y preventiva, lo que resulta en una sociedad más saludable y menos propensa a emergencias médicas costosas y evitables.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES

La Asociación de Hospitales manifestó sus preocupaciones sobre los efectos adversos potenciales que podrían derivarse de la legislación, desde la perspectiva de los miembros que proveen servicios esenciales de salud. Añaden que la limitación en la posibilidad de reportar o gestionar deudas medicas podría provocar un aumento significativo en las cuentas incobrables, lo que profundizaría aún mas los desafíos financieros que enfrentan algunas instituciones hospitalarias.

PRA Group, Inc.

PRA es una compañía cotizada en la bolsa de valores que, a través de sus subsidiarias, le compra a los bancos principales ciertas cuentas por cobrar de consumidores. Dicha entidad, sostiene que la definición de deuda médica contenida en la medida es una muy amplia.

Solicitan que la definición de deuda médica se enmiende para aclarar que la deuda médica es aquella adeudada directamente al centro de atención médica o proveedor de servicios de salud. Sin esta enmienda, la definición de deuda médica podría acoger tarjetas de crédito de uso general, dado a que un gasto del consumidor como, por ejemplo,

la compra de una botella de Tylenol en el supermercado cumpliría con la definición de deuda médica propuesta en esta medida legislativa. La consecuencia grave de la definición actual, la cual prohíbe el reporte de toda tarjeta de crédito en los informes a agencias de crédito, no aparenta ser la intención del proyecto.

Sugieren que se defina como sigue:

“Información sobre deuda médica significa aquella información médica relacionada a una deuda por parte de un consumidor adeudada a una persona cuya actividad principal es la prestación de servicios, productos o dispositivos médicos, o a su agente o cesionario, por la prestación de dichos servicios, productos o dispositivos médicos. Información sobre deuda médica incluye, entre otras, las facturas médicas no vencidas o pagadas.”



CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. del S. 255**, estima conveniente que se pueda prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos.

La Asamblea Legislativa está facultada para adoptar legislación que permita proteger a las poblaciones vulnerables, sobre todo aquellos cuya salud física o fiscal se encuentra comprometida. Luego de evaluar la medida ante nuestra consideración, la Comisión concluye que la misma tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación. Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que el Proyecto objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente para dar paso a su aprobación.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Segundo Informe Positivo y recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar E. Robles Rivera', located below the text 'Respetuosamente sometido,'.

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(9 DE JUNIO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

14 de enero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A, a la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito"; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros"; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la coyuntura histórica que vivimos, donde la atención médica es crucial y la protección de los ciudadanos es imperativa, resulta más que necesario establecer medidas efectivas que protejan los derechos fundamentales de los consumidores en Puerto Rico, particularmente en lo que respecta a la privacidad de la información crediticia y la protección contra prácticas coercitivas relacionadas con deudas por gastos médicos.

A esos fines, la presente Ley busca, en primer lugar, proteger a los consumidores de la inclusión de deudas por gastos médicos en informes de crédito y puntuaciones crediticias. La deuda por gastos médicos no debe ser un factor determinante en la evaluación de la solvencia crediticia de un individuo, considerando la naturaleza



inesperada y, en muchas ocasiones, urgente de estos gastos. De otra parte, el saber que una deuda médica puede afectar su futuro crediticio detiene al paciente de buscar ayuda médica de manera oportuna, pudiendo atrasar su servicio de salud.

Así lo ha afirmado el director del *Consumer Financial Protection (CFPB)*, Rohit Chopra, al enfatizar en la poca relevancia predictiva de las deudas médicas en las decisiones crediticias, aun cuando un porcentaje significativo de hogares enfrenta este tipo de deudas en sus informes crediticios.¹ De acuerdo con investigaciones previas del CFPB, las deudas médicas poseen menos valor predictivo que otras obligaciones crediticias tradicionales. Además, errores y discrepancias en las facturas médicas son comunes y pueden agravarse por disputas con aseguradoras o complejidades en las prácticas de facturación.²

Por otra parte, el CFPB finalizó su regla sobre la deuda médica el 7 de enero de 2025 y adoptó la siguiente definición, la cual aclara que la deuda médica es aquella directamente adeudada a un proveedor de servicios médicos:

“Información sobre deuda médica significa aquella información médica relacionada a una deuda por parte de un consumidor adeudada a una persona cuya actividad principal es la prestación de servicios, productos o dispositivos médicos, o a su agente o cesionario, por la prestación de dichos servicios, productos o dispositivos médicos. Información sobre deuda médica incluye, entre otras, las facturas médicas no vencidas o pagadas.”

La presente Ley, también, propone limitar a los proveedores de información prohibiéndoles la generación de informe de investigación que contengan información adversa relacionada con deudas médicas de los consumidores. De esta manera se evitará que los consumidores sean penalizados por gastos necesarios para la atención de su salud y la de sus familias, asegurando que su historial crediticio no se vea afectado negativamente por circunstancias médicas.

Además, esta Ley establece una prohibición expresa para las agencias de cobro de

¹ <https://www.consumerfinance.gov/about-us/newsroom/cfpb-kicks-off-rulemaking-to-remove-medical-bills-from-credit-reports/>

² Id.

obtener información específica de un consumidor con el fin de cobrar deudas por gastos médicos. También, les prohíbe emplear acciones coercitivas en contra de los consumidores basándose en información sobre gastos médicos como un mecanismo de presión para el pago de estas deudas.

Varias legislaturas estatales han tomado medidas para proteger a los consumidores con deudas médicas. Recientemente Colorado se convirtió en el primer estado en aprobar legislación para proteger a los consumidores con deudas médicas de los perjuicios crediticios, prohibiendo la inclusión de información sobre deudas médicas en los informes crediticios.³

Por todo lo cual, es menester de esta Asamblea Legislativa adoptar esta Ley, a los fines de salvaguardar los derechos de los consumidores, evitando que las deudas por gastos médicos influyan injustamente en las decisiones crediticias y prohibiendo representaciones engañosas y coercitivas que pudieran llevarse a cabo en su contra durante el de tales deudas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 3 de la Ley 364-2000, según
2 enmendada, y se reenumeran los subsiguiente, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Definiciones.

4 a) ...

5 b) ...

6 c) Deuda por gastos médicos - ~~se refiere a toda obligación o alegada obligación de~~
7 ~~un consumidor de pagar cualquier cantidad derivada por concepto de:~~

8 1) ~~Cuidado médico, servicios de cuidado de salud, servicios de salud~~
9 limitados, servicios de emergencia y/o urgencia; según definidos por la

³ <https://cclponline.org/news/colorados-medical-debt-credit-reporting-law-takes-effect/>

1 ~~Ley 194 2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de~~
2 ~~Seguros de Salud de Puerto Rico”;~~

3 ~~2) Artefacto o dispositivo médico, medicamentos con o sin receta,~~
4 ~~bioequivalentes, y/o vacunas, según definidos en la Ley 247-2004,~~
5 ~~según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”;~~

6 Se refiere a aquella directamente adeudada a un proveedor de servicios médicos, e
7 incluye lo siguiente:

8 1) Información sobre deuda médica: significa aquella información médica
9 relacionada a una deuda por parte de un consumidor adeudada a una persona
10 cuya actividad principal es la prestación de servicios, productos o dispositivos
11 médicos, o su agente o cesionario, por la prestación de dichos servicios,
12 productos o dispositivos médicos. La información sobre deuda médica incluye,
13 entre otras, las facturas médicas vencidas no pagadas.

14 2) Medicamentos o vacunas con o sin receta especialmente diseñados para tratar
15 padecimientos crónicos o enfermedades catastróficas o terminales.”

16 d) ...

17 e) ...

18 f) ...

19 g) ...

20 h) ...

21 i) ...

22 j) ...



1 k) ...

2 l) ...

3 m) ... “

4 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley 364-2000, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 6-A. - Limitación de someter cierta información adversa

7 Ningún proveedor de información podrá realizar un informe de
8 investigación ni someter a las agencias de informes de crédito, información
9 adversa de un consumidor que consista o esté directamente relacionada a deudas
10 por gastos médicos, según se define en el Artículo 3 de esta Ley.”

11 Sección 3.- Se añaden los incisos 14 y 15 al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de
12 junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 17. - Prácticas Prohibidas.

14 Ninguna agencia de cobros podrá:

15 1) ...

16 ...

17 13) ...

18 14) Obtener información sobre un consumidor en relación con un intento de
19 cobrar una deuda de gastos médicos, según definida en el Artículo 3 de la Ley
20 364-2000.

21 15) Hacer una representación o declaración falsa, engañosa o equívoca de que la
22 deuda por gastos médicos, según definida en la Ley 364-2000, se incluirá en un



1 informe del consumidor o que se tendrá en cuenta en la puntuación crediticia
2 del consumidor.”

3 Sección 4.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.





GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 770

SEGUNDO INFORME POSITIVO

17 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Previa consideración y evaluación del Proyecto del Senado 770 (A-079) (en adelante, P. del S. 770), la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico **recomienda su aprobación** según remitido por el Senado de Puerto Rico a este Cuerpo Legislativo, sin enmiendas.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 770 (P. del S. 770) propone derogar la Ley 212-2014, conocida como “Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo”.¹ A tales fines, la medida persigue eliminar del ordenamiento jurídico el Comité Interagencial para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo (Comité), el cual ha permanecido inactivo desde el año 2015, de forma que se evite la duplicidad de funciones administrativas entre dicho Comité y otras entidades gubernamentales con competencia directa en materia de desarrollo económico, turismo y preservación histórica. Asimismo, la medida busca promover un modelo de gobernanza ágil, eficiente y libre de estructuras burocráticas en

¹ Al igual que su homólogo en la Cámara de Representantes, P. de la C. 916 (A-079).

Actas y Récord
2026 APR 17 A 10:51

AM

desuso, y reafirmar la política pública de optimización de recursos gubernamentales, mediante la consolidación de funciones en agencias o entidades existentes, tales como el Municipio de Arroyo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo.

Esta Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia recibió y consideró el insumo de distintas entidades con relación al presente proyecto de ley, al igual que aquellas relacionadas a su homólogo en la Cámara, el P. de la C. 916. Este último también fue evaluado por la CRED. Procedemos a resumir los puntos más importantes que fueron evaluados por esta Comisión.

PONENCIAS O MEMORIALES EXPLICATIVOS RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Instituto de Cultura Puertorriqueña

AM
Con relación al P. del S. 770, el Instituto de Cultura Puertorriqueño (ICP) expresó que, si bien desde una perspectiva cultural, el ICP reconoce el valor histórico que representa el Tren del Sur, particularmente para el Municipio de Arroyo, la agencia entiende que con la aprobación de la medida no se menoscaba el interés o la responsabilidad de las entidades gubernamentales pertinentes, incluyendo el propio ICP, de continuar colaborando en iniciativas que promuevan la conservación, documentación y divulgación de los elementos asociados a este legado. En este sentido, el ICP reafirma su compromiso con la preservación de los bienes culturales muebles e inmuebles que forman parte del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y consigna su disposición de trabajar con toda entidad interesada en impulsar proyectos de conservación patrimonial.

Por lo anterior, el ICP recomienda la aprobación del P. del S. 770, en la medida en que su adopción responde a fines de eficiencia administrativa, sin afectar la política pública de protección y conservación del patrimonio cultural de Puerto Rico.

2. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio** no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado, como parte de los trámites del P. de la C. 916, proyecto idéntico presentado en el Senado bajo el P. del S. 770.

3. Compañía de Turismo de Puerto Rico

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico** endosó la aprobación del P del. S. 770 por entender que la medida es consistente con la política pública actual, de modernizar el andamiaje gubernamental, y eliminar o modificar aquellas estructuras que impidan un gobierno más ágil y efectivo.² Indicó, además, que

tal y como surge claramente de la Exposición de Motivos del Proyecto, dicho comité no logró consolidarse como un organismo operativo, permaneciendo inactivo desde el año 2015, y sin cumplir las funciones para las que fue concebido ... la CTPR cuenta con programas instrumentos y facultades suficientes para impulsar iniciativas de desarrollo turístico de base histórica y cultural. Lo realiza, integrándolas a la planificación estratégica regional y a las políticas públicas vigentes, sin necesidad de comités adicionales que, en la práctica, no han demostrado viabilidad operativa.³

4. Municipio de Arroyo

El **Municipio de Arroyo** expresó que la Ley Núm. 212-2014, *supra*, “[r]epresenta un precedente importante en la gestión cultural municipal, al descentralizar la conservación del patrimonio y permitir que los municipios participen activamente. Su eliminación enviaría un mensaje contrario a los esfuerzos de fortalecimiento cultural y autonómico de los municipios.”⁴ Añadió que “[l]a derogación de esta ley no solo atentaría contra la

² Compañía de Turismo de Puerto Rico, *Memorial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico sobre el P. de la S. [sic] 770; “para derogar la Ley Núm. 212 de 16 de diciembre de 2014, conocida como “Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo” a los fines de eliminar del ordenamiento jurídico un organismo interagencial inoperante desde 2015, evitar duplicidad administrativa y modernizar el andamiaje gubernamental de Puerto Rico*, pág. 2 (9 de enero de 2026).

³ *Íd.*

⁴ Gobierno Municipal de Arroyo, *Memorial Explicativo*, pág. 2. (17 de octubre de 2025).

preservación de un bien histórico de valor incalculable, sino que también representan un retroceso en las iniciativas del turismo cultural.”⁵

Con respecto al estatus del cumplimiento con lo dispuesto en la Ley, el Municipio expresó que cuenta con un diseño y planos para el proyecto desde el 2014⁶ y con unos \$200,000.00 de fondos de FTA para trabajar con el diseño de NEPA.⁷ Además, que

El Municipio de Arroyo **va a solicitar** propuestas de consultores calificados, con experiencia en transporte y en las normas y regulaciones de la Administración Federal de Tránsito (FTA) del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (US DOT) para el desarrollo [...] Servicios Profesionales de Servicios Ambientales integrales para apoyar el cumplimiento de FTA con NEPA.”⁸ Ello con el objetivo de “elaborar un plan que guíe el desarrollo del sistema de transporte del Municipio de Arroyo”⁹ con el propósito de -entre otros- “[c]ompletar la versión más reciente de la Lista de Verificación de Exclusión Categórica (CE) de la FTA u otra lista de verificación de la NEPA, según corresponda a la clase de acción del proyecto. (Negrillas añadidas).¹⁰

5. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** endosó la aprobación del P del. S. 770 por entender que la medida es consistente con la política pública actual, de modernizar y racionalizar el aparato gubernamental, maximizando la utilización efectiva de los recursos.¹¹ Indicó que la Ley Núm. 212-2014, supra, permanece inoperante desde el año 2015, dado que no se han efectuado nombramientos, informes de festión ni asignaciones presupuestarias.

De igual manera, AAFAF consideró que el P. del S. 770 no conlleva impacto fiscal ni debe tener conflicto con el plan fiscal cetificado.¹²

⁵ *Íd.*, pág. 1.

⁶ *Íd.*, pág. 2.

⁷ *Íd.*

⁸ Gobierno Municipal de Arroyo, *supra*, pág. 2.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), *Memorial Explicativo del Proyecto del Senado 770*, pág. 2 (29 de octubre de 2025).

¹² *Íd.*, pág. 3.

6. Municipio de Patillas

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el **Municipio de Patillas** no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado, como parte de los trámites del P. de la C. 916, proyecto idéntico presentado en el Senado bajo el P. del S. 770.

7. Municipio de Guayama

Al momento de votarse sobre el presente asunto, el **Municipio de Guayama** no presentó el *Memorial Explicativo* solicitado, como parte de los trámites del P. de la C. 916, proyecto idéntico presentado en el Senado bajo el P. del S. 770.

INFORMES

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

AM
La **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)** expresó como parte de su análisis que “[l]a medida pretende modernizar la estructura gubernamental, suprimir organismos inoperantes y fomentar una administración pública más eficiente y orientada a resultados.”¹³ Asimismo, añadió que la aprobación de la medida no tendría impacto fiscal, sino que, por el contrario, podría generar ahorros, ya que la medida elimina la obligación de constituir el Comité creado por la Ley 212-2014 y, en consecuencia, los gastos operacionales.¹⁴

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron Memoriales Explicativos resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

¹³ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto del Senado 916*, Informe 2026-232, pág. 2 (noviembre 2025). El P. de la C. 916 es el homólogo en la Cámara del P. del S. 770.

¹⁴ *Íd.*

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 212-2014, *supra*, fue aprobada con el propósito de crear el Comité Interagencial para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo (Comité concebido como el ente encargado de coordinar los esfuerzos dirigidos a la preservación del antiguo Tren de Arroyo). Dicho Comité estaría integrado por el Alcalde del Municipio de Arroyo, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo de la Oficina de Preservación Histórica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica y el Administrador de la Administración de Terrenos y el Director de la Compañía de Turismo. No obstante, al día de hoy, el Comité nunca logró consolidarse como un cuerpo funcional, lo que ha resultado en su inoperancia absoluta. Dicha falta de actividad ha impedido que el Comité cumpla con los objetivos para los cuales fue creado.

AM
Luego de evaluar detenidamente los comentarios recibidos, esta Comisión concluye que la derogación de la Ley 212-2014, según propone el P. del S. 770, es una acción necesaria y justificada en atención a la inoperancia del Comité Interagencial para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo. Mediante esta medida se elimina una estructura administrativa que no ha cumplido con los fines para los cuales fue creada y que, como consecuencia, resulta innecesaria y redundante dentro del andamiaje gubernamental.

Del análisis realizado surge que la permanencia de dicho organismo en el ordenamiento jurídico no adelanta política pública alguna, sino que, por el contrario, contribuye a la proliferación de entidades inactivas que dificultan una gestión gubernamental eficiente y ágil. En ese sentido, la medida se alinea con los principios de la sana administración pública al promover la eliminación de duplicidades innecesarias.

Asimismo, esta Comisión reconoce que la derogación propuesta no menoscaba los esfuerzos de preservación histórica ni el potencial desarrollo turístico del antiguo Tren del Sur. Por el contrario, permite que dichas iniciativas sean atendidas por entidades con


capacidad operacional real y competencia directa en la materia, lo que resulta en una ejecución más efectiva de la política pública. De igual forma, se considera persuasivo el hecho de que tanto la OPAL como AAFAF consideran que la medida no conlleva impacto fiscal adverso, no contraviene el plan fiscal certificado, y podría generar ahorros al eliminar gastos asociados a un organismo inactivo.

Ante esta realidad, reconocemos la necesidad de eliminar estructuras redundantes e inoperantes, particularmente, cuando la propia medida reconoce que existen entidades con competencia directa que pueden asumir de manera más efectiva cualquier iniciativa relacionada con la preservación y promoción del patrimonio ferroviario del área.

CONCLUSIÓN

AM
Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia recomienda la **aprobación del P. del S. 770**, según remitido por el Senado de Puerto Rico a este Cuerpo Legislativo, sin enmiendas.

Respetuosamente presentado,


Hon. Angel A. Morey Noble
Presidente
Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 770

8 de octubre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para derogar la Ley 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo", a fin de eliminar del ordenamiento jurídico un organismo interagencial inoperante desde 2015, evitar duplicidad administrativa y modernizar el andamiaje gubernamental de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 212-2014, conocida como "Ley de Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo", se aprobó con el fin de reconocer la importancia histórica y cultural del antiguo Tren del Sur y establecer mecanismos institucionales para su conservación y eventual reactivación como proyecto de valor turístico y educativo. Para ello la Ley creó el Comité Interagencial para el Desarrollo y Preservación del Tren de Arroyo, encargado de coordinar acciones, identificar recursos y recomendar estrategias para alcanzar dichos objetivos.

De otra parte, la Ley 118-1995, derogada por la Ley 212-2014, fue el origen del Comité Interagencial para la Protección y Desarrollo del Tren de Arroyo. Su meta era convertir el antiguo sistema de tren en un atractivo turístico y preservarlo en la

AM

memoria histórica de Puerto Rico. El comité original estaba integrado por nueve (9) funcionarios, y la Ley 118-1995 imponía funciones adicionales a las que tenían por mandato de sus leyes orgánicas, al igual que otras a funcionarios de gran jerarquía en nuestra estructura gubernamental. El atender las obligaciones impuestas le restaba a otras de extrema prioridad en el ejercicio de sus funciones. La Ley 212-2014 reconoció este hecho al expresar en su exposición de motivos que “ese Comité está inoperante por varios motivos, entre los que resaltan la numerosa cantidad de miembros, la falta de poderes y de recursos”.

AM Sin embargo, a pesar de ese reconocimiento, se mantuvo la estructura de un comité para alcanzar las metas que perseguía la ley que derogaba, solo reduciendo el número de funcionarios que lo integraban de nueve (9) a cinco (5). Asimismo, ampliaba considerablemente los trámites burocráticos al imponer nuevas obligaciones legales, tales como acuerdos entre municipios o con agencias estatales y federales; realizar estudios para atemperar el tren a parámetros del gobierno federal; realizar estudios de viabilidad y estudios de mercadeo; llevar a cabo un plan de mercadeo por parte de la Compañía de Turismo; rendir informes sobre condiciones, servidumbres, costos, adoptar un reglamento; y otros objetivos que no estaban vislumbrados en la Ley 118-1995 que se derogaba.

En total, han transcurrido tres décadas desde el establecimiento de un Comité Interagencial para promover el Tren de Arroyo como atractivo turístico, y este nunca se consolidó como un cuerpo funcional. De hecho, desde el año 2015 no se han realizado nombramientos de sus integrantes, lo cual ha resultado en su inactividad absoluta. Mantener en el ordenamiento jurídico la existencia de un organismo que no opera y que no cumple con las funciones para las cuales fue concebido constituye una carga innecesaria que abona a la proliferación de juntas y comités inactivos en el Gobierno de Puerto Rico.

Nuestra política pública actual persigue un gobierno ágil, eficiente y libre de estructuras burocráticas en desuso. En lugar de mantener comités inoperantes,

corresponde optimizar los recursos y centralizar funciones en las agencias con competencia directa en la materia, como el Municipio de Arroyo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Compañía de Turismo, quienes pueden impulsar esfuerzos de preservación patrimonial y desarrollo turístico sin necesidad de un organismo interagencial adicional.

Por todo lo anterior, esta Ley deroga la Ley 212-2014, reafirmando así el compromiso de esta administración de modernizar el andamiaje gubernamental, eliminar estructuras obsoletas e inoperantes, encaminando a Puerto Rico hacia una administración pública más efectiva enfocada en resultados concretos para el pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- AM
- 1 Sección 1.- Se deroga la Ley 212-2014, conocida como “Ley de Desarrollo y
 - 2 Preservación del Tren de Arroyo”.
 - 3 Sección 2.- Vigencia.
 - 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S.777

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

Actas y Records
2026 APR 22 P 1:17

 A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 777, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 777, tiene como propósito enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.008 (h); 1.019 (j); 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); 1.053; 2.002; 2.006; 2.014 y para añadir un nuevo inciso (d); 2.018 (a)(10); 2.019; 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 2.085; 3.042 (36); 4.009 (c); 4.010 y los incisos (a), (d) y (e) y para añadir dos nuevos incisos (f) y (g); 4.011 (b); 4.012; 4.012A y los incisos (f) y (g); 4.014; 6.007; 6.016; 7.200 para añadir un nuevo inciso (k); y 8.001; a los fines de añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales; promover la autonomía administrativa de los gobiernos municipales conforme la política pública establecida en el Código Municipal; y para otros fines relacionados.

De la Exposición de Motivos del proyecto se desprende que la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u



290

otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día. Como parte de la intención legislativa se consigna en la Exposición de Motivos de la Ley 107, *supra*, que ... "[t]oda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una sola ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales." Es por ello, que la presente legislación atiende, exclusivamente, asuntos de administración municipal.

La Ley 107, *supra*, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesta en vigor la Ley 107-2020, *supra*, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos, así como hacer valer los resultados electorales por el voto directo de los constituyentes y que la distribución de los legisladores que puedan ser añadidos como representantes de minorías y que no resultaron electos por el voto directo, no trastoque o varíe el resultado obtenido por el partido que obtiene la mayoría del voto directo del electorado.

"Sabido es que la premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos." *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 69 (1986). La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna



mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sección 7 del Artículo III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Legislatura, asunto que es extensivo a las Legislaturas Municipales. Este mecanismo garantiza la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro. El principio de "un hombre, un voto", consagrado por nuestra Constitución, no se limita solamente al proceso electoral. De nada sirve que a los ciudadanos se le garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo. (Citas omitidas). *Silva v. Hernández Agosto, supra*.

APP
Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con la Ley 107-2020, según enmendada, cuando el (la) alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.

Además, es necesario revisar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de director(a) de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, implemente medidas preventivas de administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en la administración municipal y a su vez, que el puesto de auditor interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

Asimismo, es necesario enmendar el Artículo 2.014, para que el mismo este cónsono con la enmienda introducida por la Ley 215-2024 y a su vez, incorporar el contrato de servicios técnicos y especializados en tecnología cónsono con la política pública enunciada en el Código Municipal relativa a establecer, adoptar e incorporar sistemas y procedimientos modernos o noveles para lograr mayor producción de ingresos y eficiencia para ejecución de las funciones municipales, como parte de las facultades de contratación municipal para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios, sin que esta facultad se entienda como contratación contingente para el cobro de deudas declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y de la determinación oficial de la deuda identificada por el director de Finanzas.



Por otro lado, es menester atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo electoral con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 de la Ley 107-2020, *supra*.

ASIMISMO
Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público en el interés de agilizar la declaración de estorbos públicos y reforzar la política pública de promover la restauración de las comunidades y vecindarios, en el orden físico, económico, social y cultural; fortalecer la seguridad entre las comunidades y propiciar la calidad de vida de todos los residentes, así como la salud y la seguridad pública, así como promover que las propiedades declaradas como estorbo público puedan ser rehabilitadas como residencias y sean reutilizadas para el desarrollo equitativo de la comunidad y crear nuevas oportunidades de vivienda asequible y desarrollo comunitario. De igual forma, se atienden efectos particulares en los casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

Además, es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de director de la Oficina de Ordenación Territorial y del oficial de Permisos, como director de la Oficina de Permisos, serán empleados de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

Cabe destacar que con la aprobación de la Ley Núm. 90-2025, se enmendaron los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada. Entre los aspectos fundamentales de dicha enmienda, se establece que el volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso bruto de industria o negocio del municipio contratante, independiente del municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios, siendo esto un gran paso de avance en la autonomía fiscal de los municipios. No obstante, es menester añadir al Artículo 7.200 un nuevo inciso (k), para establecer los aspectos procesales de patente municipal que impactarán a los municipios en cuanto a la declaración y el pago de patente municipal en virtud de los contratos municipales. Así también, reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para



lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública, se establece de forma clara la intención de esta Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio, siempre que sean dentro de sus límites jurisdiccionales y que no sean incompatibles con las leyes impositivas del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal.

COMPARECENCIAS Y MEMORIALES

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, se reunió en vista pública, el martes, 20 de enero de 2026 a las 10:15 de la mañana en el Salón de Audiencias 1, para estudiar el *Proyecto del Senado 777*. En esta vista se encontraban presentes el honorable Luis Pérez Ortiz, presidente; y los honorables: Domingo J. Torres García, Nelie Lebrón Robles, Lisie Burgos Muñiz y Pedro J. Santiago Guzmán. Durante los trabajos se contó con la participación del Departamento de Justicia (DJ), y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR).

El *Departamento de Justicia (DJ)* reconoció la amplia discreción constitucional que ostenta la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para promulgar legislación dirigida a promover y proteger los intereses y el bienestar general del pueblo, conforme a los poderes conferidos por la Constitución de Puerto Rico. En ese marco, el DJ señala que su intervención en el trámite legislativo del Proyecto del Senado 777 se limita a ofrecer asesoramiento jurídico, conforme a la facultad conferida por la Ley Núm. 205-2004, circunscribiendo su análisis a evaluar la consonancia de la medida con el ordenamiento jurídico vigente.

A tales fines, el DJ destaca que la Constitución de Puerto Rico confiere a la Asamblea Legislativa la autoridad para regular el régimen y las funciones de los municipios, prerrogativa que dio paso a la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico como estatuto integral que organiza, sistematiza y actualiza la legislación municipal. Este marco legal responde a una política pública dirigida a dotar a los municipios de herramientas administrativas y fiscales que les permitan desempeñar un rol activo en el desarrollo social y económico de sus jurisdicciones, atendiendo de forma eficiente y responsable las necesidades de la ciudadanía.

Dentro de ese contexto, el Departamento de Justicia reconoce que el Proyecto del Senado 777 persigue un fin legítimo al procurar aclarar, atemperar y viabilizar diversas disposiciones del Código Municipal, con el objetivo de fortalecer la autonomía administrativa municipal y facilitar una ejecución más efectiva de los deberes y funciones de los gobiernos municipales. No obstante, luego de un análisis integral de la medida, el DJ entiende necesario señalar ciertos aspectos que ameritan una consideración más detenida, a fin de asegurar una implantación armoniosa y consistente con los principios constitucionales y legales aplicables.



270

En particular, respecto a las enmiendas relacionadas con los procesos de expropiación y adquisición de propiedades declaradas estorbo público, el DJ estima pertinente que se reevalúen algunos de los términos procesales propuestos. A su juicio, términos excesivamente breves, como el término jurisdiccional de cuarenta y ocho horas para la expedición del título por parte del tribunal, podrían resultar difíciles de implementar en la práctica y limitar la capacidad del foro judicial para examinar adecuadamente el cumplimiento de los requisitos legales. En ese sentido, el Departamento recomienda considerar términos que, sin menoscabar el interés legislativo de agilidad procesal, permitan una evaluación responsable y fundamentada, reduciendo el riesgo de determinaciones apresuradas o controversias posteriores.

Asimismo, en cuanto a las disposiciones que eliminan o limitan la consignación inicial de fondos en determinados procesos de expropiación, el Departamento recomienda que se evalúe cuidadosamente su alcance, de manera que se garantice su compatibilidad con el mandato constitucional de justa compensación. Si bien reconoce la necesidad de facilitar la gestión municipal en casos de propiedades abandonadas o en condiciones de riesgo, advierte que cualquier flexibilización de este requisito debe ir acompañada de salvaguardas claras que aseguren la protección de los derechos propietarios y la estabilidad del proceso expropiatorio.

De igual forma, el DJ considera oportuno que se examine con detenimiento la reducción de los términos para reclamar la justa compensación, a fin de asegurar que las personas con interés legítimo sobre la propiedad cuenten con una oportunidad real y razonable para ejercer ese derecho. En su análisis, señala que históricamente el ordenamiento jurídico ha permitido que los fondos consignados permanezcan disponibles por periodos más extensos, precisamente para atender escenarios en los que surgen reclamaciones tardías o revisiones judiciales posteriores. Por ello, recomienda que se valore si el término propuesto logra un balance adecuado entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos de propiedad.

En relación con los mecanismos de notificación, adjudicación y adquisición de propiedades declaradas estorbo público, el DJ enfatiza la importancia de que estos procesos se implanten de manera estrictamente compatible con las garantías constitucionales de debido proceso de ley. En ese sentido, recomienda que el lenguaje legislativo sea lo suficientemente claro para asegurar una notificación adecuada y efectiva a los propietarios, poseedores o personas con interés, incluyendo aquellos casos en que su identidad o localización sea desconocida, minimizando así posibles controversias sobre jurisdicción y validez de las adjudicaciones.

Finalmente, el Departamento de Justicia recomienda atender ciertos aspectos de técnica legislativa identificados en el texto del proyecto, con el fin de evitar ambigüedades, omisiones o derogaciones tácitas no intencionadas que puedan afectar la interpretación y aplicación uniforme de la medida. A su juicio, una revisión cuidadosa del lenguaje



propuesto contribuirá a fortalecer la certeza jurídica, facilitar la implantación práctica del estatuto y armonizar los objetivos de eficiencia administrativa y fortalecimiento municipal con la protección de los derechos constitucionales involucrados.

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)* compareció a la visita y expresó su respaldo al Proyecto del Senado 777, medida presentada por petición de esta entidad, mencionando que se llevó a cabo un proceso amplio de reuniones, consultas y trabajos colaborativos entre los alcaldes que requerían aclaración o atemperación. Como resultado de dicho proceso, las enmiendas contenidas en el Proyecto del Senado 777 **recogen los planteamientos y necesidades administrativas de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico**, conforme a la realidad fiscal, operativa y social que enfrentan actualmente.

Señalaron que el 10 de noviembre de 2025, el Senado de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 777 con diecisiete (17) votos a favor, ocho (8) en contra, dos (2) abstenciones y un (1) ausente. En esa ocasión, el presidente del Senado, Hon. Thomas Rivera Schatz, expresó públicamente que la medida es necesaria para que los municipios continúen operando de manera efectiva en tiempos fiscalmente retantes, aclarando que no se trata de otorgar privilegios indebidos, sino de proveer herramientas administrativas que permitan proteger los empleos municipales y fortalecer los servicios a la ciudadanía.

Los municipios enfrentan actualmente desafíos significativos que requieren ajustes legislativos responsables. Tal como reconoce la Exposición de Motivos del Código Municipal, los municipios constituyen la **entidad gubernamental más cercana al pueblo** y el mejor intérprete de sus necesidades, por lo que resulta indispensable reafirmar la política pública de dotarlos de los recursos y facultades necesarias para ejercer su autonomía jurídica, administrativa y fiscal en beneficio del bienestar general.

EXPLICACIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS SEGÚN LA FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

Artículo 1.008 (h)

Se aclara el alcance de la facultad municipal para adquirir o aceptar propiedades declaradas estorbo público, incluyendo su uso para el cobro de contribuciones, multas u otros gastos relacionados, reconociendo que los municipios ostentan la facultad primaria sobre estas propiedades conforme al Artículo 4.010 del Código Municipal.

Artículo 1.019 (j)

Se concede mayor flexibilidad a los alcaldes respecto al manejo del tiempo y la eficiencia administrativa en el sometimiento de informes, permitiendo su entrega tanto en formato físico como electrónico ante la Legislatura Municipal.



Artículo 1.020 y Artículo 1.022

Se aclara que la Legislatura Municipal podrá componerse de hasta un número máximo de miembros elegibles, evitando interpretaciones que alteren la voluntad del electorado. La enmienda reafirma el principio democrático de que la mayoría gobierna mediante el voto directo, evitando que la distribución de legisladores por mecanismos administrativos menoscabe el resultado electoral.

Artículo 1.037 (a) y (b)

Se corrigen incongruencias heredadas de la derogada Ley 81-1991 relacionadas con sesiones ordinarias y extraordinarias, sin alterar el contenido sustantivo, atemperando las fechas presupuestarias al calendario establecido en el Código Municipal.

Artículo 1.053

Se incorpora al director de la Oficina de Ordenación Territorial o al Oficial de Permisos municipal dentro de las disposiciones de inmunidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 114-2024.

Artículo 2.002

Se propone que los aumentos al sueldo del alcalde sean una determinación de política pública municipal, sujeta a evaluación objetiva y refrendo electoral, eliminando el criterio de población como factor determinante. Se establecen límites porcentuales, restricciones temporales electorales y se faculta a la Oficina de Gerencia Municipal a preparar un reglamento modelo.

Artículo 2.006

Se crea formalmente el puesto de Director de la Unidad de Auditoría Interna, estableciendo sus funciones y requisitos, corrigiendo inconsistencias introducidas por la Ley 92-2022 y armonizando el principio de mérito con el régimen de confianza.

Artículo 2.014 y nuevo inciso (d)

Se aclara el alcance de la nulidad contractual conforme a la Ley 215-2024, permitiendo la subsanación de conflictos contractuales, e incorporando contratos de servicios técnicos y tecnológicos como herramientas modernas de eficiencia municipal.



Artículo 2.018 (a)(10)

Se aclara la no obligación de consignación en acciones de expropiación bajo el Código Municipal, se reduce el término prescriptivo para reclamar compensación y se fomenta la creación de programas de vivienda asequible y usos alternos en beneficio ciudadano.

Artículo 2.019

Se autoriza la adquisición de inmuebles sin consulta previa cuando se trate de proyectos estratégicos, prioritarios o de infraestructura crítica, conforme a PROMESA y la Ley 19-2017.

Artículos 2.050, 2.055, 2.059, 2.061 y 2.085

Estas enmiendas atienden asuntos de personal municipal, vedas administrativas, jornadas laborales, retiro de alcaldes y prohibiciones discriminatorias, con el fin de modernizar la gestión de recursos humanos municipales.

Artículo 3.042 (36)

Se flexibilizan los requisitos del Coordinador de Reciclaje municipal, permitiendo mayor agilidad en la administración de programas de desperdicios sólidos.

Artículo 4.009 (c)

Se autoriza a los municipios a certificar los gastos de demolición y limpieza de estorbos públicos, permitiendo su deducción del valor de tasación al calcular la justa compensación, reconociendo el uso sustancial de fondos municipales en estos procesos.

Artículos 4.010, 4.011, 4.012 y 4.012^a

Se fortalecen los mecanismos procesales relacionados con estorbos públicos, expropiación sumaria, inventarios y solicitantes-adquirientes, fomentando programas de vivienda asequible y la protección de la salud y seguridad pública.

Artículos 4.014, 6.007 y 6.016

Se flexibilizan procesos de retracto, planificación territorial y clasificación de puestos clave, alineando los planes municipales con proyectos estratégicos y criterios ambientales.

**Artículo 7.200 (k)**

Se atempera la patente municipal sobre contratos municipales conforme a la Ley 90-2025, aclarando su alcance contributivo y los deberes de los contratistas.

Artículo 8.001

Se enmiendan las definiciones de "Estorbo Público" y "Obligaciones Estatutarias" para alinearlas con legislación reciente y proteger los intereses fiscales municipales.

En virtud de lo anterior, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico **endoso el Proyecto del Senado 777**, al entender que sus enmiendas fortalecen la autonomía municipal, modernizan la administración pública local y redundan en beneficio de los setenta y ocho (78) municipios y del bienestar general de la ciudadanía.

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se consideró la posición mediante memorial de las siguientes agencias:

- *Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR)*
- *Asociación de Realtors de Puerto Rico (PRAR)*
- *Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico (ALMPR)*
- *Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)*
- *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)*

Con fecha del **12 de noviembre de 2025**, la *Asociación de Constructores de Puerto Rico* compareció mediante memorial escrito, debidamente firmado por su presidente, el **Sr. Agustín Rojo**, ante la consideración de la Asamblea Legislativa, a los fines de expresar su posición respecto al **Proyecto del Senado 777**.

En su memorial, la Asociación expresa que comparece en representación de sus socios y de su Junta de Directores, y manifiesta su respaldo a la medida, señalando que el Proyecto del Senado 777 propone múltiples enmiendas al Código Municipal de Puerto Rico, destacando de manera particular la **enmienda al Artículo 6.007**, la cual considera una de las disposiciones más importantes y positivas de la medida.

En su análisis, la Asociación expone que Puerto Rico ha adoptado, mediante legislación, órdenes ejecutivas y reglamentación administrativa, numerosas restricciones y prohibiciones sobre el uso de terrenos que, en muchos casos, han tenido el efecto de desalentar o hacer excesivamente oneroso el desarrollo de proyectos en gran parte del territorio. Entre estas menciona el Plan de Uso de Terrenos, la Ley de Reserva de Terrenos de Usos Agrícolas, la Reglamentación del Carso, la creación de reservas y otras decisiones regulatorias que, en conjunto, limitan significativamente las oportunidades de desarrollo.



Ante ese panorama, la Asociación entiende que la disposición propuesta en el Proyecto del Senado 777 introduce un **marco de razonabilidad y flexibilidad**, permitiendo que determinados proyectos puedan desarrollarse siempre que cumplan con requisitos claros y definidos en la medida. A su juicio, esta enmienda constituye un punto de partida adecuado para promover cambios necesarios en el estado de derecho vigente, dirigidos a lograr un **mejor balance entre el desarrollo económico y la protección del ambiente**, de forma similar a lo que ocurre en desarrollos planificados tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones.

Asimismo, la Asociación resalta positivamente la disposición que establece que los **Planes Territoriales no podrán clasificar usos de terrenos de forma tal que impidan todo uso de la propiedad sin previa notificación y compensación al titular o titulares de la misma**. A su entender, esta disposición reafirma la obligación del Estado y de los gobiernos municipales de respetar los derechos propietarios reconocidos por la Constitución de Puerto Rico.

En ese contexto, la Asociación enfatiza que el **derecho constitucional a la propiedad privada** debe continuar gozando de la más alta protección frente a la regulación gubernamental, garantizando siempre la justa compensación y el debido proceso de ley a los propietarios afectados.

De igual forma, la Asociación expresa su respaldo a las disposiciones relacionadas con la **exigencia de fianzas previo a la paralización de proyectos**, señalando que resulta fundamental que cualquier paralización o revocación de permisos se realice dentro del más estricto debido proceso de ley, ante el foro judicial correspondiente y con las garantías procesales esenciales, en protección de la certeza jurídica y la estabilidad del sistema de permisos y del clima de negocios en Puerto Rico.

Con fecha del **29 de octubre de 2025**, la Asociación de REALTORS® de Puerto Rico (Puerto Rico Association of REALTORS® - PRAR) compareció mediante memorial escrito, debidamente firmado por su presidenta, la Sra. Irma Colón, y reconoce que, aunque el Proyecto del Senado 777 no está dirigido específicamente al mercado inmobiliario, **varias de sus disposiciones impactan indirectamente la gestión de bienes raíces, el desarrollo urbano, la rehabilitación de propiedades y los procesos de permisos**, por lo que resulta pertinente su análisis desde la perspectiva del sector inmobiliario.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con las **propiedades declaradas estorbo público**, particularmente los **Artículos 1.008(h) y 4.010 del Código Municipal**, la PRAR reconoce que la medida refuerza la política pública de revitalización urbana y promueve iniciativas de vivienda asequible. No obstante, advierte que el aumento en la discreción municipal para la adquisición de propiedades podría requerir **salvaguardas procesales adicionales**, tales como la utilización de **tasaciones realizadas por peritos licenciados**,



procesos uniformes de valoración y mecanismos de transparencia que protejan el derecho de propiedad privada y brinden certeza a propietarios y corredores de bienes raíces.

Respecto a la **exención del requisito de consulta de transacción**, contemplada en el **Artículo 2.019**, la Asociación reconoce la intención de agilizar los procesos administrativos cuando se trate de proyectos designados como estratégicos, prioritarios o de infraestructura crítica. Sin embargo, recomienda que se mantenga algún **mecanismo de notificación o registro** ante la Junta de Planificación o el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), particularmente cuando existan cambios de uso o impactos residenciales o comerciales, a fin de preservar la coherencia con los planes de ordenamiento territorial.

En relación con las disposiciones que atienden las **Oficinas de Permisos y de Ordenación Territorial**, específicamente los **Artículos 6.016 y 2.006**, la PRAR expresa preocupación ante la clasificación de los Directores de Permisos y Ordenación Territorial como empleados de confianza o contratistas. A su juicio, resulta indispensable mantener **estándares profesionales mínimos**, incluyendo requisitos de educación, certificación y experiencia en planificación o gerencia de permisos, para asegurar decisiones técnicas consistentes. La Asociación advierte que la politización de estos puestos podría generar variaciones en la aplicación de normas de permisos y usos de suelo, afectando la continuidad técnica, las transacciones inmobiliarias y los tiempos de desarrollo.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones relacionadas con **expropiación y rehabilitación de propiedades**, contenidas en los **Artículos 2.018 y 4.009 al 4.012**, la PRAR señala que la medida aclara que, en casos de expropiación de estorbos públicos, el municipio no estaría obligado a consignar fondos al momento de presentar la demanda, y que se permite la deducción de gastos municipales de la justa compensación. Si bien reconoce que estas disposiciones persiguen agilizar los procesos, recomienda que se **garantice la tasación previa por peritos licenciados**, incluso en expropiaciones sumarias, para salvaguardar el principio constitucional de justa compensación y preservar la confianza de inversionistas y propietarios.

Como conclusión, la Asociación de REALTORS® de Puerto Rico reconoce los **aspectos positivos del Proyecto del Senado 777**, incluyendo la revitalización urbana, la eficiencia administrativa y el fortalecimiento de los municipios. No obstante, enfatiza la necesidad de realizar **ajustes puntuales** que protejan la integridad de las transacciones inmobiliarias, la planificación ordenada y el derecho de propiedad privada en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

La **Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Inc. (ALMPR)** compareció mediante memorial escrito, con fecha del 6 de noviembre de 2025 dirigido a la suscrita por su presidenta, la Sra. Jannice S. Pérez Figueroa, a los fines de expresar su posición respecto al **Proyecto del Senado 777**.



La ALMPR expuso que es una entidad sin fines de lucro cuya misión consiste en velar por los intereses de los legisladores municipales en Puerto Rico, brindándoles talleres, adiestramientos y orientaciones para el desempeño de sus funciones en las respectivas Ramas Legislativas Municipales. Como parte de su rol institucional, la Asociación entiende que le corresponde asumir postura ante aquellas medidas legislativas que impacten directamente a las legislaturas municipales y al ordenamiento municipal en general.

En su memorial, la Asociación fundamenta su oposición en disposiciones constitucionales. Específicamente, cita la **Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico**, la cual dispone que no se aprobará ningún proyecto de ley —con excepción de los de presupuesto general— que contenga más de un asunto, el cual deberá estar claramente expresado en su título, y que toda parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula.

La ALMPR hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, particularmente el caso **Dorante v. Wrangler of Puerto Rico, 145 D.P.R. 408 (1998)**, donde se expresó que el propósito del requisito constitucional sobre el título de una ley es informar adecuadamente al público y a los legisladores sobre el asunto objeto de la medida, de manera que puedan ejercer su derecho de participación y emitir un voto consciente. Asimismo, cita con aprobación lo resuelto en **Cervecería Corona, Inc. v. J.S.M., 98 D.P.R. 801 (1970)**.

A juicio de la Asociación, aunque el título del Proyecto del Senado 777 indica que se trata de enmiendas técnicas al Código Municipal para promover la autonomía municipal, la medida contiene **modificaciones sustanciales y variadas** que alteran múltiples aspectos del ordenamiento municipal, los cuales, según su planteamiento, deberían atenderse mediante medidas legislativas separadas.

Entre las disposiciones señaladas por la ALMPR como ejemplo de la amplitud y diversidad de los asuntos incluidos en la medida, se encuentran: enmiendas relacionadas con la celebración de sesiones extraordinarias de las legislaturas municipales y la fecha de presentación del proyecto de resolución presupuestaria; modificaciones sobre la inmunidad de funcionarios municipales; cambios en los criterios y procesos para determinar el sueldo de los alcaldes; la creación del puesto de Director de la Oficina de Auditoría Interna; y enmiendas al procedimiento de expropiación forzosa en casos de estorbos públicos.

Asimismo, la Asociación destaca que el proyecto incorpora enmiendas de naturaleza política, tales como aquellas relacionadas con la cantidad y composición de los miembros de las Legislaturas Municipales, las cuales, a su entender, podrían incidir sobre el requisito constitucional de representación de las minorías políticas.



En virtud de lo anterior, la **Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Inc.** expresó su oposición al Proyecto del Senado 777, al entender que la medida, al incluir disposiciones sobre asuntos diversos que no surgen claramente del título, podría contravenir la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico y la jurisprudencia interpretativa aplicable.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) compareció mediante memorial escrito, con fecha del 16 de enero de 2026, suscrito por el Lcdo. Orlando C. Rivera Berríos, ante la consideración legislativa del Proyecto del Senado 777, a los fines de presentar su análisis técnico, fiscal y administrativo sobre la medida.

En su memorial, la OGP comienza reconociendo que el Programa de Gobierno de la actual Administración atiende la compleja situación fiscal que enfrentan los municipios de Puerto Rico, particularmente tras la eliminación del Fondo de Equiparación por determinación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), así como la alta dependencia municipal de contribuciones sobre la propiedad y patentes. En ese contexto, la Administración ha impulsado iniciativas como el Plan de Reestructuración Fiscal y Operacional Municipal, el Fondo de Reestructuración Municipal y la Oficina para el Fortalecimiento y Asistencia Municipal (OFAM), con el propósito de promover estabilidad, disciplina fiscal y eficiencia operacional.

Al evaluar el Proyecto del Senado 777, la OGP señala que la medida contiene múltiples enmiendas dirigidas a fortalecer la autonomía fiscal, administrativa y operacional de los municipios, así como armonizar disposiciones vigentes del Código Municipal. Su análisis se organiza por áreas temáticas:

1. Gobernanza y representación municipal: Las enmiendas a los Artículos 1.020 y 1.022 buscan uniformar criterios de representación legislativa municipal. La OGP concluye que estas disposiciones no presentan impacto presupuestario, al no implicar creación de estructuras ni desembolsos adicionales.

2. Procedimientos legislativos y auditoría interna: Las enmiendas a los Artículos 1.019, 1.037 y 2.006 buscan mejorar coordinación presupuestaria, rendición de cuentas y formalizar la Oficina de Auditoría Interna. La OGP entiende que no generan impacto fiscal adverso, pues reorganizan funciones existentes sin crear obligaciones económicas sustanciales.

3. Sueldo del alcalde: La enmienda al Artículo 2.002 establece criterios objetivos para la fijación salarial y limita aumentos hasta un máximo de 25%, con restricciones en período electoral. Aunque no dispone aumentos automáticos, la OGP advierte que podría generarse un impacto fiscal si las legislaturas municipales autorizan incrementos dentro del margen permitido.



4. Contratación de servicios técnicos y tecnológicos: La enmienda al Artículo 2.014 fomenta la modernización municipal mediante contratación de servicios especializados. La OGP apoya la medida, pero enfatiza que su implantación debe estar sujeta a disponibilidad presupuestaria, planificación estratégica y principios de responsabilidad fiscal.

5. Limitaciones en período electoral: La armonización del Artículo 2.055 con el 2.094 permite continuidad administrativa cuando exista certificación preliminar de reelección. La OGP entiende que esta aclaración evita paralizaciones innecesarias y no presenta impacto fiscal adverso.

6. Clasificación de empleados de confianza: La enmienda al Artículo 6.016 clasifica como puestos de confianza a los Directores de Ordenación Territorial y Oficiales de Permisos. La OGP entiende que ello fortalece la autoridad ejecutiva municipal, sin generar impacto presupuestario adicional.

7. Propiedades declaradas estorbo público: Las enmiendas a los Artículos 1.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y 4.012A buscan agilizar procesos de expropiación y rehabilitación. La OGP considera que podrían tener un impacto presupuestario neutral o favorable a mediano plazo, al facilitar la recuperación de propiedades improductivas. No obstante, recomienda coordinación con el Departamento de Justicia, el CRIM, el Departamento de la Vivienda y la Junta de Planificación para asegurar implantación uniforme y sostenible.

8. Autonomía fiscal y patente municipal (Artículo 7.200(k)): La nueva regla de atribución de ingresos por contratos municipales busca fortalecer el recaudo local y eliminar controversias contributivas. La OGP estima que podría aumentar ingresos municipales, aunque su impacto es indeterminado y dependerá de la capacidad administrativa de implantación. Recomienda coordinación con el CRIM y el Departamento de Hacienda.

9. Armonización legislativa: La medida integra disposiciones de leyes recientes (Leyes 215-2024, 114-2024, 118-2024 y 90-2025), promoviendo coherencia normativa.

La OGP reconoce que el Proyecto del Senado 777 contiene elementos positivos dirigidos a modernizar el marco municipal y fortalecer la autonomía fiscal y administrativa de los municipios. Sin embargo, recomienda que su implantación se realice de manera gradual, coordinada y fiscalmente responsable, conforme a los planes fiscales vigentes y los principios de sostenibilidad presupuestaria. Asimismo, sugiere integrar la participación de entidades como el CRIM, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Vivienda, la Junta de Planificación, la Federación y la Asociación de Alcaldes, y los propios municipios, dada su experiencia operativa directa.



La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) compareció mediante el Informe 2026-334, suscrito por el Director Ejecutivo, **Lcdo. Hecrían D. Martínez Martínez**, con fecha de enero de 2026.

En síntesis, la OPAL concluye que el Proyecto del Senado 777 podría generar un impacto fiscal principalmente asociado a dos componentes: (1) la modificación en el mecanismo para fijar el salario de los alcaldes y (2) la creación de la figura del director de la Oficina de Auditoría Interna.

1. Impacto relacionado al salario de los alcaldes

La medida sustituye el esquema actual de salario fijo determinado por población por un modelo basado en criterios y parámetros que deberán evaluar las Legislaturas Municipales. Para el año fiscal 2025, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) reportó que los salarios agregados de los alcaldes totalizaban aproximadamente **\$5.1 millones**.

La OPAL parte del supuesto de que las Legislaturas Municipales podrían utilizar como margen el aumento máximo permitido (25%). Bajo esa premisa, estimó el costo fiscal utilizando la siguiente ecuación:

$$CF_t = .25(w_t) + 42,250(1 + .18)$$

Donde:

- .25 representa el posible ajuste máximo de salario,
- w_t corresponde al salario base agregado de los alcaldes,
- 42,250 representa el salario base estimado del director de Auditoría,
- .18 corresponde al estimado de aportaciones patronales.

Bajo ese escenario, la OPAL estimó que el impacto podría ascender a aproximadamente **\$1.3 millones anuales para las arcas municipales**, reflejado de forma constante en los años 2026 a 2030.

No obstante, la OPAL aclara que este costo dependería de que las legislaturas municipales efectivamente aprueben aumentos dentro del margen autorizado.

2. Creación del director de la Oficina de Auditoría Interna

La medida crea la figura del director de la Oficina de Auditoría Interna. La OPAL identificó como puesto comparable el de Supervisor de División de Auditoría, con una retribución anual mínima aproximada de **\$42,250**, más aportaciones patronales.



Se estimó que la creación de esta posición podría representar un aumento en nómina y costos relacionados de aproximadamente \$47,495 por municipio que venga obligado a crear dicha clase en su Plan de Clasificación y Retribución.

3. Otras disposiciones evaluadas

En cuanto al resto de las enmiendas introducidas por la medida, la OPAL concluyó que:

- No tienen efecto fiscal, o
- Su efecto fiscal no es material sobre los presupuestos municipales, o
- Pudieran implicar costos de cumplimiento administrativo no significativos.

Asimismo, la OPAL enfatizó que sus estimados son aproximados y descansan en supuestos que podrían variar, y que su función ministerial es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado razonable del impacto fiscal potencial.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

Como resultado del análisis de la medida, así como de los memoriales explicativos presentados por las agencias y entidades comparecientes, esta Comisión recomienda la adopción de diversas enmiendas dirigidas a **fortalecer la claridad jurídica del proyecto, atender preocupaciones constitucionales y asegurar un balance adecuado entre las facultades municipales, el debido proceso de ley y la estabilidad fiscal.**

En primer lugar, se enmendó el título de la medida a los fines de precisar con mayor claridad su propósito y alcance. Esta enmienda responde a los planteamientos de la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, quienes señalaron que la amplitud de los cambios propuestos podría suscitar cuestionamientos bajo la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual exige que toda ley trate un solo asunto claramente expresado en su título. A tales efectos, se ajustó el título para reflejar de forma más fiel el contenido sustantivo de la medida, fortaleciendo así su validez constitucional y transparencia legislativa.

En cuanto a la Sección 1 de la medida, que enmienda el inciso (h) del Artículo 1.008 del Código Municipal, se añadió entre las notificaciones que el municipio debe remitir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la intención de adquirir y aceptar la propiedad. Esta enmienda persigue dotar de mayor claridad y coordinación interagencial al proceso de manejo de propiedades declaradas estorbo público.

En la Sección 2, que enmienda el inciso (j) del Artículo 1.019, se sustituyó el término "podrá someter" por "someterá", a los fines de establecer con mayor precisión el carácter mandatorio de la facultad municipal en cuestión. Esta enmienda responde a que, conforme al marco del Código Municipal, dicha función no es discrecional. No obstante,



se mantiene la discreción municipal en cuanto a la forma de cumplimiento, ya sea mediante vistas públicas o mecanismos electrónicos. De igual manera, incluimos una enmienda para que el informe, que hace referencia el Artículo 1.019, se tenga que hacer disponible de manera digital, o través de las páginas cibernéticas del Municipio, lo que aumenta la disponibilidad y accesibilidad de información pública, y aporta a una gobernanza de mayor transparencia.

Respecto a la Sección 7, tal como radicada la medida, relacionada con la fórmula para la determinación del salario de los alcaldes, se eliminó todo el texto de dicha Sección, y se reenumeraron el resto de las secciones.

En la Sección 9, tal como radicada la medida, que enmienda el Artículo 2.014 del Código Municipal, se eliminó la frase "salvo disposición legal en contrario", por resultar incompatible con la naturaleza y efectos jurídicos de la nulidad, lo cual aporta mayor coherencia normativa al texto propuesto.

En la Sección 10, tal como radicada la medida, que enmienda el Artículo 2.018, se introdujeron varias enmiendas de carácter sustantivo. En primer lugar, se sustituyó el término de cuarenta y ocho (48) horas por un término de cinco (5) días para la expedición de títulos por parte del tribunal, atendiendo las preocupaciones expresadas por el Departamento de Justicia sobre la impracticabilidad de términos excesivamente breves y su posible impacto sobre el debido proceso de ley. Asimismo, se eliminó el lenguaje que permitía proceder independientemente de la existencia de un adquiriente interesado, en atención a señalamientos sobre la necesidad de garantizar la justa compensación conforme a parámetros constitucionales.

Además, se mantuvo el término de tres (3) años para reclamar la justa compensación, en lugar de reducirlo a dos (2) años como proponía la medida original, atendiendo las advertencias del Departamento de Justicia sobre posibles conflictos con el esquema histórico de la expropiación forzosa y la necesidad de preservar la flexibilidad del proceso sin menoscabar derechos propietarios.

En la Sección 18, tal como radicada la medida, que enmienda el inciso (c) del Artículo 4.009, se aclaró que los gastos incurridos por el municipio en la limpieza o demolición de la propiedad constituirán un gravamen deducible de la justa compensación. No obstante, se incorporó lenguaje para establecer que la certificación de gastos emitida por el municipio será considerada como un elemento prioritario durante la distribución de los fondos consignados, armonizando así la protección de los recursos municipales con los derechos asociados a la propiedad expropiada, conforme a las recomendaciones del Departamento de Justicia y la Federación de Alcaldes.

En la Sección 19, tal como radicada la medida, se introdujeron enmiendas dirigidas a reforzar las garantías del debido proceso de ley. En particular, se añadió un término de



treinta (30) días a partir de la notificación de la declaración de estorbo público para que las personas con interés puedan ejercer sus derechos. Asimismo, se aclaró nuevamente que los gastos incurridos por el municipio serán deducidos de la justa compensación. De igual forma, se aumentó de dos (2) a tres (3) años el término para que herederos u otras personas con interés puedan reclamar derechos sobre la propiedad, en consideración al marco vigente.

Además, se incorporó lenguaje que requiere que el municipio demuestre, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento con el proceso de notificación establecido en el Código Municipal, incluyendo las diligencias realizadas para localizar a las personas con interés. Esta enmienda atiende directamente las recomendaciones del Departamento de Justicia y fortalece las salvaguardas constitucionales aplicables.

Finalmente, en la Sección 22, tal como radicada la medida, se enmendó el término para reclamar la justa compensación luego de dictada la sentencia judicial, aumentándolo de dos (2) a tres (3) años, en armonía con las enmiendas anteriores y con el propósito de garantizar un término razonable que proteja los derechos de las personas con interés.

En la Sección 25 de la medida, según radicada, se propone enmendar el Artículo 6.016 del Código Municipal de Puerto Rico, relativo a la Oficina de Permisos municipal. En específico, se elimina el requisito de que la persona que dirija dicha Oficina deba ser un arquitecto o ingeniero debidamente licenciado. Esta modificación resulta razonable y consistente con la realidad administrativa del ordenamiento jurídico vigente. Nótese que, a nivel estatal, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) no exige como requisito que su director sea un profesional de la arquitectura o la ingeniería, habiendo sido ocupada dicha posición, en diversas ocasiones, por abogados licenciados u otros profesionales con experiencia en administración pública y asuntos regulatorios. Por tanto, imponer una exigencia más restrictiva a nivel municipal carecería de coherencia normativa y atentaría contra el principio de uniformidad en la administración de la política pública de permisos. De igual forma, la medida elimina la facultad de que dicho puesto pueda ser ocupado mediante contrato de servicios profesionales, requiriendo que el mismo sea desempeñado por un empleado regular del municipio. Esta enmienda fortalece la estructura administrativa municipal al promover mayor estabilidad, continuidad institucional y rendición de cuentas en la gestión de permisos.

En conjunto, estas enmiendas permiten robustecer la medida, atender preocupaciones constitucionales y operacionales, y asegurar que la implementación de la política pública propuesta se lleve a cabo de forma balanceada, justa y sostenible.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 777 propone enmendar múltiples disposiciones de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico,



con el propósito de actualizar, armonizar y fortalecer el marco jurídico aplicable a la administración municipal. La medida ha sido evaluada a la luz de la Constitución de Puerto Rico, legislación vigente y jurisprudencia aplicable.

El **Artículo VI, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico** confiere expresamente a la Asamblea Legislativa la facultad para crear, suprimir, reorganizar y regular los municipios, así como determinar todo lo relativo a su régimen y funciones. En consecuencia, los municipios son criaturas de la Legislatura y su autonomía es una autonomía delegada, ejercida dentro de los límites que esta establezca.

Asimismo, el **Artículo II, Sección 9** de la Constitución garantiza el derecho a la propiedad privada y dispone que no podrá ser tomada para uso público sin justa compensación y debido proceso de ley. Las disposiciones del proyecto relativas a estorbos públicos y expropiación forzosa deben interpretarse de manera armoniosa con este mandato constitucional, así como con la **Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903 (32 LPRA sec. 2901 et seq.)**, y la jurisprudencia aplicable.

La medida, al establecer mecanismos procesales para la declaración, adjudicación y expropiación de estorbos públicos, no elimina las garantías constitucionales de justa compensación ni el debido proceso, sino que reorganiza y agiliza procedimientos dentro del marco ya reconocido por nuestro ordenamiento.

Por otra parte, en cuanto a la objeción constitucional levantada por la Asociación de Legisladores Municipales respecto a la **Sección 17 del Artículo III de la Constitución** (requisito de un solo asunto claramente expresado en el título), el título del proyecto enumera de manera específica los artículos que se enmiendan y expresa claramente su propósito: añadir enmiendas sustantivas y técnicas al Código Municipal para fortalecer la autonomía administrativa. La jurisprudencia citada (*Dorante v. Wrangler of PR*, 145 DPR 408 (1998); *Cervecería Corona v. J.S.M.*, 98 DPR 801 (1970)) exige que el título informe razonablemente el contenido de la medida, no que detalle exhaustivamente cada consecuencia normativa. A la luz de este estándar, no se observa una violación evidente al mandato constitucional.

El proyecto incorpora y armoniza disposiciones introducidas por:

- Ley 114-2024
- Ley 118-2024
- Ley 215-2024
- Ley 90-2025
- Ley 19-2017 (Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos)
- Sección 503 de PROMESA



Asimismo, atiende disposiciones relativas a estorbos públicos contenidas en los Artículos 4.009, 4.010, 4.012 y 4.012A del Código Municipal, procurando uniformidad y coherencia normativa.

240 En materia fiscal, la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**, mediante el **Informe 2026-334**, concluyó que el impacto fiscal potencial se concentra principalmente en la revisión del mecanismo de fijación salarial de los alcaldes y la creación del director de la Oficina de Auditoría Interna, estimando un posible impacto agregado de aproximadamente \$1.3 millones anuales si las Legislaturas Municipales adoptaran el máximo aumento permitido. No obstante, determinó que el resto de las enmiendas no genera impacto fiscal material. Toda vez que el entirillado, elimina el cambio en la fórmula del sueldo de los alcaldes, el impacto se reduce dramáticamente.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** señaló que la implantación debe realizarse de manera fiscalmente responsable y coordinada con entidades como el CRIM, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Vivienda y la Junta de Planificación.

La Exposición de Motivos de la medida fundamenta su necesidad en:

1. Los retos fiscales enfrentados por los municipios tras la eliminación del Fondo de Equiparación por la Junta de Supervisión y Administración Financiera.
2. La necesidad de fortalecer la autonomía administrativa y fiscal municipal.
3. La urgencia de atender inventarios crecientes de propiedades declaradas estorbo público.
4. La necesidad de armonizar disposiciones inconsistentes o desactualizadas del Código Municipal.

Diversos deponentes –incluyendo la Federación de Alcaldes, la Asociación de Constructores y la OGP– coincidieron en que la medida fortalece la capacidad operativa municipal, aunque algunos sectores (REALTORS® y ALMPR) recomendaron salvaguardas adicionales en materia de tasación, permisos y técnica legislativa.

La medida responde a una realidad operacional concreta: municipios con limitaciones fiscales que requieren herramientas más ágiles para manejar propiedades abandonadas, fortalecer su base contributiva y modernizar su administración interna.

Desde la perspectiva constitucional:

- No se menoscaba el debido proceso ni la justa compensación.
- No se elimina el acceso al foro judicial en casos de expropiación.
- No se crea una clasificación sospechosa ni se afecta un derecho fundamental sin base racional.



- El título de la medida expresa adecuadamente su objeto.

La Asamblea Legislativa posee autoridad constitucional amplia para regular el régimen municipal, y la medida se mantiene dentro de esa delegación constitucional.

A la luz del análisis constitucional, estatutario y jurisprudencial aplicable, el Proyecto del Senado 777 constituye un ejercicio válido del poder legislativo conferido por el Artículo VI, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. La medida atiende una necesidad real de fortalecimiento municipal, armoniza legislación reciente y, con las salvaguardas discutidas durante el proceso legislativo, no presenta impedimentos constitucionales que impidan su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 70777) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales consultó la posición de la OPAL, mediante el Informe 2026-334 la OPAL certifica que el costo fiscal estimado sería de un **millón trescientos mil dólares (\$1,300,000.00)**. La OPAL menciona que:

"Realizar enmiendas al Código Municipal para modificar los criterios que permiten autorizar el **aumento de salario de los alcaldes** de Puerto Rico, y la creación de un nuevo puesto en la Unidad de Auditoría Interna, tiene un efecto fiscal agregado sobre los presupuestos municipales, según se detalla a continuación:

	2026	2027	2028	2029	2030
Costo fiscal	\$1.3	\$1.3	\$1.3	\$1.3	\$1.3

Es importante mencionar que las enmiendas realizadas al entirillado, eliminan el **aumento o cambio de salario a los alcaldes** por lo cual dicho **impacto fiscal disminuye significativamente**.

Por otra parte es necesario resaltar que la creación del **director de la Oficina de Auditoría Interna** podría representar un aumento en nómina y costos relacionados de aproximadamente **\$47,495 por municipio**.



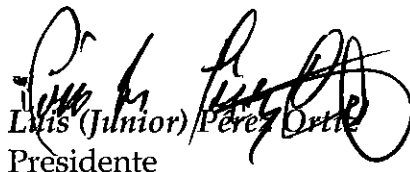
CONCLUSIÓN

PRD
Esta Cámara de Representantes entiende meritorio y necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, a los fines de introducir diversas enmiendas técnicas y aclarar disposiciones específicas de dicho estatuto. Ello responde a nuestro firme compromiso de fortalecer el marco jurídico municipal y de continuar proveyendo a los municipios las herramientas necesarias para la ejecución efectiva de sus facultades y responsabilidades.

Mediante estas enmiendas, se procura promover una administración municipal más eficiente, ordenada y transparente, garantizando que los gobiernos locales puedan continuar ofreciendo servicios esenciales y de primera necesidad a la ciudadanía con mayor certeza jurídica y capacidad operacional.

Por todos los fundamentos anteriormente expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 777, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


Luis (Junior) Pérez Ortiz
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 777

14 de octubre de 2025


Presentado por el señor Rivera Schatz
(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 1.008 (h); 1.019 (j); 1.020; 1.022; 1.037 (a) y (b); 1.053; ~~2.002~~; 2.006; 2.014 y para añadir un nuevo inciso (d); 2.018 (a)(10); 2.019; 2.050; 2.055; 2.059; 2.061; 2.085; 3.042 (36); 4.009 (c); 4.010 y los incisos (a), (d) y (e) y para añadir dos nuevos incisos (f) y (g); 4.011 (b); 4.012; 4.012A y los incisos (f) y (g); 4.014; 6.007; 6.016; 7.200 para añadir un nuevo inciso (k); y 8.001; a los fines de añadir enmiendas sustantivas y técnicas para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales; promover la autonomía administrativa de los gobiernos municipales conforme la política pública establecida en el Código Municipal; aclarar el alcance de la facultad municipal para adquirir o aceptar propiedades declaradas estorbo público y fortalecer los mecanismos procesales; conceder mayor flexibilidad a los alcaldes respecto al manejo del tiempo en el sometimiento de informes; aclarar que la Legislatura Municipal podrá componerse de hasta un número máximo de miembros elegibles; aclarar las definiciones de sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias; incorporar al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o al Oficial de Permisos municipal dentro de las disposiciones de inmunidad; crear el puesto de Director de la Unidad de Auditoría Interna; aclarar el alcance de la nulidad contractual conforme a la Ley 215-2024; aclarar la no obligación de consignación en acciones de expropiación; , reducir el término prescriptivo para reclamar compensación; autorizar la adquisición de inmuebles sin consulta previa; flexibilizar los requisitos del Coordinador de Reciclaje municipal; flexibilizar procesos de retracto, planificación territorial y clasificación de puestos clave; atemperar la patente municipal sobre contratos municipales; modificar las definiciones de "Estorbo Público" y "Obligaciones Estatutarias" y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de compilar de forma sistemática, ordenada y actualizada toda legislación ~~municipal~~ referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día. Como parte de la ~~intención~~ intención legislativa se consigna en la Exposición de Motivos de la Ley 107, *supra*, que ... “[t]oda la legislación relacionada a los municipios estaría codificada en una sola ley, facilitando el análisis, y estableciendo un solo ordenamiento jurídico estructurado y compilado que contenga todas las obligaciones y responsabilidades municipales. A esos fines, emprendimos el enorme reto de diseñar una legislación moderna, realista y práctica, a la vez que les provee autonomía fiscal y administrativa a los gobiernos municipales. En este nuevo Código Municipal se compila e integra todas las leyes existentes y vinculadas al funcionamiento de los gobiernos municipales.” Es por ello, que la presente legislación atiende, exclusivamente, asuntos de administración municipal.

La Ley 107, *supra*, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal ~~proveerá~~ provee los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, ~~el Legislador reconoce~~ se reconoció que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los


municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales ~~y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el Municipio.~~




No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester atender ciertas disposiciones de administración municipal, ya que han pasado varios años desde la aprobación y puesta en vigor la Ley 107-2020, *supra*, a los fines de continuar fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Además, es necesario proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos, así como hacer valer los resultados electorales por el voto directo de los constituyentes y que la distribución de los legisladores municipales, que puedan ser añadidos como representantes de minorías y que no resultaron electos por el voto directo, no trastoque o varíe el resultado obtenido por el partido que obtiene la mayoría del voto directo del electorado.

“Sabido es que la premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos.” *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 69 (1986). La premisa básica de nuestro ordenamiento es que la mayoría gobierna mediante sus representantes debidamente electos en la Rama Legislativa. Sin embargo, nuestra Constitución también incorporó en la Sección 7 del Artículo III un innovador mecanismo para garantizar la representación efectiva de las minorías en la Legislatura, asunto que es extensivo a las Legislaturas Municipales. Este mecanismo garantiza la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro. El principio de “un hombre, un voto”, consagrado por nuestra Constitución, no se limita solamente al proceso eleccionario. De nada sirve que a los ciudadanos se le garantice su derecho al voto si luego aquellos que

fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo. (Citas omitidas). *Silva v. Hernández Agosto, supra*.

 De otra parte, el pasado año, tanto la Rama Ejecutiva como la Rama Legislativa, conscientes de las necesidades imperantes de la ciudadanía, promovieron una serie de medidas dirigidas a atender el rezago salarial de la fuerza trabajadora tanto en el sector público como el privado. Entre las medidas aprobadas se incluye el aumento en el salario mínimo, aumentos y bonificaciones para los empleados del sector público, y la puesta en vigor de una reforma para el servicio público que al presente ha incluido la aprobación de un nuevo Plan de Retribución y Clasificación para la fuerza laboral del Ejecutivo y un Plan de Retribución para el Poder Judicial que actualizó el vigente desde 1998, que incluyó a todo el funcionariado judicial y se aprobó un aumento salarial justificado y razonable para la Judicatura. Además, los fiscales, procuradores y registradores de la propiedad, recibieron aumentos salariales mediante la aprobación de la Ley 105-2022. Por su parte, en el contexto de los municipios, nuestro ordenamiento ha reiterado la importancia de las funciones del Alcalde en la estructura y funcionamiento de una célula social tan vital como lo es un Municipio. En efecto, se reconoce al Alcalde como una figura central en la administración pública y la sociología política de la comunidad municipal. *P.P.D. v. Planadeball Pogy, 121 D.P.R. 570, 575 (1988)*; *Gobernador de P.R. v. alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 531-532 (1988)*. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha recalcado los imperativos de política pública sobre la mejor administración pública que debe imperar en los municipios, y a los efectos se hace hincapié en la necesidad de certeza, estabilidad y continuidad en el descargo de las funciones del alcalde, y la prestación ininterrumpida de servicios municipales. En *Norat Zayas v. Hernández Colón, 131 D.P.R. 614, 624 (1992)*, el Alto Foro expresó que el "alcalde realiza en Puerto Rico una importante y delicada misión. Suya es la responsabilidad de dirigir y orientar la cosa pública dentro de normas de estricto orden y rectitud intachable". Las facultades, deberes y funciones generales del alcalde que se imponen por este Código, así como los diversos deberes ministeriales, acciones y responsabilidades delegadas por leyes especiales y la extensa reglamentación dirigida a



~~los municipios y alcaldes, ha evolucionado el puesto de Primer Ejecutivo municipal a uno de gran amplitud y complejidad. De conformidad con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario revisar el esquema y el procedimiento estatutario en cuanto a la aprobación del sueldo para el puesto de alcalde, de forma tal, que sea la representación de los constituyentes en la escala más cercana y representativa de los ciudadanos, los miembros de la Legislatura Municipal quienes aprueben mediante votación extraordinaria el sueldo del Primer Ejecutivo municipal, partiendo de la normas de sueldo vigente y de sueldo base aplicable a los alcaldes, según establecido en el Código Municipal.~~

Por otro lado, es necesario corregir y hacer varias enmiendas técnicas, con el fin de aclarar ciertas disposiciones de la derogada Ley 81-1991 y atemperarlo con la Ley 107-2020, según enmendada, cuando el (la) alcalde (sa) convoque a la celebración de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, ya que ciertos Artículos del Código Municipal pueden crear confusión en cuanto a la celebración de las sesiones legislativas municipales. Además, a tenor con el estado de derecho actual, atemperar el término del proceso de evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto.

Además, es necesario revisar las disposiciones del Artículo 2.006 del Código Municipal en cuanto a la Unidad de Auditoría Interna a los fines de disponer que para dicha unidad el Municipio podrá nombrar a un funcionario bajo el puesto de Director(a) de la Oficina de Auditoría Interna que colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública, implemente medidas preventivas de administración y previas al desembolso de los fondos municipales, asesore directamente, o preste servicios directos al alcalde y, establecer las funciones y responsabilidades que tendrá en beneficio de la intervención de procesos y transacciones en la administración municipal y a su vez, que el puesto de Auditor Interno esté sujeto a los requisitos de reclutamiento y selección conforme al principio de mérito, entre otras.

Asimismo, es necesario enmendar el Artículo 2.014, para que sea ~~el mismo~~ este cónsono con la enmienda introducida por la Ley 215-2024 y a su vez, incorporar el contrato de servicios técnicos y especializados en tecnología cónsono con la política pública enunciada en el Código Municipal relativa a establecer, adoptar e incorporar sistemas y procedimientos modernos o noveles para lograr mayor producción de ingresos y eficiencia para ejecución de las funciones municipales, como parte de las facultades de contratación municipal para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios, sin que esta facultad se entienda como contratación contingente para el cobro de deudas declaradas morosas, incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y de la determinación oficial de la deuda identificada por el Director de Finanzas.

Por otro lado, es menester atemperar el Artículo 2.055 sobre las limitaciones de transacciones en periodo eleccionario con lo ya establecido en el Artículo 2.094 en relación a las disposiciones especiales para años de elecciones, con el fin de disponer y aclarar que cuando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un alcalde incumbente ha sido reelecto serán de aplicabilidad las disposiciones establecidas en el referido Artículo 2.094 de la Ley 107-2020, *supra*.


Asimismo, se aclaran varios alcances incorporados al Código Municipal en virtud de la Ley 114-2024, sobre propiedades declaradas como estorbo público en el interés de agilizar la declaración de estorbos públicos y reforzar la política pública de promover la restauración de las comunidades y vecindarios, en el orden físico, económico, social y cultural; fortalecer la seguridad entre las comunidades y propiciar la calidad de vida de todos los residentes, así como la salud y la seguridad pública, así como promover que las propiedades declaradas como estorbo público puedan ser rehabilitadas como residencias y sean reutilizadas para el desarrollo equitativo de la comunidad y crear nuevas oportunidades de vivienda asequible y desarrollo

comunitario. De igual forma, se atienden efectos particulares en los casos de expropiación ordinaria y bajo el nuevo procedimiento sumario de propiedades finalmente declaradas como estorbo público, atendiendo el interés ciudadano y el deber de cada ayuntamiento de proveer calidad de vida a sus residentes procurando justicia a las comunidades que diariamente sufren los efectos dañinos de las propiedades abandonadas.

Además, es necesario aclarar las disposiciones del Artículo 6.016, según fuera enmendado por la Ley 118-2024, a los fines de disponer que los puestos de Director de la Oficina de Ordenación Territorial y del Oficial de Permisos, como Director de la Oficina de Permisos, serán empleados de confianza y no empleados regulares, cuando estos no sean contratados por servicios profesionales.

Cabe destacar que con la aprobación de la Ley Núm. 90-2025, se enmendaron los Artículos 7.200 y 7.207 de la Ley 107-2020, según enmendada. Entre los aspectos fundamentales de dicha enmienda, se establece que el volumen proveniente de contratos municipales se considerará ingreso bruto de industria o negocio del Municipio contratante, independiente del Municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios, siendo esto un gran paso de avance en la autonomía fiscal de los municipios. No obstante, es menester añadir al Artículo 7.200 un nuevo inciso (k), para establecer los aspectos procesales de patente municipal que impactarán a los municipios en cuanto a la declaración y el pago de patente municipal en virtud de los contratos municipales. Así también, reconociendo los nuevos retos y realidades a las que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso de procurar, a favor de los municipios los poderes esenciales a su subsistencia y sus fuentes de ingreso, así como las facultades que sean esenciales para lograr el bien común y una mejor calidad de vida a sus constituyentes. Cónsono con la política pública, se establece de forma clara la intención de esta Asamblea Legislativa en cuanto a las facultades tributarias municipales cuales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el Municipio, siempre que sean dentro de sus límites

jurisdiccionales y que no sean incompatibles con las leyes impositivas del Gobierno Federal o del Gobierno Estatal.



Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones a la referida Ley, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas necesarias a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.008. — Poderes de los municipios

4 Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan
5 para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en
6 este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
7 poderes:

8 (a) ...

9 ...

10 (h) Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el Municipio podrá
11 adquirir, aceptar, expropiar, embargar, gravar y ejecutar cualquier propiedad
12 declarada estorbo público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad,
13 multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo a tenor
14 con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este mecanismo el Municipio

1 deberá notificar al CRIM sobre su intención de adquirir, aceptar, expropiar,
2 embargar, gravar y ejecutar.

3 (i) ...

4 ...”

5 Sección 2.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 1.019 de la Ley 107-2020, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 1.019.— Obligaciones del Alcalde Respecto a la Legislatura Municipal

8 Además de cualesquiera otras obligaciones dispuestas en este Código y otras
9 leyes, el alcalde tendrá, respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

10 (a) ...

11 ...

12 (j) El alcalde someterá ~~podrá someter~~, no más tarde del 15 de noviembre de cada
13 año, un informe completo de las finanzas y actividades administrativas del Municipio al
14 30 de junio del año fiscal precedente. El alcalde podrá, a su discreción, presentar dicho
15 informe en audiencia pública. Este se radicará ante el Secretario de la Legislatura
16 Municipal con copias suficientes para cada miembro de dicho Cuerpo y estará
17 disponible para el público, en las páginas cibernéticas del municipio y/o de forma digital,
18 desde la fecha de su presentación.

19 Si previo a la fecha límite para someter el informe según lo dispuesto en este
20 inciso el Municipio fuera declarado zona de desastre por el Gobernador de Puerto Rico
21 o por el Presidente de Estados Unidos, el alcalde tendrá cuarenta y cinco (45) días

1 adicionales, contados a partir del día 15 de noviembre para someter el informe
2 completo de finanzas y actividades administrativas del Municipio.

3 (k) ...

4 ..."

5 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley 107-2020, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 "Artículo 1.020. – Legislatura Municipal

8 Las facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios,
9 serán ejercidas por una Legislatura Municipal. La Legislatura de cada uno de los
10 municipios se compondrá hasta el número máximo de miembros que a continuación se
11 indica, tomando como base el último censo decenal:

12 Población	Número máximo de Legisladores
13 (a) 40,000 o más habitantes	16 miembros
14 (b) 20,000 pero menos de 40,000 habitantes	14 miembros
15 (c) Menos de 20,000 habitantes	12 miembros

16 La Legislatura de la Ciudad Capital de San Juan estará integrada hasta un
17 máximo de diecisiete (17) miembros y la del Municipio de Culebra hasta un máximo de
18 cinco (5) miembros."

19 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 1.022 de la Ley 107-2020, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 1.022 – Elección de la Legislatura Municipal

1 Los miembros de las Legislaturas Municipales serán electos por el voto directo
2 de los electores del Municipio a que corresponda en cada elección general, por un
3 término de cuatro (4) años, contados a partir del segundo lunes de enero del año
4 siguiente a la elección general en que son electos y ejercerán las funciones de sus cargos
5 hasta el segundo lunes del mes de enero posterior a la elección general.

6 Los partidos políticos solo podrán postular hasta un máximo de trece (13), once
7 (11) y nueve (9) candidatos a las Legislaturas Municipales compuestas con hasta un
8 máximo de dieciséis (16), catorce (14) y doce (12) miembros respectivamente;
9 disponiéndose, que para la Ciudad Capital de San Juan, podrán postular hasta un
10 máximo de catorce (14) y para Culebra hasta un máximo de cuatro (4), según su número
11 máximo de miembros.

12 La Comisión Estatal de Elecciones declarará electos entre todos los candidatos de
13 los partidos políticos, nominación directa o independiente, a los trece (13), once (11),
14 nueve (9), catorce (14) y cuatro (4) que hayan obtenido la mayor cantidad de votos
15 directos. En caso de que surja un empate para determinar la última posición entre los
16 que serán electos por el voto directo, se utilizará el orden en que aparecen en la
17 papeleta, de arriba hacia abajo, para determinar cuál será electo.

18 En caso de que los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4)
19 candidatos postulados de un mismo partido resulten electos por el voto directo,
20 entonces se elegirán hasta tres (3) miembros adicionales de cada una de las Legislaturas
21 Municipales, excepto Culebra que tendrá solo uno (1) adicional, de entre los candidatos

1 de los dos (2) partidos principales contrarios al que pertenece la mayoría de los
2 Legisladores Municipales electos mediante el voto directo, como sigue:

3 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo de ser necesario, entre los
4 candidatos que no hayan sido electos por el voto directo, aquellos dos (2) que
5 hayan obtenido más votos en el partido que llegó segundo en la votación para
6 Legislador Municipal, y uno (1) del partido que llegó tercero. En el caso de
7 Culebra, el Legislador Municipal adicional que se declarará electo será del
8 partido segundo en la votación para Legislador Municipal. En este caso la
9 Legislatura Municipal quedará compuesta por el número máximo de
10 legisladores conforme a ese Código.

11 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos
12 con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que aparecen en
13 la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para determinar
14 cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato de minoría del
15 tercer partido.

16 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)
17 miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido más
18 votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que llegó
19 segundo en la votación para Legislador Municipal.

20 En caso de que entre los trece (13), once (11), nueve (9), catorce (14) y cuatro (4)
21 candidatos postulados de un mismo partido para Legislador Municipal, un partido para
22 el que se haya elegido por voto directo dos terceras (2/3) partes de los miembros de la

1 Legislatura Municipal, pero sin resultar electos la totalidad de los candidatos
2 postulados del mismo partido, se hará la determinación de elección de los legisladores
3 adicionales que corresponda hasta un máximo de tres (3) miembros, dentro del número
4 máximo de candidatos a ser postulados conforme a este Código, a cada uno de los
5 partidos de minoría en la siguiente manera:

6 (a) La Comisión Estatal de Elecciones declarará electo, entre los candidatos de los
7 partidos de minoría, aquellos dos (2) que hayan obtenido más votos en el
8 partido que llegó segundo en la votación para Legislador Municipal, y uno (1)
9 del partido que llegó tercero de ser necesario para garantizar balance.

10 (b) En el caso del segundo partido, cuando hubiere más de dos (2) candidatos
11 con la misma o mayor cantidad de votos, se utilizará el orden en que
12 aparecen en la papeleta, en la columna del partido, de arriba hacia abajo, para
13 determinar cuál será electo. Igual disposición aplicará para elegir el candidato
14 de minoría del tercer partido.

15 (c) Si solamente figuraran dos (2) partidos en la papeleta electoral, los tres (3)
16 miembros adicionales se elegirán entre los candidatos que hayan obtenido
17 más votos y que no hayan sido electos por el voto directo en el partido que
18 llegó segundo en la votación para Legislador Municipal.

19 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para
20 reglamentar las disposiciones contenidas en este Artículo.

21 Si por cualquier circunstancia cualquiera de los miembros adicionales de cada
22 una de las Legislaturas Municipales a que hace referencia este Artículo no calificare

1 para ser declarado electo por la Comisión Estatal de Elecciones, se designará en su lugar
 2 otra persona a propuesta del partido que eligió al Legislador Municipal que no calificó
 3 para el cargo.

4 El Secretario de Estado de Puerto Rico revisará el número máximo de miembros
 5 que compongan las Legislaturas Municipales, después de cada censo decenal, a partir
 6 del año 2020 ~~2010~~. La determinación del Secretario de Estado regirá para las elecciones
 7 generales que se celebren después de cada revisión. El Secretario le notificará a la
 8 Comisión Estatal de Elecciones dicha determinación y se hará pública para
 9 conocimiento general.”

10 Sección 5. - Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 1.037 de la Ley 107-2020,
 11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.037 – Sesiones de la Legislatura Municipal

13 ...


14 (a) Sesiones ordinarias –

15 ...

16 Cuando el alcalde convoque a la celebración de una Sesión Extraordinaria
 17 para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura Municipal se
 18 encuentra reunida dentro de una Sesión Ordinaria, la Legislatura Municipal
 19 podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros activos,
 20 aprobar la interrupción de la Sesión Ordinaria por un período que no
 21 excederá de cinco (5) días para atender dicho asunto. Concluido el término de
 22 los cinco (5) días de Sesión Extraordinaria, la Legislatura Municipal podrá

1 reanudar la Sesión Ordinaria por el número de días que corresponda sin
2 exceder el periodo que dispone este Artículo.

3 ...

4  El alcalde vendrá obligado a radicar en la Secretaría de la Legislatura
5 Municipal, el Proyecto de Resolución del Presupuesto del Municipio, las
6 obligaciones establecidas en el Artículo 1.019 de este Código, además de
7 cualesquiera otros asuntos dispuestos por otras leyes y en este Código. En
8 cuanto al proyecto de resolución del presupuesto general de ingresos y gastos
9 del Municipio, la Legislatura Municipal lo evaluará y aprobará, según lo
10 dispone este Código, durante la primera Sesión Ordinaria. El proceso de
11 evaluación y aprobación de la resolución de presupuesto podrá comenzar
12 antes, pero nunca más tarde del día diez (10) de junio de cada año y podrá
13 tener una duración no mayor de diez (10) días. Los mismos no tendrán que
14 ser consecutivos, excluyendo domingo y días feriados, pero en todo caso,
15 deberá concluir no más tarde del 20 de junio de cada año con la aprobación
16 del presupuesto según se dispone en el Artículo 2.101 de este Código.

17 (b) Sesiones Extraordinarias –

18 Las Sesiones Extraordinarias se podrán celebrar en cualquier fecha de un
19 año natural en la cual no se esté celebrando una Sesión Ordinaria, excepto
20 que se trate de un asunto de emergencia, según definido en este Código, o
21 cualquier otro asunto que se entienda necesario y debidamente convocado.

22 ... “

1 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 1.053 de la Ley 107-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.053 — Acciones por Daños y Perjuicios No Autorizadas

4 No estarán autorizadas las acciones contra el Municipio por daños y perjuicios a
5 la persona o la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente, empleado de
6 cualquier Municipio, incluyendo, al Director de la Oficina de Ordenación Territorial o el
7 Oficial de Permisos municipal, cuando alguno de estos ejerza las funciones de dichos
8 puestos bajo contrato, a tenor con el Artículo 6.016 de este Código:

9 ... "

10 ~~Sección 7. — Se enmienda el Artículo 2.002 de la Ley 107-2020, según enmendada,~~
11 ~~para que lea como sigue:~~

12 ~~"Artículo 2.002 — Sueldo de los Alcaldes~~

13 ~~El sueldo para el cargo de alcalde se fijará y será aprobado por la mayoría~~
14 ~~absoluta de los miembros que componen la Legislatura Municipal del Municipio. El~~
15 ~~procedimiento de evaluación, determinación y adjudicación de aumento de sueldo para~~
16 ~~el cargo de alcalde, se llevará a cabo como parte de las sesiones de la Legislatura~~
17 ~~Municipal.~~

18 ~~Al considerar un aumento de sueldo para el alcalde, la Legislatura Municipal~~
19 ~~tendrá que tomar en consideración, los requisitos enumerados a continuación, así como~~
20 ~~las normas del Reglamento aprobado para la evaluación y determinación de sueldo~~
21 ~~para el cargo de alcalde, so pena de nulidad:~~

1 ~~1. El presupuesto del Municipio y la situación fiscal de los ingresos y gastos~~
2 ~~reflejados en los Informes de Auditoría o "Single Audit" más reciente emitidos.~~

3 ~~2. La población y el aumento en los servicios a la comunidad, así como nuevos~~
4 ~~servicios, programas o actividades implementadas para atender a dicha~~
5 ~~comunidad.~~

6 ~~3. El cumplimiento con los controles fiscales y administrativos para los~~
7 ~~municipios establecidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la~~
8 ~~Oficina del Contralor y el Gobierno Federal conforme a la legislación aplicable. A~~
9 ~~estos fines, se deberá considerar que el Municipio haya atendido las medidas~~
10 ~~correctivas en cuanto a los hallazgos de naturaleza grave, tales como pérdida de~~
11 ~~fondos públicos, patrón consistente de incumplimiento con el pago de~~
12 ~~aportaciones patronales, y falta de controles administrativos que eviten la~~
13 ~~malversación de fondos y que el Municipio haya demostrado haber tomado las~~
14 ~~medidas necesarias conforme a los planes de acciones correctivas sometidos por~~
15 ~~el Municipio.~~

16 ~~4. El alcalde y la complejidad de las funciones, responsabilidades, deberes y~~
17 ~~obligaciones ministeriales del Primer Ejecutivo, así como otras acciones~~
18 ~~mandatorias y potestativas que el alcalde ejecute como parte de la dirección,~~
19 ~~administración y la fiscalización del funcionamiento del Municipio.~~

20 ~~5. El costo de vida; información que deberá suplir la Junta de Planificación o~~
21 ~~mediante otra fuente gubernamental a solicitud del Municipio o de la Legislatura~~
22 ~~Municipal.~~

1 6. La habilidad de atraer capital y desarrollo económico al respectivo Municipio
2 y proyección de aumento del desarrollo económico del Municipio.

3 7. ~~Tomar en cuenta los sueldos devengados por los miembros de la Asamblea~~
4 ~~Legislativa, los Secretarios del Gabinete Constitucional y los jueces del Tribunal~~
5 ~~de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones.~~

6 8. Otros criterios que la Legislatura Municipal encuentre necesarios.

7 Disponiéndose, que el aumento de sueldo al cargo de alcalde no podrá exceder
8 del veinticinco (25%) por ciento del sueldo que ostenta al momento de la consideración
9 del aumento. Se exceptúa de esta disposición, el cargo de alcalde de aquellos
10 municipios que administran un presupuesto general de ingresos y gastos de noventa y
11 cinco millones (95,000,000) o más, según consta en el proyecto de resolución del
12 presupuesto general de ingresos y gastos aprobado por la Legislatura Municipal para el
13 año fiscal previo a la consideración del aumento. Además, se prohíbe aprobar revisión
14 de sueldo al cargo de alcalde dos (2) meses antes y dos (2) meses después a la
15 celebración de las Elecciones Generales de Puerto Rico.

16 A estos fines, la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia
17 y Presupuesto preparará un modelo del Reglamento para la evaluación y determinación
18 de sueldo para el cargo de alcalde, que servirá de guía al Municipio y cuál será
19 aprobado y utilizado por la Legislatura Municipal a los fines de considerar el sueldo
20 para el cargo de alcalde y que registrará los procedimientos de evaluación, determinación y
21 adjudicación de cualquier aumento sobre el sueldo base para el cargo de alcalde, sin
22 que dicho modelo de reglamento proponga normas o asuntos sustantivos o procesales

1 ~~adicionales no contenidos en este Artículo. El reglamento aprobado por la Legislatura~~
2 ~~Municipal, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo, regirá los~~
3 ~~procedimientos de evaluación, determinación y adjudicación, del sueldo del alcalde de~~
4 ~~conformidad con este Código.~~

5 ~~Este Código aplica a todos los alcaldes, irrespectivamente del sueldo que~~
6 ~~devengue al momento de ser aprobada y se mantendrá su sueldo vigente. El aumento~~
7 ~~que sea aprobado por la Legislatura Municipal debe ser incluido en la partida~~
8 ~~presupuestaria del periodo fiscal correspondiente y para años fiscales subsiguientes.~~

9 ~~Disponiéndose, que el sueldo vigente para el cargo de alcalde no aplicará a quien~~
10 ~~lo sustituya en función del orden de sucesión interina que aplique conforme a este~~
11 ~~Código, cuando exista una vacante permanente por muerte, renuncia, destitución,~~
12 ~~incapacidad total y permanente o por cualquier otra causa, incluyendo los casos en que~~
13 ~~el alcalde sea suspendido de empleo mientras se ventilan cualesquiera cargos que se le~~
14 ~~hayan formulado. A estos fines, la persona que sustituya interinamente al alcalde~~
15 ~~devengará la retribución establecida de su puesto, hasta tanto tome posesión la persona~~
16 ~~seleccionada para cubrir la vacante de alcalde conforme a este Código."~~

17 Sección 7 8. - Se enmienda el Artículo 2.006 de la Ley 107-2020, según enmendada,
18 para que lea como sigue:

19 "Artículo 2.006— Unidad de Auditoría Interna

20 Los municipios tendrán una unidad administrativa de Auditoría Interna, la cual
21 será dirigida por una persona que posea los requisitos establecidos en este Código, que
22 goce de buena reputación en la comunidad, capacidad profesional y con conocimientos

1 sobre contabilidad, auditorías, intervención de cuentas, administración y gestión
2 gubernamental o una combinación de estas y, además, reúna aquellos otros requisitos
3 que se dispongan en el plan de puestos para el servicio de confianza que apruebe la
4 Legislatura Municipal. El Director de la Oficina de Auditoría Interna será nombrado
5 por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Sin que se entienda como una
6 limitación, el Director de la Oficina de Auditoría Interna tendrá las siguientes
7 funciones y responsabilidades:

8 (a) Asesorar al alcalde en la adopción e implementación de mecanismos
9 dirigidos a lograr niveles óptimos de eficiencia y efectividad de sus sistemas
10 administrativos y de gestión de riesgos, control y dirección; y para hacer
11 cumplir las normas municipales y la normativa adoptada sobre la
12 administración de los recursos y bienes municipales.

13 (b) Desarrollar un programa municipal de auditoría previa y de auditoría
14 basado en evaluación de riesgos, incluyendo la utilización de los fondos
15 asignados y administrados por el Municipio, incluyendo los sistemas de
16 información gubernamentales.

17 (c) Dar seguimiento y supervisar a las auditorías e intervenciones realizadas
18 por el Auditor Interno y los Auditores de la unidad de auditoría interna.

19 (d) Dar seguimiento a los planes de acción correctiva implantados por el
20 Municipio, a fin de evaluar los resultados y logros obtenidos y asesorar al
21 alcalde en la formulación de las recomendaciones pertinentes.

1 (e) Coordinar y ampliar las gestiones municipales para promover la
2 integridad y eficiencia, detectar y prevenir el fraude, malversación y abuso en
3 el uso de los fondos y propiedad municipal.


4 (f) Asesorar al alcalde en el desarrollo de estándares, políticas, normas y
5 procedimientos para guiar al Municipio en el establecimiento de controles y
6 en el cumplimiento de prácticas de sana administración.

7 Por su parte, el puesto del Auditor Interno deberá poseer un grado de
8 Bachillerato en Administración de Empresas con especialidad en contabilidad o
9 finanzas, o en áreas relacionadas, de una institución universitaria acreditada y por lo
10 menos dos (2) años de experiencia en auditoría o en intervención de cuentas, procesos
11 u operaciones de una organización, preferiblemente en el sector gubernamental, que le
12 cualifiquen para desempeñarse en el área fiscal, administrativa o de cumplimiento y en
13 la de auditoría; que goce de buena reputación en la comunidad y reúna aquellos
14 requisitos que se dispongan en el plan de clasificación de puestos que apruebe la
15 Legislatura Municipal. Estos no podrán ser empleados de confianza ni podrán prestar
16 sus servicios por medio de contratación gubernamental.

17 El Auditor Interno será nombrado por el alcalde, y su nombramiento estará
18 sujeto a las disposiciones sobre reclutamiento y selección que se establecen en este
19 Código. Este asesorará y recomendará en materia de procedimientos fiscales y
20 operacionales, del establecimiento y perfeccionamiento de controles internos y del
21 cumplimiento con leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos en general. Además

1 de cualesquiera otras dispuestas en este Código o en cualquier otra ley, el Auditor
2 Interno tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

3”

 Sección 8 9.- Se enmienda el Artículo 2.014 y se añade un nuevo inciso (d) del
5 referido Artículo 2.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.014— Contratación de Servicios

7 El Municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos
8 que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y operaciones
9 municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por
10 cualquier otro estatuto aplicable. No obstante, todo contrato que se ejecute o suscriba
11 en contravención a lo dispuesto en este Artículo será nulo y no tendrá efecto, ~~salvo~~
12 ~~disposición legal en contrario,~~ y los fondos públicos invertidos en su administración o
13 ejecución serán recobrados a nombre del Municipio mediante acción incoada a tal
14 propósito.

15 ...

16 Por su parte, será anulable todo contrato que se ejecute o suscriba en
17 contravención a las siguientes disposiciones especiales, salvo que tales disposiciones se
18 subsanen dentro de la vigencia del contrato:

19 (a) ...

20 ...

21 (d) Contratos de servicios técnicos y especializados en tecnología.

1 El Municipio podrá contratar los servicios profesionales, técnicos y
2 consultivos, especializados en el uso de la tecnología, que sean necesarios y
3 convenientes para realizar las actividades, programas y operaciones
4 municipales, así como para cumplir con cualquier fin público autorizado
5 por ley, incluyendo, pero sin limitarse, a promover eficiencia operativa, la
6 modernización digital de procesos municipales, la generación de ingresos
7 nuevos o que puedan maximizarse con la implementación de la tecnología y
8 los sistemas relacionados a esta. Los honorarios a ser pagados al contratista
9 estarán basados en el valor real que tienen en el mercado los servicios a
10 prestarse. La fijación de los honorarios se hará dentro de un marco de
11 razonabilidad por parte del Municipio contratante. Disponiéndose, que este
12 tipo de contratación no constituye ni se interpretará como un contrato de
13 cobro de deudas, según el Artículo 1.018 (r) de este Código.

14 ... ”
15

16 Sección 9 10.- Se enmienda el inciso (a) (10) del Artículo 2.018 de la Ley 107-2020,
17 según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

19 (a) Las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de
20 12 de marzo de 1903, según enmendada, serán de carácter supletorias en las
21 acciones de expropiación forzosa por parte de los municipios y estos podrán

1 instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia bajo lo establecido
2 en este Código:

3 (1) Privación de Propiedad. - ...

4 (2) ...

5 ...

6 (10) Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el Municipio

7 expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la

8 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad,

9 conforme a este Código y a la Regla 58.3 de las Reglas de

10 Procedimiento Civil de Puerto Rico, el Tribunal expedirá en un

11 término jurisdiccional de ~~cuarenta y ocho (48) horas~~, cinco (5) días el

12 título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o

13 interés menor en la misma, según quede especificado en la

14 declaración, quedará investido en el Municipio expropiante, y tal

15 propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el

16 uso del Municipio que hubiese requerido la expropiación, y el

17 derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la

18 persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el

19 Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los

20 poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión

21 material de los mismos al demandante. En las expropiaciones de

22 propiedades declaradas estorbos públicos bajo cualquier disposición

AD

1 de expropiación provista en este Código, el Municipio no vendrá
2 obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar la
3 demanda, ~~independientemente de que exista o no un adquirente~~
4 ~~interesado en la propiedad objeto de la acción.~~ Dicha obligación
5 comenzará al momento en que él o los demandados comparezcan al
6 tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil
7 de Puerto Rico. Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo
8 en ella la justa compensación, cualquier persona que tenga derecho a
9 esta, tendrá tres años ~~dos (2)~~ años para reclamarla. Transcurrido dicho
10 término, la acción para reclamar la cuantía determinada por el
11 tribunal estará prescrito, según se establece en el Artículo 4.012A de
12 este Código.

13 ... "

14 Sección 10 ~~11~~. - Se enmienda el Artículo 2.019 de la Ley 107-2020, según enmendada,
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 2.019 – Autorización a los municipios para Adquirir o Vender
17 Bienes Inmuebles sin el Requisito de Obtener una Consulta de Transacción

18 Se autoriza a los municipios a adquirir un bien inmueble por el
19 procedimiento de expropiación forzosa o por cualquier otro medio permitido en ley,
20 sin el requisito previo de consulta de transacción y ubicación ante la Junta de
21 Planificación, siempre que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción y
22 cuya adquisición sea parte de un proyecto designado por el Municipio como

1 estratégico, prioritario, o de infraestructura crítica; y/o que cumple con los criterios de
2 designación de proyecto crítico bajo la Sección 503 de la "Ley de Supervisión,
3 Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (PROMESA, por sus siglas
4 en inglés); y/o de proyectos declarados como estratégicos, según la Ley 19-2017, según
5 enmendada, conocida como "Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de
6 Permisos de 2017".

7 De igual forma, la venta de bienes inmuebles o solares para fines
8 residenciales o comerciales, que se realice conforme al Artículo 2.025 de este Código, a
9 los usufructuarios, poseedores de hecho, arrendatarios o inquilino del solar, estará
10 exenta del requisito de consulta de transacción ante la Junta de Planificación, siempre
11 que dicho inmueble esté ubicado dentro de la jurisdicción municipal.

12 De otro lado, se exime la venta de solares vacantes del requisito de la consulta
13 de transacción siempre que estén localizados en el centro urbano del Municipio, según
14 delimitado en el Plan de Ordenación Territorial. La venta de solares vacantes fuera del
15 centro urbano requerirá cumplir con la consulta de transacción."

16 Sección 11 ~~42~~.- Se enmienda el Artículo 2.050 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 2.050 – Ascensos, Traslados, Descensos y Adiestramientos

19 Se podrán efectuar ascensos y traslados de empleados de carrera siempre que
20 reúnan los requisitos mínimos de los puestos a los cuales sean ascendidos o trasladados.

21 ...

1 Cualquier Municipio podrá destacar personal de carrera, regular o de
2 confianza entre municipios, así como entre municipios, empresas municipales,
3 franquicias, corporaciones municipales creadas bajo este Código y agencias o
4 instrumentalidades públicas, por un término no mayor de doce (12) meses,
5 devengando el pago de salarios y de todos los beneficios de su puesto oficial del
6 Municipio de origen, para ejercer sus funciones, o funciones análogas a las de su
7 puesto, en otro Municipio, empresa municipal o agencia, previa autorización de la
8 autoridad nominadora de la entidad de origen y la autoridad nominadora de la
9 entidad que recibe al empleado, así como el consentimiento del empleado a destacarse.
10 En el caso de destaque de personal municipal en empresas o franquicias municipales o
11 en corporaciones municipales creadas bajo este Código, solo se requerirá la previa
12 autorización de la autoridad nominadora de la empresa municipal o de la Junta de
13 Directores, así como el consentimiento del empleado a destacarse. El pago por
14 concepto de diferenciales, dietas, millaje, gastos de transportación o cualquier otro
15 reembolso de gastos, será a cargo de la entidad para la cual el empleado destacado está
16 prestando el servicio.

17 ...”

18 Sección 12 ~~13~~. - Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 2.055— Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

21 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio
22 público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier

1 transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales
2 como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en
3 sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo
4 comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las
5 elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas
6 elecciones. Disponiéndose, a modo de excepción, que cuando la Comisión Estatal de
7 Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un alcalde
8 incumbente ha sido reelecto quedarán sin efecto las disposiciones de este Artículo a
9 partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar, similar a lo dispuesto en el
10 Artículo 2.094 de este Código.

11 ...”

12 Sección 13 14. – Se enmienda el Artículo 2.059 de la Ley 107-2020, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.059 – Jornada de Trabajo y Asistencia

15 El Municipio administrará lo relativo al horario, a la jornada de trabajo y a la
16 asistencia de los empleados, conforme a la reglamentación que adopte. La jornada
17 regular no excederá de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales. Se
18 concederá a todo empleado una hora para tomar alimentos durante su jornada regular
19 diaria. No obstante, mediante acuerdo escrito entre el empleado y la autoridad
20 nominadora, la hora de tomar alimento puede reducirse a media (1/2) hora. El periodo
21 de alimentos comenzará a disfrutar luego de concluida la tercera y media (3ra y ½)

1 hora de trabajo del empleado y nunca luego de la quinta (5ta) hora de trabajo
2 consecutivo.

3 Cuando los empleados presten servicios en exceso de la jornada de trabajo diario
4 o semanal establecida por el Municipio, en sus días de descanso, en cualquier día
5 feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por resolución municipal,
6 sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.057 (a), tendrán derecho a recibir licencia
7 compensatoria a razón de tiempo y medio o pago en efectivo, según dispuesto en la
8 Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo de 1938, según enmendada. Se podrá
9 exceptuar de esta disposición a los empleados que realicen funciones de naturaleza
10 profesional, administrativa o ejecutiva.

11 ...”

12 Sección 14 15. - Se enmienda el Artículo 2.061 de la Ley 107-2020, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.061 – Sistema de Ahorros y Retiro

15 Los empleados municipales que estén debidamente nombrados a ocupar
16 puestos permanentes de carrera, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley
17 9-2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013”. Asimismo, a cualquier sistema de
19 pensiones o retiro para empleados del Gobierno de Puerto Rico vigente,
20 subvencionado por dicho Gobierno y que estén cotizando a la fecha de aprobación de
21 este Código.

1 En lo concerniente a los alcaldes que hayan sido electos a partir del año 2012,
2 se podrán acoger al sistema de retiro auspiciado por el Gobierno del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico, de forma voluntaria u optativa. Esta disposición tendrá
4 supremacía sobre cualquier otra disposición aplicable a los sistemas de pensiones o
5 retiro para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

6 Sección 15 16. - Se enmienda el Artículo 2.085 de la Ley 107-2020, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 2.085— Prohibición de Discrimen

9 No se podrá establecer, en la implementación u operación de las
10 disposiciones de este Capítulo VII del Libro II, discrimen alguno por motivo de la raza,
11 color, sexo, nacimiento, edad, orientación sexual, identidad de género, origen o
12 condición social, por ideas políticas o religiosas o por ser víctima de violencia
13 doméstica, ni por ser víctima de agresión sexual o acecho, ni por ser veterano(a) de las
14 Fuerzas Armadas, ni tampoco por impedimento físico o mental, ni por tener peinados
15 protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza
16 y origen nacional particulares.”

17 Sección 16 17. - Se enmienda el inciso (36) del Artículo 3.042 de la Ley 107-2020,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.042 – Poderes y Funciones

20 Los municipios tendrán la responsabilidad de implementar y hacer cumplir
21 este Capítulo. Además de sus otros poderes y responsabilidades, los municipios
22 deberán:

1 (1)...

2 ...

3 (36) Los municipios reclutarán un empleado o funcionario de confianza para que
 4 funja como coordinador de reciclaje o puesto de similar naturaleza, conforme esté
 5 establecido en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme vigente en
 6 el Municipio, o mediante un contrato de servicios para realizar las funciones del
 7 puesto para la implementación de la política pública municipal, de manera que
 8 puedan cumplir efectivamente con lo requerido por este Capítulo.

9 ...”

10 Sección 17 18. - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 4.009 de la Ley 107-2020, según
 11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.009 – Vista, Oficial Examinador y Orden

13 El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si
 14 el Municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado
 15 podrá contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del
 16 mismo en los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con
 17 otro Municipio. La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés
 18 se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien evaluará
 19 la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

20 (a) ...

21 ...

1 (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público,
2 y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y
3 limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro
4 de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta (30) días. A
5 petición de parte, por razón justificada y circunstancias extraordinarias, el
6 Oficial Examinador podrá conceder una prórroga no mayor de noventa (90)
7 días para concluir la demolición y limpieza. Al concluir el término antes
8 dispuesto, el Municipio podrá proceder a su costo con las labores de
9 demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad
10 correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal
11 gestión o mediante certificación expedida por el Municipio, se determinará la
12 cantidad de los gastos incurridos por el Municipio en tal gestión, a los fines
13 de deducirlos contra el ~~valor de tasación al momento de calcular~~ la justa
14 compensación, a no ser que el propietario, poseedor o persona con interés en
15 la propiedad le reembolse al Municipio dicha cantidad. La certificación de
16 gastos expedida por el Municipio será un elemento a considerar de forma prioritaria
17 durante la etapa de distribución de los fondos consignados."

18 Sección ~~18~~ 19. – Se enmienda el Artículo 4.010 y los incisos (a), (d) y (e), y se añaden
19 los incisos (f) y (g) del referido Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según enmendada,
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

1 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado
2 conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, y no compareciere en
3 forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público; o
4 luego de expedida una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c)
5 del Artículo 4.009 de este Código no cumpliere con la misma, el Municipio podrá
6 declarar la propiedad como estorbo público y notificará la declaración final al
7 propietario, poseedor o persona con interés a la última dirección conocida que obre
8 en el expediente del caso.

9 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad
10 inmueble, si el propietario no realiza o cumple con la orden expedida, según lo antes
11 dispuesto, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la
12 declaración, el Municipio-teniendo entonces la facultad primaria sobre esa propiedad
13 a tenor con el Artículo 1.008 de este Código- podrá realizar las obras necesarias para
14 asegurar la salud y seguridad del público en general. Para fines de este Artículo,
15 obras necesarias son aquellas de reparación, limpieza, mantenimiento o demolición
16 que haya determinado pertinentes el Oficial Examinador en la orden emitida cuando
17 se haya solicitado vista en oposición a la declaración de estorbo público al amparo
18 del Artículo 4.009 de esta Ley o de no haberse solicitado dicha vista serán aquellas
19 que mediante evaluación del Municipio eliminan la condición nociva o perjudicial
20 de la propiedad para asegurar la salud y seguridad de vecinos y ciudadanos.
21 Además, tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión.
22 Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la gestión de limpieza o

1 eliminación de la condición nociva o perjudicial constituirán un gravamen sobre la
2 propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas
3 leyes de Puerto Rico, subordinado únicamente en carácter de prioridad al gravamen
4 de contribuciones adeudadas sobre la propiedad inmueble dispuesto en este Código
5 o mediante certificación expedida por el Municipio, se determinará la cantidad de
6 los gastos incurridos por el Municipio en tal gestión, a los fines de deducirlos contra
7 el valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Este gravamen en
8 favor del Municipio por gastos incurridos, se hará constar mediante instancia en el
9 Registro de la Propiedad. En aquellos casos en que el Municipio haya realizado las
10 labores de limpieza o realizado la eliminación de la condición nociva o perjudicial se
11 le impondrá una multa trimestral al titular, a ser pagada al Municipio donde esté
12 situada la propiedad inmueble, la cual será no menor de mil (1,000) dólares ni
13 mayor de cinco mil (5,000) dólares. De la misma manera, a los titulares que incurran
14 en un patrón de dejadez y sus propiedades recaigan en condición de estorbo
15 público, se le impondrán las siguientes multas. Se multará por la primera
16 reincidencia no menos de mil (1,000) dólares, pero nunca más de mil quinientos
17 (1,500) dólares. En caso de una segunda reincidencia la multa no será menor de dos
18 mil (2,000) dólares, ni mayor de tres mil quinientos (3,500). Por cada reincidencia
19 adicional se impondrá una multa fija de cinco mil (5,000) dólares. Dicha multa se
20 podrá establecer por cada bien inmueble a nombre del titular a quien se le haya
21 hecho la correspondiente notificación y requerimiento de acción. Esta multa será
22 adicional al costo que conlleve la limpieza, y de no efectuar el pago correspondiente

1 dentro del término de sesenta (60) días de haber sido debidamente solicitado y
2 notificado por el Municipio, tal monto se incluirá dentro del gravamen hipotecario
3 tácito que gravará la titularidad del inmueble correspondiente. Dichos gastos y
4 multas podrán ser incluidas en la demanda expropiación, si el Municipio así lo
5 desea. Las multas impuestas serán pagadas al Municipio donde esté ubicada la
6 propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de haberse realizado
7 la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o notificación a la última
8 dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el Municipio podrá presentar la
9 acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y su venta en
10 pública subasta conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de
11 2009, según enmendadas.

12 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

13 (a) El Municipio podrá establecer la rotulación oficial del inmueble declarado
14 como estorbo público y colocar en el inmueble la rotulación que indique que
15 la propiedad ha sido declarada como estorbo público.

16 ...

17 (d) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública,
18 vivienda asequible o conforme a las disposiciones del procedimiento sumario
19 aquí establecido. El Municipio, también podrá embargar, gravar y ejecutar la
20 propiedad conforme a los Artículos 7.072 y 7.073 de este Código. Cuando el
21 inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o
22 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la

1 contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de
2 tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le
3 transfiera la titularidad al Municipio, toda deuda, intereses, recargo o
4 penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será
5 cancelada en su totalidad. Así también, se descontará la cantidad adeudada
6 por concepto de multas y los gastos de limpieza y de mantenimiento de la
7 propiedad, en que el Municipio haya incurrido al valor de ~~tasación al~~
8 ~~momento de calcular~~ la justa compensación. Una vez se le transfiera la
9 titularidad al Municipio, en los casos que dicha expropiación sea por motivo
10 de utilidad pública o vivienda asequible, toda deuda, intereses, recargo o
11 penalidades de contribuciones sobre la propiedad con el Centro de
12 Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.

13 (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo
14 alguno ni heredero(s) aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab*
15 *intestato* del Código Civil. Sin embargo, la propiedad inmueble declarada
16 estorbo público conforme a este Código, como legislación especial aplicable,
17 se ~~destinará~~ adjudicará la titularidad al Gobierno Municipal en cuya
18 jurisdicción esté sito el inmueble; ~~norma que prevalecerá sobre cualquier otra~~
19 ~~disposición legal que no estuviere en armonía con lo aquí~~
20 ~~establecido~~. Cuando el inmueble tenga heredero(s), pero hayan pasado más
21 de ~~dos (2)~~ tres (3) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser
22 reclamado, el mismo será adjudicado al Municipio donde esté sito, mediante

1 mandamiento judicial. A tales efectos, el Municipio presentará una petición
2 ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la
3 prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección
4 conocida de la persona o personas con derecho hereditario sobre la
5 propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público
6 identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios
7 al amparo de este inciso. Los municipios podrán vender, ceder, donar o
8 arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.

- 9 (f) En los casos de un inmueble declarado estorbo público al que no compareció
10 ningún titular ni persona alguna con un derecho real sobre la propiedad a
11 oponerse a la declaración y haya pasado más de un (1) año, luego de haber
12 sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado
13 al Municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos,
14 el Municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera
15 Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se realizó la debida
16 notificación a "persona desconocida", mediante la publicación de un aviso en
17 un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de
18 conformidad con las ordenanzas del Municipio y sin que medie orden judicial
19 previa. El Municipio deberá comprobar a satisfacción del tribunal, mediante una
20 declaración jurada la cual indique y detalle las gestiones realizadas para dar con el
21 paradero de las personas con interés, y que no se pudo localizar a la persona
22 desconocida, luego de realizadas las diligencias pertinentes.

1 (g) Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura
2 ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre
3 la propiedad.”

4 Sección 19 ~~20~~. – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.011 de la Ley 107-2020,
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
7 Público

8 Cuando el Municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como
9 estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario
10 de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente
11 información:

12 (a) Localización física de la propiedad.

13 (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

14 (c) Número de Catastro.

15 ...”

16 Sección 20 ~~21~~. – Se enmienda el Artículo 4.012 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 4.012 – Intención de Adquirir; Expropiación

19 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como
20 Estorbo Publico podrán ser objeto de expropiación y adquisición por el Municipio,
21 para su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla
22 para su rehabilitación, reconstrucción, restauración, demolición o para hacer una

1 nueva edificación. Para ello, el Municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por
2 compraventa o sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa, mediante el cual
3 viene obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así
4 aplique. A los efectos, se observará el siguiente procedimiento:

5 (a) El solicitante-adquiriente le notificará al Municipio de su intención de
6 adquirir el inmueble de que se trate.

7 (b) El solicitante-adquiriente le suministrará al Municipio una suma de dinero
8 equivalente al valor establecido en el informe de tasación, más una suma
9 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas y
10 honorarios del procedimiento, incluyendo estudio de título, reembolso al
11 Municipio del costo de la tasación, emplazamiento, gastos notariales e
12 inscripción de título en el Registro de la Propiedad, previo a formalizar un
13 contrato con el Municipio para la expropiación del estorbo y donde se
14 establezca el compromiso de adquirir la propiedad a expropiarse. El
15 solicitante-adquirente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que
16 se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación.
17 Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al solicitante-adquiriente
18 cuando concluyan los procedimientos. El solicitante-adquiriente será
19 responsable de pagar aquellas sanciones y penalidades que imponga el
20 Tribunal como consecuencia de su falta de cooperación a falta de proveer los
21 fondos necesarios para cubrir la justa compensación, costas, y cualquier otro
22 gasto del litigio necesario para el trámite del caso.

1 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por
2 parte del Municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-
3 adquirente proveerá al Municipio los fondos necesarios para el pago del valor
4 de la propiedad en el mercado, según la tasación del Municipio, más una
5 suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier
6 gasto que exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por
7 el Municipio.

8 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el solicitante-adquirente
9 para cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas y honorarios
10 del procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos
11 notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así como para
12 cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el Tribunal de Primera
13 Instancia como justa compensación, será responsabilidad del solicitante-
14 adquirente el suministrar al Municipio la suma de dinero para cubrir la
15 diferencia. El Municipio no realizará el traspaso de la titularidad de la
16 propiedad al solicitante-adquirente hasta que este no salde cualquier suma
17 que adeude por motivo del proceso. El Municipio estará facultado por
18 disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes
19 contra el solicitante-adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.

20 (e) El solicitante-adquirente será responsable de cubrir cualquier cantidad que se
21 imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades, sanciones,
22 gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que decida

1 desistir de la expropiación estando el caso ya presentado. De igual forma,
2 será responsabilidad del solicitante-adquiriente el cubrir cualquier cantidad
3 que se imponga como justa compensación, intereses, costas, penalidades,
4 sanciones, gastos del litigio y honorarios de abogados en aquellos casos que
5 por falta de su cooperación o por falta de proveer los fondos el Municipio
6 tenga que desistir del pleito de expropiación o el Tribunal desestime el
7 mismo.

8 (f) La demanda de expropiación se presentará por el Municipio de conformidad
9 con las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, según
10 enmendada. El pleito judicial, desde la contestación a la demanda o la
11 anotación en rebeldía, en caso de no contestar la demanda en el tiempo
12 estipulado por las Reglas de Procedimiento Civil, hasta la resolución en sus
13 méritos, no podrá exceder de un (1) año.

14 (g) Luego de dictarse sentencia, el Municipio transferirá la titularidad del
15 inmueble objeto del procedimiento, al solicitante-adquiriente”.

16 Sección 21 ~~22~~. - Se enmienda el Artículo 4.012A y los incisos (f) y (g) de la Ley 107-
17 2020, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 4.012A – Procedimiento de Expropiación Sumario

19 Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que el
20 Municipio interese expropiar inmuebles declarados como estorbo público de manera
21 sumaria, a tales efectos:

22 (a) ...

1 ...

2 (f) El Municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la
3 expropiación al radicar la demanda, según lo dispuesto en el Artículo 2.018 de
este Código. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los
demandados comparezcan al tribunal mediante las alegaciones responsivas
5 contenidas en su contestación a la demanda. En caso de que el demandado
6 comparezca al procedimiento, el Municipio solo podrá descontar de la justa
7 compensación que debe consignar, la cantidad adeudada de contribuciones sobre
8 la propiedad y la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de
9 limpieza y de mantenimiento de la propiedad, en que el Municipio haya
10 incurrido, según lo dispuesto en el Artículo 4.010 de este Código.
11

12 (g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa
13 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá tres (3) ~~dos (2)~~
14 años para reclamarla. Transcurrido dicho término la acción para reclamar la
15 cuantía determinada por el tribunal estará prescrito.

16 El Municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la Legislatura
17 Municipal y firmada por el alcalde, podrá adoptar aquellos requisitos y normas para
18 la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante el
19 procedimiento sumario de expropiación aquí establecido, cuando se trate de
20 propiedades edificadas que puedan ser rehabilitadas como residencias. A estos
21 fines, el Municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan
22 ciudadanos interesados, a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad

1 estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. No se utilizará el
2 mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros
3 adquirientes, incluyendo aquellos que sean reconocidos como inversionistas del
4 mercado inmobiliario. Se considerará un tercero adquiriente quien no ostenta el
5 derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral. A modo
6 de excepción, durante el primer año del Municipio haber declarado la propiedad
7 estorbo público, según la ordenanza aprobada conforme a este Artículo, las personas
8 cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del
9 mercado tradicional, no se considerarán terceros adquirientes. Para ello, se
10 concederá el término de un (1) año al ciudadano interesado, para que pueda
11 asegurar los fondos, ayudas o cualquier otro método disponible para satisfacer la
12 justa compensación y gastos asociados al proceso de expropiación forzosa. Se podrá
13 conceder un término adicional de seis (6) meses. Transcurrido la totalidad del
14 término, sin que se haya concretado dicha compra, el Municipio podrá vender la
15 misma a terceros adquirientes, incluyendo inversionistas del mercado inmobiliario.
16 De igual modo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue
17 declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades declaradas
18 como tal, sin que persona alguna haya demostrado interés en adquirir la misma, el
19 Municipio podrá disponer de esta, conforme a las disposiciones de este Artículo.”

20 Sección 22 ~~23~~. Se enmienda el Artículo 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 4.014- Retracto Convencional

1 Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia de
2 la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación, reconstrucción,
3 restauración o demolición de la propiedad adquirida, el Municipio podrá ejercer la
4 acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil de
5 Puerto Rico.”

6 Sección 23 24. Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley 107-2020, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 6.007-Plan Territorial

9 ...

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 ...

14 Dentro del suelo rústico del Plan Territorial cumplirá, entre otros, con lo
15 siguiente:

16 (1) ...

17 (2) Suelo rústico especialmente protegido. — Es aquel no contemplado
18 para uso urbano o urbanizable en un Plan Territorial, y que por su especial
19 ubicación, topografía, valor estético, arqueológico o ecológico, recursos
20 naturales únicos u otros atributos, se identifica como un terreno que no
21 deberá utilizarse como suelo urbano a menos que la Junta de Planificación

1 de Puerto Rico determine que cumple con al menos uno de los siguientes
2 requisitos:

3 i. Se trate de proyectos designados ~~por el Gobierno de Puerto Rico o~~
4 por el Municipio o como estratégicos, prioritarios, o de
5 infraestructura crítica; y/o que cumplan con los criterios de
6 designación de proyectos críticos bajo la Sección 503 de la "Ley de
7 Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto
8 Rico" (PROMESA, por sus siglas en inglés), y/o de proyectos
9 declarados como estratégicos, según la Ley 19-2017, según
10 enmendada, conocida como "Ley para Simplificar y Transformar el
11 Proceso de Permisos de 2017", pues esa designación por parte del
12 Estado de por sí demuestra que su incorporación al desarrollo
13 urbano responde a necesidades estratégicas que promueven el
14 desarrollo económico o el bien común;

15 ii. Se justifique mediante estudios técnicos y ambientales que
16 demuestren que dicho desarrollo es compatible con la conservación
17 del entorno;

18 iii. Que el proyecto en cuestión identifique, incorpore o mitigue en
19 su plan de desarrollo la protección y conservación de aquellas
20 características especiales por las cuales dicho terreno ha sido
21 identificado como suelo rústico especialmente protegido; o

1 iv. Que el plan de desarrollo aprobado para el proyecto en cuestión
2 incluya un sistema de generación de energía eléctrica sujeto a las
3 disposiciones del Reglamento Núm. 9028 de 2018 del Negociado de
4 Energía de Puerto Rico, conocido como "Reglamento para el
5 Desarrollo de Microrredes" o cualquier reglamento sucesor.

6 (d) El Plan Territorial no establecerá ninguna clasificación de uso de terrenos
7 que impida todo uso de la propiedad sin previa notificación y compensación
8 al titular o titulares de dicha propiedad.

9 (e) Toda solicitud de paralización siempre requerirá el pago de fianza, cuya
10 cantidad nunca será menor del diez por ciento (10%) del valor del proyecto
11 propuesto, según surja de cualquier autorización del desarrollo emitida por la
12 agencia competente. El requisito mandatorio de fianza aquí dispuesto, y el
13 monto mínimo establecido por la misma, será de aplicación a todo
14 procedimiento judicial o administrativo y regirá con carácter de especialidad
15 sobre cualquier otra disposición relacionada a procedimientos o solicitudes
16 de remedios provisionales, recursos extraordinarios, tales como entredichos
17 provisionales, injuncion preliminar y/o permanente, órdenes de cese y
18 desista, o cualesquiera otros, que tengan como finalidad la obtención de una
19 orden de paralización de una construcción o proyecto autorizado por la
20 agencia competente."

21 Sección 24 ~~25~~. - Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley 107-2020, según enmendada,
22 para que lea como sigue:

1 "Artículo 6.016 – Oficina de Ordenación Territorial; Oficina de Permisos y
2 Reglamentos Internos

3 El Municipio, previo o durante la elaboración de un Plan de Ordenación,
4 creará una Oficina de Ordenación Territorial, cuyas funciones, serán, sin que se
5 entienda una limitación, las siguientes:

6 (a) ...

7 ...

8 La Oficina de Ordenación Territorial será dirigida por un Director nombrado
9 por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. Dicho Director será un
10 planificador licenciado conforme a la Ley 160-1996, según enmendada, conocida
11 como "Ley para Reglamentar la Profesión de Planificador en Puerto Rico" o que
12 posea un grado de maestría en planificación y cinco (5) años de experiencia en el
13 campo de la planificación. El Municipio revisará su organigrama administrativo
14 para ubicar estas oficinas y coordinar su funcionamiento con otras oficinas de
15 planificación, existentes o de futura creación.

16 El alcalde podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como
17 empleado de confianza, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir
18 dicho puesto. En ambos casos, el Director no podrá intervenir en ninguna
19 evaluación, cuyo proyecto, endoso o cualquier instancia que concierna al Plan de
20 Ordenamiento Territorial el cual represente un conflicto de intereses, ya sea porque
21 posea intereses económicos o personales, o los posea algún miembro de su familia
22 hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos bajo

1 servicios profesionales, se pueden establecer a través de una corporación, siempre y
 2 cuando la persona que brinde el servicio directo al Municipio tenga todas las
 3 credenciales y sea la que firme los documentos pertinentes.

...

5 La Oficina de Permisos será dirigida por el Oficial de Permisos, quien será
 6 ~~un arquitecto o ingeniero licenciado según la legislación aplicable,~~ o una persona de
 7 reconocida capacidad, conocimiento y con más de cinco (5) años de experiencia en el
 8 área de permisos ~~con un Bachillerato en arquitectura o ingeniería.~~ El mismo será
 9 nombrado por el alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. ~~El alcalde~~
 10 ~~podrá enviar a la Legislatura Municipal un nombramiento como empleado de~~
 11 ~~confianza, o bajo un contrato por servicios profesionales, para cubrir dicho puesto.~~

12 ... "

13 Sección 25 26. - Se enmienda el Artículo 7.200 para añadir un nuevo inciso (k) de la
 14 Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 7.200 – Volumen de Negocios

16 (a) ...

17 ...

18 (k) Contratos Municipales - el volumen de negocios proveniente de contratos
 19 municipales por la prestación de cualquier servicio o por la venta de cualquier bien,
 20 cual se considerará ingreso bruto de industria o negocio del Municipio contratante,
 21 independiente del Municipio donde el contratista mantenga oficina, sucursal,
 22 almacén o lugar de negocios, el contratista municipal que no mantenga presencia

1 física en el Municipio a través de oficina, sucursal, almacén o lugar de negocios,
2 deberá adquirir una patente provisional en el Municipio que se trate, pagando la
3 patente municipal correspondiente computada sobre el volumen de negocio a ser
4 generado por el contrato municipal. El pago de esta patente municipal se realizará
5 dentro del término dispuesto para el registro del contrato municipal en la Oficina
6 del Contralor de Puerto Rico, en cumplimiento con la Ley Núm. 18 de 30 de octubre
7 de 1975, según enmendada, sin que sea necesario requerir al contribuyente
8 documento adicional alguno, que no sea acreditar el contrato municipal otorgado y
9 para el cual no tendrá que expedirse el certificado de patente, conforme se dispone
10 en el Artículo 7.209 de este Código. La cantidad pagada por la patente municipal en
11 virtud de este inciso será deducida y acreditada contra el monto total a pagar por
12 concepto de patente basado en la declaración de volumen de negocio a ser radicada,
13 de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7.207 y 7.208 de este Código. El
14 Municipio emitirá un recibo de pago que será evidencia para la deducción a la que
15 se refiere el inciso (h).

16 Sección 26 ~~27~~. – Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 para que lea como sigue:

18 “Artículo 8.001 – Definiciones

19 Los términos utilizados en este Código tendrán los significados que a
20 continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra
21 definición; los términos en singular incluyen el plural y en la acepción masculina se
22 incluye la femenina:

1 1. ...

2 ...

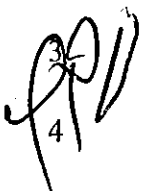
3 98. Estorbo Público: Cualquier estructura abandonada o solar abandonado,
4 yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres
5 humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de
6 construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas
7 condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la
8 estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; depósito de
9 chatarras o escombros, falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias;
10 falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

11 ...

12 171. Obligaciones Estatutarias: Serán aquellas deudas vencidas, líquidas y
13 exigibles del Municipio, incluyendo deudas con el Centro de Recaudación de
14 Ingresos Municipales o deudas con cualquier entidad gubernamental o
15 corporaciones públicas. A estos fines, se incluyen las siguientes: intereses,
16 amortizaciones y retiro de la deuda pública municipal; otros gastos y
17 obligaciones que la Ley exija su prelación y cumplimiento; el pago de las
18 sentencias finales de los tribunales de justicia; la cantidad que fuere necesaria
19 para cubrir cualquier déficit del año fiscal anterior; los gastos a que esté
20 legalmente obligado el Municipio por contratos ya celebrados; gastos de
21 utilidades y servicios públicos; los gastos u obligaciones cuya inclusión se
22 exige en este Código.

1 172. ...

2 ...”

3  Sección 27 28. - Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
11 declarada inconstitucional.

12 Sección 28 29. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 530

INFORME POSITIVO

6 abril
25 de marzo de 2026

Actas y Récord
2026 APR -6 P 1:15

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 530, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 530 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada”. De igual forma, la medida persigue identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), así como evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la forma en que dichos recursos son utilizados por la OPPEA.

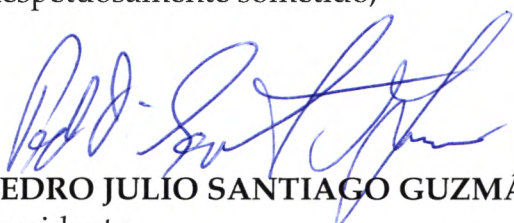
Surge de la exposición de motivos que la medida parte de la política pública dirigida a proteger la dignidad, seguridad, bienestar social y calidad de vida de las personas adultas mayores en Puerto Rico. Además, destaca que el aumento de esta población exige una atención prioritaria por parte del aparato gubernamental y resalta la importancia de contar con mecanismos eficaces para coordinar servicios esenciales en áreas como salud, nutrición, seguridad y bienestar social. La medida también enfatiza la importancia del acceso a programas de asistencia alimentaria, particularmente aquellos sufragados con fondos federales, para atender la seguridad alimentaria de la población adulta mayor.

La Comisión de Asuntos Internos entiende que la medida persigue un fin legítimo y razonable, al encaminar una evaluación legislativa sobre la implantación de una ley vigente y sobre la administración de programas y fondos dirigidos a una población particularmente vulnerable. En ese sentido, la medida se ajusta al poder investigativo legislativo delegado a las comisiones permanentes de la Cámara de Representantes, en este caso a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, cuyo nombre fue correctamente consignado en la medida.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 530, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,


PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 530

17 DICIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce que las personas adultas mayores constituyen un sector esencial de nuestra sociedad y que es deber del Estado garantizar la protección de su dignidad, seguridad, bienestar social y calidad de vida. Según las proyecciones demográficas más recientes, la población de 60 años o más continúa en aumento ~~acelerado~~, sostenido representando una proporción significativa de nuestra sociedad. Lo anterior requiere atención directa y prioritaria ~~por parte del aparato gubernamental~~, hacia para atender las necesidades de este sector.

Con ese propósito, se aprobó la Ley Núm. 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada", mediante la cual se creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Esta Oficina tiene el deber de velar por los derechos de la población adulta mayor y de coordinar los servicios necesarios para atender sus necesidades en las áreas de salud,

educación, planificación financiera, nutrición, seguridad y bienestar social. Además, OPPEA funge ~~simultáneamente~~ también como Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, ~~proveyendo~~ provee un foro para atender querellas que salvaguardan los derechos de los residentes en centros de cuidado.

156 La alimentación adecuada es un componente fundamental del acceso a la salud y del bienestar integral durante la vejez. Para ello, el Gobierno federal, mediante el Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS), provee asistencia a través de distintos programas, como el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (CACFP, por sus siglas en inglés), reglamentado en 7 CFR 226. Este programa permite el reembolso por comidas y meriendas nutritivas provistas a adultos mayores en centros de cuidado diurno y otras entidades no residenciales. Actualmente el CACFP es manejado por el Departamento de Educación de Puerto Rico, mediante un acuerdo con el USDA-FNS. El acceso y la utilización efectiva de estos fondos federales resultan indispensables para atender la seguridad alimentaria de nuestra población ~~envejeciente~~: adulto mayor.

Ante la situación demográfica y la importancia de estos recursos, es imprescindible examinar con rigor la implementación y ~~cumplimiento~~ ejecución de la Ley Núm. 76-2013, particularmente en lo concerniente a cómo la OPPEA administra, coordina, supervisa y maximiza los programas de ayuda y alimentos disponibles para las personas adultas mayores. Esta investigación permitirá identificar fortalezas, deficiencias y oportunidades de mejora en el acceso, fiscalización, distribución y efectividad de los servicios dirigidos a garantizar que ningún adulto mayor quede desprovisto de apoyo nutricional o de protección de sus derechos.

Por todo lo anterior, resulta necesario ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes a realizar una investigación exhaustiva que ~~asegure~~ permita promover la transparencia, la sana administración y la maximización del uso de los fondos y programas destinados a nuestra población adulta mayor.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la
- 2 Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el
- 3 cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de
- 4 ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad

1 Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del
2 Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados
3 Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; ~~y para otros~~
4 ~~fines relacionados.~~

ATJG 5 Sección 2.- La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de
6 Representantes de Puerto Rico estará autorizada a llevar a cabo estudios especializados,
7 investigaciones detalladas, reuniones de trabajo y las audiencias públicas que sean
8 necesarias para cumplir con el propósito de esta Resolución; emitir citaciones, solicitar
9 la producción de documentos e información relevante, y emitir informes detallados y
10 podrá ampliar su investigación a cualquier otro asunto que considere pertinente para el
11 cumplimiento efectivo de los objetivos planteados.

12 Sección 3.- La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social rendirá a la
13 Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estime necesarios
14 o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones;
15 asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea
16 Legislativa.

17 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 31

INFORME FINAL

22 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución de la Cámara 31, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. de la C. 31 ordena a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el uso de cigarrillos electrónicos (vapeadores o "vapes") en menores de edad a pesar de estar prohibido por Ley; auscultar los efectos nocivos a la salud que produce el uso de estos cigarrillos electrónicos; evaluar las acciones gubernamentales para fiscalizar la venta de dichos artefactos y atender el problema de salud pública que generan estos dispositivos, particularmente en la población de menores de edad y su impacto en la salud pública; y para otros fines relacionados.

En Puerto Rico mientras el consumo de cigarrillos de tabaco aparenta disminuir, el nuevo reto que enfrenta el gobierno gira en torno al uso de los cigarrillos electrónicos (vapeadores o "vapes"), específicamente en menores. Según un estudio local se encontró que el uso de sustancias con estos dispositivos ha ido en aumento. En un artículo periodístico de Primera Hora, la periodista Bárbara J. Figueroa Rosa, resaltó que el consumo de sustancias en estos vaporizadores aumentó en consumidores que son estudiantes de séptimo a duodécimo grado, siendo las niñas las mayores consumidoras. De este mismo artículo surge que, según el Informe de Consulta Juvenil (2021-2022) realizado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el consumo de sustancias en estos vaporizadores "el 62.7% lo habían hecho

2026 APR 22 A 10:35

Actas y Recorrido

con líquidos de sabores, mientras que un 25% lo hizo con tabaco o nicotina, el 12.9% con marihuana y un 10% con cannabis medicinal. Asimismo, un 12.4% de los encuestados desconocía qué había inhalado a través de los dispositivos”.

Además, de este artículo periodístico se destacan varias entrevistas a profesionales de la salud destacados en agencias gubernamentales que admiten los riesgos a la salud del vapeo. En primer lugar, el pasado administrador de ASSMCA y doctor de profesión, Carlos Rodríguez Mateo puntualizó que “aunque se hable de sabores, estos dispositivos tienen altos niveles de nicotina y esa es la razón por la que son adictivos. Además, tienen compuestos que son cancerígenos y ya se han demostrado daños severos al sistema respiratorio y cardiovascular”. En segundo lugar, Yiselly Vázquez de la Unidad de Gerencia Programática del Departamento de Salud, reconoció que “[v]apear tiene efectos graves en el cuerpo. El reto más grande es la intoxicación”. En tercer lugar, la Dra. Arlene Sánchez Castellano, dentista, y catedrática de la escuela de medicina dental del Recinto de Ciencias Médicas, quien por más de diez (10) años se ha destacado por estudiar los efectos del tabaco, sostuvo que “el vaping es la pandemia oculta antes del COVID¹.”

Ante esa noticia, surge otra más reciente que aumenta la preocupación de la salud de nuestros menores y jóvenes. A pesar de que por disposición de ley se prohíbe la venta de estos dispositivos a menores de veintiún (21) años, en los últimos dos (2) años más de seiscientos (600) estudiantes han sido atendido por el Departamento de Educación debido al uso de estos artefactos o por la sospecha de su consumo en los planteles. En este artículo periodístico de El Nuevo Día, la periodista Adriana Díaz Tirado, expuso que los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades han advertido que “la mayoría de los cigarrillos electrónicos contienen nicotina, que es altamente adictiva y puede afectar el desarrollo del cerebro en los adolescentes”. A su vez también expone que “[...] la agencia federal advierte que hay una alta probabilidad de que los jóvenes que usan cigarrillos electrónicos terminen fumando cigarrillos regulares en el futuro o consumiendo otro tipo de sustancia”. Ante ello, en el portal electrónico de los Centros para el Control y prevención de Enfermedades se expone que “[l]as etiquetas de algunos cigarrillos electrónicos no indican que contienen nicotina, y se ha encontrado que algunos de los cigarrillos electrónicos que se comercializan como productos con un 0 % de nicotina sí contienen nicotina².”

En octubre del año 2024, se reportó que un estudiante menor de edad se intoxicó con un “vape” de cannabis en la escuela Stella Márquez de Salinas. Según el informe policiaco, la querellante recibió una llamada por parte del personal escolar en la que se le notificó que su hijo se encontraba intoxicado. Ante eso, se reportó en las noticias que el

¹ Vapeo: ruleta rusa entre jóvenes boricuas. Recuperado de <https://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/notas/vapeo-ruleta-rusa-entre-jovenes-boricuas/>

² ¿Por qué no es segura la nicotina para los niños, adolescentes y adultos jóvenes? Recuperado de https://www.cdc.gov/tobacco/basic_information/e-cigarettes/spanish/los-riesgos-de-los-cigarrillos-electronicos-para-jovenes.html

menor fue trasladado a un hospital de la zona y se confirmó la intoxicación con cannabis por parte del galeno que lo evaluó³.

Por su parte es imperativo señalar que el vapeo en menores está totalmente prohibido en Puerto Rico. Por ello, esta Cámara de Representantes no puede quedar silente ante un problema de salud pública que crece ante nuestros ojos. Es nuestra responsabilidad tomar medidas para erradicar todo mal que provoque efectos perjudiciales en la salud de nuestra niñez, adolescentes y jóvenes, así como a toda la población. Por ello, es necesario realizar esta investigación con la finalidad de establecer la legislación adecuada para erradicar el impacto de estos dispositivos en menores y en la población en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud llevó a cabo su investigación según lo ordenado por la R. de la C. 31, recopilando memoriales de ciudadanos, profesionales de la salud y entidades del sector gubernamental. El trabajo investigativo realizado por esta Comisión en cumplimiento con el mandato de la R. de la C. 31 se llevó a cabo mientras a su vez, se evaluaba el P. de la C. 223, el cual recibió un Informe Positivo y fue aprobado por el pleno de la Cámara de Representantes el 6 de noviembre de 2025.

A lo largo del proceso investigativo, la Comisión de Salud recibió el testimonio de la ciudadana **Zulema Vázquez Hernández**, madre puertorriqueña directamente afectada por los productos de vapeo y marihuana sintética que se venden en gasolineras y establecimientos sin regulación adecuada. La Sra. Vázquez relató cómo su hijo inició el consumo con vapores de nicotina con sabores atractivos para menores, tales como chicle, algodón de azúcar y mango, productos diseñados estratégicamente para enganchar a los jóvenes. Esa experiencia constituye la puerta de entrada que, paso a paso, los lleva a probar aceites más potentes y adictivos, como los cartuchos de marihuana sintética. Su hijo fue hospitalizado en tres ocasiones y sufrió episodios de psicosis, pérdida de memoria, daño neurológico, insomnio y depresión severa.

La investigación también recibió el respaldo de expertos en salud como el **Dr. Héctor O. Santos Reyes**, Profesor de Neuropsicofarmacología en Adicciones de la Universidad Central del Caribe, quien señaló que los cannabinoides sintéticos son agonistas completos de los receptores cerebrales, con efectos mucho más intensos que los cannabinoides naturales, observándose consecuencias particularmente graves en adolescentes y adultos jóvenes. Por su parte, el Dr. Carlos A. Barreto, neurólogo especializado en el tratamiento de adultos, niños y adolescentes, destacó que las sustancias químicas presentes en los vapeadores pueden activar o alterar componentes

³ Menor se intoxica con una "vape" de cannabis en una escuela en Salinas. Recuperado de <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/menor-se-intoxica-con-un-vape-de-cannabis-en-una-escuela-en-salinas/>

genéticos relacionados con trastornos como la depresión, la ansiedad, la esquizofrenia y la psicosis, afectando negativamente la plasticidad cerebral, siendo este daño potencialmente irreversible dado que el cerebro humano completa su desarrollo entre los 25 y 28 años.

Psicosis Foundation, LLC, organización sin fines de lucro dedicada a la educación, investigación y prevención en salud mental, presentó ante la Comisión evidencia científica revisada por pares (2022-2025) que confirma que los cannabinoides sintéticos actúan en receptores CB1 del cerebro y pueden desencadenar síntomas psicóticos, maníacos y depresivos, muchas veces irreversibles. Un estudio analizado por la organización (Rossheim et al., 2024), identificó que estos productos se venden sin restricción en gasolineras, tiendas de conveniencia y en línea, exponiendo principalmente a jóvenes que los consumen con la falsa percepción de legalidad y seguridad.

Igualmente, trabajadores de organizaciones como **Iniciativa Comunitaria, Inc., consejeros en abuso de sustancias y enfermeras graduadas** que brindan servicios directos a la comunidad, presentaron testimonios sobre el aumento en el consumo de cannabinoides sintéticos entre jóvenes, la facilidad de acceso en gasolineras y la urgente necesidad de eliminar la venta de estas sustancias en establecimientos de libre acceso.

El proceso investigativo también incluyó la realización de análisis de laboratorio. El 16 de junio de 2025, el Laboratorio de Análisis Clínico del Instituto de Ciencias Forenses informó los resultados de muestras de productos sometidos a su análisis, reflejando que de cinco (5) productos evaluados, tres (3) no cumplían con las especificaciones legales. Esto confirma de manera contundente el vacío regulatorio que existe en este mercado.

El trabajo investigativo ordenado por la R. de la C. 31 evidenció, entre otros hallazgos, que: (1) los productos de vapeo, tanto de nicotina como de cannabinoides sintéticos, están estratégicamente ubicados junto a dulces y artículos para menores en gasolineras y tiendas de conveniencia, con empaques llamativos y sabores artificiales claramente dirigidos a la población joven; (2) los productos contienen sustancias tóxicas como diacetilo, formaldehído, acetato de vitamina E y metales pesados; (3) en Puerto Rico específicamente se han encontrado productos sin etiquetas de advertencia, sin códigos de barras ni contenido informativo en español o inglés; y (4) existe una grave brecha institucional, con agencias que no logran coordinar responsabilidades regulatorias sobre esta industria.

La evaluación de la R. de la C. 31, complementa el análisis del P. de la C. 223, orientado a conceder expresamente al Departamento de Asuntos del Consumidor la facultad de reglamentar y fiscalizar los anuncios, ofertas y ventas de productos con cannabidiol (CBD) o relacionados al cannabis en comercios que no son dispensarios autorizados. Dicha pieza legislativa fue aprobada por el pleno de la Cámara de

Representantes el 6 de noviembre de 2025, representando un gran aporte en el resultado legislativo concreto del mandato investigativo de la R. de la C. 31.

CONCLUSIÓN

La investigación llevada a cabo por la Comisión de Salud, en cumplimiento del mandato de la R. de la C. 31, ha demostrado de manera concluyente la existencia de una crisis de salud pública provocada por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y productos de cannabinoides sintéticos, particularmente entre la población joven de Puerto Rico. La evidencia recopilada, que incluye testimonios de familias afectadas, análisis de laboratorio, ponencias de expertos médicos y científicos, y memoriales de organizaciones sin fines de lucro, confirma que existe un vacío regulatorio que permite la venta indiscriminada de estos productos en establecimientos de fácil acceso, incluyendo gasolineras y tiendas de conveniencia, sin controles adecuados de calidad ni restricciones de acceso para menores.

La R. de la C. 31 constituyó un paso indispensable hacia una respuesta legislativa integral ante esta problemática. La medida configuró un apoyo directo al P. de la C. 223, cuyo Informe Positivo fue rendido por esta misma Comisión de Salud y que fue aprobado por el pleno de la Cámara de Representantes. Esta colaboración demuestra el valor y la pertinencia de la R. de la C. 31 como instrumento para el desarrollo de legislación fundamentada en evidencia empírica y en la realidad vivida por las familias puertorriqueñas.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su facultad constitucional y fundamentándose en el poder de razón del Estado para enfrentarse a una necesidad pública cuando los intereses así lo exijan, concluye que la R. de la C. 31 cumplió con su propósito: ordenar la investigación que permitió identificar el alcance del problema, evaluar las acciones gubernamentales existentes y sentar las bases para legislar de manera efectiva en protección de la salud pública, particularmente de la niñez y la juventud puertorriqueña.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa y del trabajo investigativo realizado en cumplimiento de su mandato, la Comisión de Salud somete el presente Informe Final a este Augusto Cuerpo para su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Presidente

Comisión de Salud

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE MARZO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 31

9 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Burgos Muñiz*
y suscrita por el representante *Rodríguez Torres*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el uso de cigarrillos electrónicos (vapeadores o "vapes") en menores de edad a pesar de estar prohibido por Ley; auscultar los efectos nocivos a la salud que produce el uso de estos cigarrillos electrónicos; evaluar las acciones gubernamentales para fiscalizar la venta de dichos artefactos y atender el problema de salud pública que generan estos dispositivos, particularmente en la población de menores de edad y su impacto en la salud pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico mientras el consumo de cigarrillos de tabaco aparenta disminuir, el nuevo reto que enfrenta el gobierno gira en torno al uso de los cigarrillos electrónicos (vapeadores o "vapes"), específicamente en menores. Según un estudio local se encontró que el uso de sustancias con estos dispositivos ha ido en aumento. En un artículo periodístico de Primera Hora, la periodista Bárbara J. Figueroa Rosa, resaltó que el consumo de sustancias en estos vaporizadores aumentó en consumidores que son estudiantes de séptimo a duodécimo grado, siendo las niñas las mayores consumistas. De este mismo artículo surge que, según el Informe de Consulta Juvenil (2021-2022)

notificó que su hijo se encontraba intoxicado. Ante eso, se reportó en las noticias que el menor fue trasladado a un hospital de la zona y se confirmó la intoxicación con cannabis por parte del galeno que lo evaluó³.

Por su parte es imperativo señalar que el vapeo en menores está totalmente prohibido en Puerto Rico. Por ello, esta Cámara de Representantes no puede quedar silente ante un problema de salud pública que crece ante nuestros ojos. Es nuestra responsabilidad tomar medidas para erradicar todo mal que provoque efectos perjudiciales en la salud de nuestra niñez, adolescentes y jóvenes, así como a toda la población. Por ello, es necesario realizar esta investigación con la finalidad de establecer la legislación adecuada para erradicar el impacto de estos dispositivos en menores y en la población en general.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el uso de cigarrillos electrónicos
3 (vapeadores o "vapes") en menores de edad a pesar de estar prohibido por Ley; auscultar
4 los efectos nocivos a la salud que produce el uso de estos cigarrillos electrónicos; evaluar
5 las acciones gubernamentales para fiscalizar la venta de dichos artefactos y atender el
6 problema de salud pública que generan estos dispositivos, particularmente en la
7 población de menores de edad y su impacto en la salud pública.

8 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
9 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
10 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier
11 clase de relación o conexión en los asuntos en los asuntos especificados en la Sección 1 de
12 esta Resolución.

³ Menor se intoxica con una "vape" de cannabis en una escuela en Salinas. Recuperado de <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/menor-se-intoxica-con-un-vape-de-cannabis-en-una-escuela-en-salinas/>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 454

INFORME FINAL

20 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la **Resolución de la Cámara 454**, somete a este Cuerpo el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución de la Cámara 454** fue presentada por el representante *Aponte Hernández*, y la misma tiene como propósito ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre los procesos de subasta de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas mediante plataformas digitales, los procedimientos aplicables y las salvaguardas disponibles para los consumidores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Resolución examinada, la presente medida surge en respuesta a múltiples señalamientos de consumidores que han participado en procesos de subasta de propiedades reposeídas, quienes alegan falta de información posterior a las subastas, ausencia de notificación sobre los resultados y dificultades para obtener el reembolso de las fianzas depositadas. Estas situaciones, enmarcadas en un contexto de alta demanda de vivienda y limitada oferta en el mercado, evidencian la necesidad de evaluar el funcionamiento de estas plataformas y los mecanismos de supervisión existentes. En consecuencia, la investigación propuesta permitirá recopilar información pertinente, examinar las prácticas actuales y determinar la necesidad de adoptar medidas legislativas o administrativas adicionales dirigidas a garantizar la transparencia, la equidad y la protección efectiva de los consumidores en estos procesos. Ante esa realidad, es preciso realizar una investigación sobre el particular.

Actas y Récord

2026 APR 20 P 4: 13

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida, la Comisión de Asuntos del Consumidor solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Bancos de Puerto Rico, al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y la Asociación de Realtors de Puerto Rico (Puerto Rico Association of REALTORS®, PRAR).

Con el beneficio de los memoriales recibidos por la Comisión procedemos a esbozar los hallazgos de la investigación realizada:

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por conducto de su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, presentó comentarios por escrito, de los cuales surgen los siguientes hallazgos:

1. No expresan objeción a la resolución propuesta; sin embargo, señalan que esta se enfoca en la reposición de viviendas por parte de instituciones financieras, tales como bancos hipotecarios y cooperativas, por lo que la Asociación de Alcaldes recomienda solicitar ponencias a entidades representativas del sector, incluyendo la Asociación de Bancos, la Asociación de Bancos Hipotecarios, la Liga de Cooperativas y la Asociación de Constructores de Hogares, entre otras. Señala, además, que los municipios adquieren propiedades principalmente mediante la expropiación forzosa.
2. Las expropiaciones forzosas que se llevan a cabo, se utilizan para proyectos de infraestructura o vivienda asequible, no siendo común la reposición de viviendas; los procesos de cualificación se gestionan a través de oficinas municipales, portales oficiales y edictos.
3. El Código Municipal faculta a los municipios a identificar y declarar estorbos públicos, así como a ejercer la expropiación forzosa dentro de sus jurisdicciones para atender propiedades abandonadas, en atención a consideraciones de vivienda, salud y seguridad pública. Esta autoridad se ejerce de forma independiente y se refuerza mediante la Ley 114-2024, que permite a los municipios iniciar dichos procesos utilizando la ley general de expropiación como norma supletoria.
4. El Código Municipal establece como política pública la responsabilidad de los municipios de promover viviendas seguras y adecuadas, así como atender aquellas en estado inhabitable o convertidas en estorbos públicos, sin distinguir su titularidad. Asimismo, les faculta a adquirir bienes, incluyendo mediante expropiación forzosa, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones y competencias, conforme a lo dispuesto en la ley.

5. El Código Municipal autoriza a los municipios a adquirir bienes inmuebles mediante expropiación forzosa u otros mecanismos legales sin requerir consulta previa ante la Junta de Planificación, siempre que el inmueble esté dentro de su jurisdicción y del área cubierta por el plan de ordenamiento territorial aprobado.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico, por conducto de su Presidenta y Principal Oficial Ejecutiva, la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, presentó comentarios por escrito, de los cuales surgen los siguientes hallazgos:

1. La Asociación de Bancos nos explica que una propiedad se considera reposeída cuando el acreedor hipotecario la adquiere tras un proceso judicial de ejecución de hipoteca o mediante entrega voluntaria del deudor, conforme a la normativa aplicable. En el caso de los bancos miembros de la asociación, la disposición de estas propiedades se realiza a través de proveedores autorizados y bajo estándares regulatorios, sin recurrir a subastas abiertas en plataformas comerciales. Para su venta, se utilizan medios digitales como *Clasificados Online* y corredores de bienes raíces para promover el inventario disponible y orientar a los consumidores sobre el proceso de venta.
2. Existen distintos modelos de plataformas digitales para la venta de propiedades reposeídas, algunas de las cuales no operan mediante subastas abiertas como las descritas en la resolución. En el caso de los bancos miembros, las plataformas se utilizan únicamente como herramientas de mercadeo para presentar el inventario disponible y orientar al consumidor sobre el proceso de adquisición, sin que se reciban ofertas ni pagos o fianzas a través de estas.
3. El proceso de venta se realiza mediante corredores y proveedores autorizados, con apoyo de personal capacitado y centros de contacto locales que ofrecen orientación y asistencia durante todo el proceso, desde el primer contacto hasta el cierre de la transacción. La plataforma digital se limita a servir como catálogo de propiedades, donde el interesado únicamente provee su información de contacto y autoriza ser contactado para continuar el proceso de compra. A través de la plataforma no se reciben ofertas ni ningún tipo de pago o fianza, el proceso de ofertar es a través de corredores de bienes raíces autorizados.
4. Las propiedades se adjudican al comprador que presente la mejor oferta, evaluada conforme a su rendimiento y potencial de recobro. Este proceso no constituye una subasta ni una competencia en tiempo real, sino una evaluación ponderada de las ofertas recibidas bajo criterios y parámetros establecidos por la institución.
5. Se expresa que la investigación está dirigida a plataformas con modelos de subastas abiertas, distintos al utilizado por los bancos miembros, el cual se limita a la divulgación de inventario y orientación sobre el proceso de venta. La

Asociación de Bancos agradece la oportunidad de participación y se manifiesta en la disposición de colaborar, reservándose el derecho de presentar comentarios adicionales conforme avance el análisis de la medida.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), por conducto de su secretario, Hiram J. Torres Montalvo, presentó cometarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. El DACO, en virtud de su ley orgánica, tiene la responsabilidad de proteger los derechos de los consumidores en Puerto Rico y valora las iniciativas de esta Honorable Comisión dirigidas a fortalecer dichas protecciones. En cumplimiento de este mandato, ha desarrollado diversas regulaciones para supervisar las prácticas comerciales, incluyendo el Reglamento Núm. 9158 de 6 de febrero de 2020, que establece normas sobre prácticas permitidas y prohibidas con el fin de brindar mayor seguridad y confianza al consumidor.
2. Se respalda la intención de la Resolución de la Cámara 454, de evaluar los procesos de subastas de propiedades repositadas y la protección al consumidor en estas transacciones. El DACO expresa su disposición de colaborar con esta Honorable Comisión, y somete su memorial explicativo reafirmando su compromiso de continuar protegiendo a los consumidores conforme a su mandato legal.

ASOCIACIÓN DE REALTORS DE PUERTO RICO (PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS®, PRAR)

La Asociación de Realtors de Puerto Rico (PRAR), por conducto de su presidenta, Kristina Fábregas, presentó cometarios por escrito, de los cuales se desprenden los siguientes hallazgos:

1. La PRAR apoya la investigación de esta Honorable Comisión y aclaran que existen distintos modelos de venta, incluyendo plataformas como HUD, Fannie Mae y Freddie Mac, que no operan como subastas tradicionales y priorizan compradores que ocuparán la propiedad como residencia principal.
2. Indican que existen bancos de inversión privados que venden propiedades al mejor postor, sin distinción del tipo de comprador.
 - a. Requieren la representación de un corredor de bienes raíces para someter ofertas, lo que añade control al sistema.
 - b. No se exigen depósitos anticipados.
 - c. Se solicitan únicamente una vez la oferta es aceptada.
3. Las plataformas bajo investigación por esta Honorable Comisión imponen una comisión de corretaje de aproximadamente cinco por ciento adicional (5%) al

precio de venta, la cual recae sobre el comprador. Ante ello, surge la interrogante sobre si dichas plataformas cuentan con las licencias requeridas para operar en Puerto Rico.

4. Recomendaciones:

- a. Evaluar el manejo de los depósitos exigidos a los participantes, conforme a la Ley Núm. 10 de 1994, incluyendo su custodia, destino y los mecanismos establecidos para su eventual devolución.
- b. Realizar una muestra de estas subastas y referirla al DACO para su evaluación por inspectores e investigadores, a fin de verificar el cumplimiento con la legislación y reglamentación aplicable.
- c. Evaluar posibles enmiendas a las normas vigentes para fortalecer la capacidad de fiscalización de la agencia sobre estas nuevas modalidades de subastas inmobiliarias, garantizando mayores protecciones a los consumidores en el manejo de depósitos y transacciones, y reduciendo el riesgo de fraude, retención indebida de fondos u otras prácticas irregulares.
- d. Toda transacción de bienes raíces, ya sea mediante subastas presenciales, digitales o cualquier otro mecanismo, debe contar con amplias salvaguardas de transparencia, notificación adecuada y protección de los derechos y fondos de los consumidores. La participación de un corredor de bienes raíces garantiza regir la gestión por estándares éticos, profesionales y operacionales dirigidos a garantizar la confianza del consumidor y el adecuado manejo de la transacción hasta su conclusión.

5. Tipos de subastas legalmente reconocidas:

- a. **Subastas públicas** organizadas por empresas de bienes raíces anunciadas en diversos medios digitales, prensa escrita y emisoras radiales
 - i. Incluyen información básica y fotografías de las propiedades, así como las fechas y lugares de celebración.
 - ii. Estos procesos se llevan a cabo de forma presencial,
 - iii. Participantes presentan sus ofertas a viva voz y
 - iv. Los ganadores continúan con los trámites de opción y compraventa.
- b. **Subastas judiciales** se llevan a cabo en las oficinas de los alguaciles en los centros judiciales y tribunales de primera instancia.
 - i. Las copias de las demandas de ejecución de hipoteca y de subasta se colocan en tabloncillos de edictos accesibles al público, donde se incluye la información de la propiedad, las fechas de subasta y el precio base.
 - ii. Las personas interesadas pueden revisar estos documentos y participar en el proceso,
 - iii. Es dirigido por un alguacil y se realiza de manera presencial y a viva voz, continuando los adjudicatarios con los trámites de opción y compraventa.
- c. **Subastas de propiedades reposeídas en la plataforma HUD Homes**, estas son administradas desde Atlanta, Georgia.

La PRAR se reserva el derecho de ampliar sus comentarios y reafirma su disposición a colaborar con esta Honorable Comisión y la Cámara de Representantes en la evaluación de la legislación pertinente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego del análisis de la medida, surge la necesidad de diferenciar entre las plataformas digitales disponibles para la venta de propiedades reposeídas, en las cuales en muchos casos no proveen mecanismos de venta mediante subastas abiertas, y las que sí lo hacen. En lo que concierne a la banca comercial afiliada a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, hemos visto que el modelo utilizado se limita a presentar el inventario de propiedades reposeídas disponibles para la venta e informar al consumidor el proceso para adquirir las mismas; pero sus bancos utilizan el apoyo directo de corredores y empresas de bienes raíces autorizadas. Esto, permite que exista orientación y apoyo del personal autorizado durante todo el proceso. En cambio, existen otras plataformas digitales que sí realizan el proceso de recibir ofertas y adjudicaciones dentro de la misma plataforma. Muchas de ellas, no cuentan con licencias como corredores de bienes raíces y no existen parámetros éticos que rijan la profesión o negocio realizado. En ese sentido, la Asociación de Realtors de Puerto Rico fue puntual al indicar que toda transacción de bienes raíces, ya sea mediante subastas presenciales, digitales o cualquier otro mecanismo, debe contar con amplias salvaguardas de transparencia, notificación adecuada y protección de los derechos y fondos de los consumidores. Sostienen que la participación de un corredor de bienes raíces garantiza regir la gestión por estándares éticos, profesionales y operacionales dirigidos a garantizar la confianza del consumidor y el adecuado manejo de la transacción hasta su conclusión.

La investigación realizada ha permitido resaltar la conveniencia de que los Realtors y los que poseen y mantienen licencias de corredor, vendedor o empresa de bienes raíces están sujetos a la fiscalización de entidades y agencias como DACO, la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces, y por la Ley Núm. 10-1994. No obstante, existen personas y entidades jurídicas operando en la industria sin las licencias correspondientes, ni el cumplimiento de requisitos regulatorios. Todo esto, en detrimento de la ciudadanía y la protección de los derechos de los consumidores.

Ante ello, se establece la importancia de presentar legislación a los efectos de:


- a. Prohibir a corredores y empresas de bienes raíces exigir pagos para someter ofertas en propiedades reposeídas o en subasta;
- b. Reforzar los requisitos de licenciamiento para toda persona o entidad que realice transacciones recurrentes con fines de lucro en el sector inmobiliario, incluyendo el requisito de contratar a una empresa de bienes raíces o corredor de bienes raíces autorizado para manejar el proceso dentro de las

plataformas digitales que realizan el proceso completo de oferta y compra venta de propiedades inmuebles mediante subastas.

- c. Exigir licencias a quienes ofrezcan servicios educativos o promocionales sobre bienes raíces mediante seminarios, talleres o plataformas digitales, con el fin de fortalecer la fiscalización, prevenir fraudes y proteger tanto a los profesionales licenciados como a los consumidores.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor, luego del estudio y consideración de la **Resolución de la Cámara 454**, somete a este Honorable Cuerpo Legislativo su Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(30 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 454

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

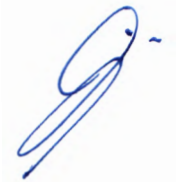
RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de subasta de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas mediante plataformas digitales, los procedimientos aplicables y las salvaguardas disponibles para los consumidores en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ofrecimiento del mercado de viviendas reposeídas ha resultado ser una opción sumamente atractiva que representa una alternativa real para quienes interesan adquirir una residencia. Muchas de estas propiedades son anunciadas mediante distintas plataformas digitales.

No obstante, para muchos consumidores, el anuncio que parecía la oportunidad ideal terminó convirtiéndose en un obstáculo para lograr el anhelo de tener un hogar propio. Entre las alegaciones de personas que han licitado figura la falta de información posterior a la celebración de la subasta, aun después de haber pagado la fianza requerida para participar. Peor aún, días después vuelven a ver la misma propiedad en listados de venta, sin haber tenido información alguna de parte de las plataformas que publicaron originalmente y ante las cuales cumplieron con todos los requisitos establecidos. En la mayoría de los casos son los consumidores los que tienen que llamar



para solicitar información y que les reembolsen la fianza depositada para poder participar en el proceso de subasta. Es un proceso difícil para los consumidores especialmente en momentos en que el sector privado enfrenta limitaciones para satisfacer la demanda existente de unidades nuevas.

Ante esta situación, es imperativo que la Cámara de Representantes de Puerto Rico investigue los ofrecimientos y procesos de subasta de unidades residenciales reposeídas publicados por distintas plataformas digitales a la luz de la alta demanda existente y las irregularidades reportadas por consumidores puertorriqueños durante su participación en dichos procesos.



RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los procesos de subasta
3 de unidades residenciales reposeídas, ofrecidas mediante plataformas digitales, los
4 procedimientos aplicables y las salvaguardas disponibles para los consumidores en
5 Puerto Rico.

6 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
7 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
8 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga
9 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
10 esta Resolución.

11 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
12 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
13 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
14 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
15 Resolución.

16 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
17 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluya sus
18 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final,
19 dentro de los ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta
20 Resolución.

21 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.

